



CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL



GERENCIA FORESTAL

Departamento de Evaluación Ambiental
Sección Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

GUIA DE EVALUACION AMBIENTAL

Criterios para la evaluación de proyectos sometidos al SEIA



2012

PROCEDIMIENTO
GUIA DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
Criterios para la evaluación de proyectos sometidos al SEIA

REVISIONES DEL PROCEDIMIENTO			
Nº Versión	Fecha	Motivo de la revisión	Paginas elaboradas o modificadas
0 (cero)		ELABORACIÓN INICIAL	TODAS

TABLA DE CONTENIDOS

	Presentación.....	5
	Objetivos y alcance.....	6
1.	Competencia ambiental.....	6 – 15
2.	Normativa legal aplicable.....	16 – 18
3.	Criterios de participación de CONAF en el SEIA.....	19 – 47
3.1.	Antecedentes generales.....	19 – 22
3.2.	Accionar de CONAF.....	23 – 47
3.2.1	Pronunciamientos durante el proceso de evaluación.....	23 – 43
3.2.2	Procedimientos asociados a la evaluación.....	43 – 45
3.2.3	Criterios para la presentación de proyectos de CONAF en el SEIA.....	45 – 46
3.2.4	Probidad y transparencia en la evaluación.....	46 – 47
4.	Criterios de evaluación técnica.....	48 – 78
4.1.	Permisos Ambientales Sectoriales.....	48 – 64
4.1.1	Permiso para la corta de plantaciones ubicadas en terrenos de aptitud preferentemente forestal.....	48 – 51
4.1.2	Permiso para la corta de bosque nativo.....	52 – 56
4.1.3	Permiso para la corta o explotación de la especie vegetal de carácter forestal denominada Alerce - <i>Fitzroya cupressoides</i> (Mol.) Johnston.....	56 – 59
4.1.4	Permiso para la corta o explotación de la especie vegetal de carácter forestal denominada Pehuén - <i>Araucaria araucana</i> (Mol.) K. Koch.....	59 – 61
4.1.5	Permiso para la corta o explotación de Queule - <i>Gomortega keule</i> (Mol.) Baillon, Pitao - <i>Pitavia punctata</i> (Mol.), Belloto del Sur - <i>Beilschmiedia berteriana</i> (Gay) Kostern, Ruil - <i>Nothofagus alessandrii</i> Espinoza, Belloto del Norte - <i>Beilschmiedia miersii</i> (Gay) Kostern.....	62 – 64
4.2.	Permisos Sectoriales.....	64 – 76
4.2.1	Permiso para la explotación forestal de plantaciones ubicadas en suelos frágiles.....	64 – 66
4.2.2	Permiso para la corta de plantaciones bonificada ubicadas en suelos forestables.....	66 – 67
4.2.3	Permiso para la explotación forestal de bosque nativo.....	67 – 68
4.2.4	Solicitud de intervención o alteración excepcional del artículo 19 de la Ley N° 20.283..	68 – 70
4.2.5	Permiso para la corta de bosque nativo de preservación para efectos del artículo 19º de la Ley N° 20.283.....	70 – 72
4.2.6	Autorización de corta de árboles y/o arbustos aislados ubicados en 30 áreas específicas del país, de acuerdo a lo estipulado en la Ley N° 18.378 y sus normas reglamentarias.....	72 – 74
4.2.7	Permiso para la corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas.....	74 – 75
4.2.8	Autorizaciones en Áreas Silvestres Protegidas bajo tuición, administración o control de CONAF.....	75 – 76
4.3.	Criterios Específicos.....	76 – 78
4.3.1	Bosques naturales de especies exóticas.....	76

GUIA DE EVALUACION AMBIENTAL. Criterios para la evaluación de proyectos sometidos al SEIA.



4.3.2	Plantaciones bonificadas en suelos para el establecimiento de cortinas cortavientos....	77
4.3.3	Medidas de protección contra la erosión del suelo producto de la eliminación de vegetación de competencia Institucional.....	77
4.3.4	Aplicación de la definición de corta de bosque para árboles bajo líneas de alta tensión.....	78
5.	Anexos.....	79 - 92
5.1.	Listado de Áreas Silvestres Protegidas administradas por CONAF.....	79 - 82
5.2.	Listado de Sitios de importancia internacional o Sitios Ramsar de Chile.....	83
5.3.	Cuerpos legales de aplicación específica.....	84 - 92

PRESENTACION

En el contexto de su misión, la Corporación Nacional Forestal enfoca su trabajo en la protección de los recursos vegetacionales en todo el país, bajo el amparo de la legislación vigente y en el marco del desarrollo sustentable. Además, y en base a sus siete pilares estratégicos para la gestión 2010 – 2014, se persigue conjugar la protección del patrimonio forestal y ambiental del país con un mejor desempeño administrativo y de los servicios que entrega la institución.

De esta manera, la Corporación Nacional Forestal es una institución de fuerte vocación ambiental que participa desde sus inicios en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, para lo cual ha ido adaptando sus procedimientos de evaluación, de acuerdo a las diversas modificaciones legales, reglamentarias y procedimentales que ha sufrido este sistema. Con la creación de la nueva institucionalidad ambiental, surge la necesidad de especificar nuestras competencias institucionales, como también, tecnificar nuestro proceso de evaluación, fundando adecuadamente las opiniones y pronunciamientos institucionales en bases técnicas y legales vigentes.

Por otra parte, con la promulgación de la Ley N° 20.283 y sus reglamentos, hemos adquirido nuevas competencias en lo que respecta a la protección del bosque nativo y las formaciones xerofíticas, por lo que resulta necesario definir criterios de evaluación tendientes a compatibilizar, la protección de los recursos y la mejor aplicación de este cuerpo legal.

Es así, que en respuesta a los nuevos desafíos institucionales, en el proceso de evaluación ambiental surge la necesidad de contar con una Guía de Evaluación Ambiental, que permita establecer criterios claros para que la Corporación evalúe los proyectos sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, documento que estará disponible a la comunidad con la finalidad de transparentar este proceso hacia la ciudadanía y titulares de proyectos.

De esta modo, se presenta una Guía con gran énfasis técnico y en un lenguaje que permita ser comprendida y aplicada por la comunidad en general. En ella, se abordan temáticas orientadas a especificar los criterios de participación de CONAF en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; definir las competencias ambientales y legales a nivel institucional; establecer los diversos criterios técnicos de evaluación; y además disponer para la comunidad, la totalidad de los cuerpos legales y formularios asociados a nuestras competencias.

Finalmente, resulta relevante decir que el proceso de evaluación se ve fortalecido con instrumentos de este tipo, pero la calidad técnica de evaluadores en todo el país, es sin duda la principal base de nuestra fortaleza institucional, en la protección de los recursos y ecosistemas forestales y medio ambiente en general.

**EDUARDO VIAL RUIZ-TAGLE
DIRECTOR EJECUTIVO
CORPORACION NACIONAL FORESTAL**

OBJETIVO Y ALCANCE

El objetivo de este documento es definir y presentar aspectos y criterios que aplicará la Corporación Nacional Forestal (CONAF) en el proceso de evaluación de los proyectos ingresados al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

Este documento contiene lineamientos técnicos y jurídicos para la elaboración y emisión de informes fundados que se deberán emitir a solicitud del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), en el ámbito de la participación de CONAF en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

1. COMPETENCIA AMBIENTAL

La Corporación Nacional Forestal¹ (CONAF) tiene como mandato *contribuir a la conservación, incremento, manejo y aprovechamiento de los recursos forestales y la Administración de las Áreas Silvestres Protegidas del Estado, y además debe cumplir aquellos mandatos que las diversas Leyes y Reglamentos le asignen*².

De acuerdo a su mandato, y en relación al SEIA, CONAF se pronunciará en el caso que proyectos o actividades puedan causar impacto ambiental³ en los siguientes ambientes:

1. Plantaciones ubicadas en terrenos de aptitud preferentemente forestal⁴.

Se regulan actividades de corta o explotación que se ejecuten en todas las obras y actividades definidas en el artículo 10º de la Ley N° 19.300 y artículo 3º del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Las plantaciones están conformadas por especies arbóreas y/o arbustivas exóticas o nativas plantadas por el hombre o proveniente de rebrote de una plantación.

En este sentido se consideran las plantaciones ubicadas en terrenos de aptitud preferentemente forestal estén o no bonificadas.

No se considerarán las plantaciones realizadas con especies vegetales nativas clasificadas en las categorías de "en peligro de extinción", "vulnerables", "raras", "insuficientemente conocidas" o "fuera de peligro"⁵, que se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación,

¹ Creada el 5 de mayo de 1970 mediante D.S. N° 728, del Ministerio de Justicia.

² Mediante sus Estatutos, aprobados mediante D.S. N° 1.546, de 2009, del Ministerio de Justicia, define el marco de acción respecto a sus competencias.

³ De acuerdo a listado definido en el art. 10 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417 y art. 3 del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

⁴ Aplica para la definición de "terreno de aptitud preferentemente forestal" en el art. 2 del D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura. La competencia se sustenta en lo estipulado en el art. 21º, D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura y art. 5º letra b, D.S. N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura.

⁵ De acuerdo a lo estipulado en el art. 37 de la Ley N° 19.300, en el art. 19 de la Ley N° 20.283 y en el subtítulo 33, ítem 29, glosa 12, de la Ley N° 20.481; D.S. N° 68, del 2009, del Ministerio de Agricultura, D.S. N° 151, de 2007,

reparación o mitigación dispuestas por una resolución de calificación ambiental u otra autoridad competente⁶.

Tratándose de proyectos o actividades sometidos al SEIA, con excepción de proyectos de desarrollo o explotación forestales en suelos frágiles⁷, la corta o explotación de plantaciones ubicadas en terrenos de aptitud preferentemente forestal⁸ será autorizada mediante el instrumento denominado “Plan de manejo corta y reforestación de plantaciones para ejecutar obras civiles - D.L. N° 701”, donde los contenidos ambientales del mismo serán aprobados a través del SEIA⁹, siendo el resto de los requisitos legales aprobados a nivel sectorial¹⁰.

Para las obras o actividades asociadas a proyectos de desarrollo o explotación forestales que se ejecuten en suelos frágiles¹¹, su autorización se realizará mediante el instrumento denominado “Plan de manejo plantaciones forestales”, el cual será otorgado sectorialmente, no obstante cualquier contenido de este instrumento aprobado mediante la respectiva Resolución de Calificación Ambiental no podrá ser modificado a nivel sectorial.

2. Plantaciones bonificadas ubicadas en suelos reconocidos como forestables¹².

Se regulan actividades de corta o explotación que se ejecuten en todas las obras y actividades definidas en el artículo 10° de la Ley N° 19.300 y artículo 3° del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Las plantaciones bonificadas en suelos forestables corresponden a las forestaciones realizadas en conformidad a lo establecido en los respectivos cuerpos legales¹³ con excepción de los suelos para el establecimiento de cortinas cortavientos destinadas a proteger suelos degradados de cualquier clase o con serio peligro de erosión por efecto de la acción eólica¹⁴.

del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, D.S. N° 50, de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, D.S. N° 51, de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, D.S. N° 23, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, D.S. N° 33, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, D.S. N° 41, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, D.S. N° 42, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente y Resolución Exenta N° 586, del 01 de diciembre de 2009, de la Dirección Ejecutiva de la Corporación Nacional Forestal, Aplicación del Libro Rojo de la Flora Terrestre de Chile, de 1989, de la Corporación Nacional Forestal en relación a la Ley N° 20.283 sobre Recuperación del bosque nativo y fomento forestal.

⁶ Aplicará para las medidas asociadas al plan de mitigación, restauración y compensación que se refieren los artículos 57 al 62 del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

⁷ De acuerdo a lo estipulado en el art. 3 m.1 del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

⁸ A las que se refiere el art. 21 del D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura.

⁹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 65 del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

¹⁰ De acuerdo a lo estipulado en el art. 67 del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

¹¹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 3 m.1 del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

¹² De acuerdo a lo estipulado en el art. 12° del D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura; art. 4° letras a, b, c y d; 5° letra b, y 32°, del D.S. N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura.

¹³ De acuerdo a lo establecido en el D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura y el D.S. N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura

¹⁴ De acuerdo a lo definido en el art. 4° letra e del D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura

Tratándose de proyectos o actividades sometidos al SEIA, con excepción de proyectos de desarrollo o explotación forestales que se ejecuten en suelos frágiles¹⁵, la corta o explotación de plantaciones ubicadas en suelos reconocidos como forestables, será autorizada mediante el instrumento denominado “Plan de manejo corta y reforestación de plantaciones para ejecutar obras civiles - D.L. N° 701”, el cual será otorgado sectorialmente, no obstante cualquier contenido de este instrumento aprobado mediante la respectiva Resolución de Calificación Ambiental no podrá ser modificado a nivel sectorial¹⁶.

En segundo lugar, para las obras o actividades asociadas a proyectos de desarrollo o explotación forestales en suelos frágiles¹⁷, la corta o explotación de plantaciones en suelos frágiles¹⁸ será autorizada mediante el instrumento denominado “Plan de manejo plantaciones forestales”, el cual será otorgado sectorialmente, no obstante cualquier contenido de este instrumento aprobado mediante la respectiva Resolución de Calificación Ambiental no podrá ser modificado a nivel sectorial.

3. Plantaciones bonificadas en suelos para el establecimiento de cortinas cortavientos¹⁹.

Protección de estas formaciones que se vean afectadas por las obras y actividades definidas en el artículo 10º de la Ley N° 19.300 y artículo 3º del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Las plantaciones bonificadas en suelos para el establecimiento de cortinas cortavientos corresponden a las forestaciones realizadas con el objetivo de proteger suelos degradados de cualquier clase o con serio peligro de erosión por efecto de la acción eólica²⁰.

Cabe señalar, que el establecimiento de estas plantaciones se encuentran bonificadas por el Estado²¹. Además, la eliminación de estas formaciones podría constituir un impacto significativo sobre suelos degradados.

De esta manera, dadas las funciones de protección ambiental que cumplen estas formaciones y además considerando que CONAF tiene por mandato, entre otros, contribuir a la conservación de los recursos forestales²², tratándose de proyectos o actividades sometidos al SEIA, la corta de estas formaciones debe ser debidamente identificada y caracterizada de manera que se evalúen

¹⁵ De acuerdo a lo estipulado en el art. 3 m.1 del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

¹⁶ De acuerdo a lo estipulado en el art. 67 del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

¹⁷ De acuerdo a lo estipulado en el art. 3 m.1 del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

¹⁸ Determinados de acuerdo a lo estipulado en el art. 22 del D.S. N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura.

¹⁹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 12º del D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura; art. 4º del D.S. N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura; y Art. 3º de los Estatutos de CONAF

²⁰ De acuerdo a lo definido en el art. 4º letra e del D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura

²¹ De acuerdo a lo establecido en el D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura y el D.S. N° 192, de 1998, del Ministerio de Agricultura

²² De acuerdo en lo estipulado en el art. 3º de los Estatutos de CONAF aprobados mediante D.S. N° 1.546, de 2009, del Ministerio de Justicia

alternativas que permitan seguir protegiendo los suelos degradados o la posibilidad de reponer el recurso afectado.

4. Bosques naturales de especies exóticas²³

Protección de bosques naturales de especies exóticas que se vean afectados por las obras y actividades definidas en el artículo 10º de la Ley N° 19.300 y artículo 3º del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Se entenderá por bosques naturales de especies exóticas a aquellos que encontrándose en cualquier tipo de terreno cumplen con la definición de bosque que establece la ley²⁴ y que proviene de generación natural producto de dispersión de semillas de especies exóticas. Su composición tiene que ser predominante de especies exóticas, lo que significa que más del 50% del bosque posee esta composición.

Cabe señalar que CONAF tiene por mandato, entre otros, contribuir a la conservación de los recursos forestales²⁵, por lo que se propenderá a que se tomen las medidas pertinentes en pos de la protección de los bosques naturales de especies exóticas. En este sentido, la pérdida de estas formaciones podría generar impactos sobre el suelo, disminución de la retención de CO₂, entre otros efectos que deberán ser evaluados.

Tratándose de proyectos o actividades sometidos al SEIA, la corta de bosques naturales de especies exóticas debe ser debidamente identificada y caracterizada de manera que se evalúe la posibilidad de reponer el recurso afectado.

5. Bosque Nativo²⁶

Se regulan actividades de corta o explotación que se ejecuten en todas las obras y actividades definidas en el artículo 10º de la Ley N° 19.300 y artículo 3º del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Bosque nativo²⁷, es aquel formado por especies autóctonas²⁸, provenientes de generación natural, regeneración natural, o plantación bajo dosel con las mismas especies existentes en el área de distribución original, que pueden tener presencia accidental de especies exóticas distribuidas al azar²⁹.

²³ De acuerdo a lo estipulado en el art. 3º de los Estatutos de CONAF aprobados mediante D.S. N° 1.546, de 2009, del Ministerio de Justicia; art. 8º y 22º del D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura.

²⁴ De acuerdo a lo estipulado en el art. 2º del D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura

²⁵ De acuerdo en lo estipulado en el art. 3º de los Estatutos de CONAF aprobados mediante D.S. N° 1.546, de 2009, del Ministerio de Justicia

²⁶ De acuerdo a lo estipulado en el art. 2º número 3, 5º y 21º de la Ley N° 20.283; y art. 6 letra k, del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

²⁷ Definido mediante art. 2 número 3 de la Ley N° 20.283. Además, se debe considerar definición de bosque estipulada en el art. 2º número 2 de la Ley N° 20.283 y lo instruido en Ord. N° 528, de 2001, de la Dirección Ejecutiva de CONAF.

²⁸ De acuerdo a la nómina de especies arbóreas y arbustivas del país oficializada mediante D.S. N° 68, de 2009, del Ministerio de Agricultura.

²⁹ Definido mediante art. 1º letra k, del D.S. N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura y sus modificaciones.

Tratándose de proyectos o actividades sometidos al SEIA, con excepción de proyectos de desarrollo o explotación forestales que se ejecuten en terrenos cubiertos de bosque nativo³⁰, la corta o explotación de bosque nativo, será autorizada mediante el instrumento denominado “Plan de manejo corta y reforestación de bosques nativos para ejecutar obras civiles (Para efecto del Artículo 21º, Ley 20.283)”, donde los contenidos ambientales del mismo serán aprobados a través del SEIA³¹, siendo el resto de los requisitos legales aprobados a nivel sectorial³².

En segundo lugar, para las obras o actividades asociadas a proyectos de desarrollo o explotación forestales en terrenos cubiertos de bosque nativo³³, la corta o explotación de bosque nativo será autorizada mediante el instrumento denominado “Plan de manejo forestal”, el cual será otorgado sectorialmente, no obstante cualquier contenido de este instrumento aprobado mediante la respectiva Resolución de Calificación Ambiental no podrá ser modificado a nivel sectorial.

Por otra parte, se evaluará el impacto adverso significativo que podría significar la corta de bosque nativo³⁴ en relación a su magnitud y singularidad, así como también las medidas propuestas en el plan de medidas de mitigación, restauración y/o compensación³⁵ y en el plan de seguimiento ambiental³⁶, de manera que estas se hagan cargo de los impactos identificados.

6. Bosque Nativo de Preservación³⁷

Se entenderá por bosque nativo de preservación³⁸ a aquél, cualquiera sea su superficie, que presenta o constituya actualmente hábitat de especies vegetales protegidas legalmente³⁹ o aquellas

³⁰ De acuerdo a lo estipulado en el art. 3 m.1 del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

³¹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 65 del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

³² De acuerdo a lo estipulado en el art. 67 del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

³³ De acuerdo a lo estipulado en el art. 3 m.1 del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

³⁴ De acuerdo a lo estipulado en el art. 11° de la ley N° 19.300 modificada y en el art. 6 letra k, del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

³⁵ De acuerdo a lo estipulado en los art. 57° al 61° del del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

³⁶ De acuerdo a lo estipulado en el art. 63° del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

³⁷ De acuerdo a lo estipulado en el artículo 4º y 19º de la Ley N° 20.283; y art. 4º y art. 16 del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

³⁸ No se considera para efectos de la definición de bosque nativo de preservación la que corresponde a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica del país y para el caso de los bosques comprendidos en las categorías de manejo con fines de preservación que integran el Sistema de Áreas Silvestres Protegidas del Estado en consideración a que esta definición no tienen aplicabilidad legal a la fecha.

³⁹ Se considerarán especies vegetales protegidas legalmente a aquellas clasificadas en categorías de conservación declaradas Monumentos Naturales mediante los siguientes cuerpos legales D.S. N° 490, de 1974, del Ministerio de Agricultura; D.S. N° 43, de 1990, del Ministerio de Agricultura; y D.S. N° 13, de 1995, del Ministerio de Agricultura.

clasificadas en las categorías de “en peligro de extinción”, “vulnerables”, “raras”, “insuficientemente conocidas” o “fuera de peligro”⁴⁰.

Se regulan actividades de intervención y alteración de hábitat de individuos de las especies vegetales nativas clasificadas en las categorías⁴¹ de “en peligro de extinción”, “vulnerables”, “raras”, “insuficientemente conocidas” o “fuera de peligro”, que se ejecuten en las obras definidas en el artículo 10º de la Ley N° 19.300 y artículo 3º del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de acuerdo a lo establecido en inciso 4º del artículo 7º y artículo 19º de la Ley N° 20.283.

En el SEIA la regulación aplicará para la “Solicitud de intervención o alteración excepcional del artículo 19 de la Ley N° 20.283” ó si ya se cuenta con esta, aplicará para el “Plan de Manejo de Preservación” asociado a la solicitud antes nombrada, en el caso de proyectos definidos en el artículo 10º de la Ley N° 19.300 y artículo 3º del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, los cuales deben ser de interés nacional⁴². En este caso el permiso se otorgará sectorialmente, siendo las medidas asociadas a esta solicitud complementarias a las establecidas en el plan de mitigación, restauración y/o compensación, cuando se tenga como impacto adverso significativo la amenaza a la continuidad de la especie para flora leñosa en las condiciones que establece el art. 6º letra m del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Por otra parte, también se evaluará el impacto adverso significativo que podría significar la corta de bosque nativo de preservación⁴³, en relación a su magnitud y singularidad, así como también las medidas propuestas en el plan de medidas de mitigación, restauración y/o compensación⁴⁴ y en el plan de seguimiento ambiental⁴⁵, de manera que éstas se hagan cargo de los impactos identificados.

⁴⁰ No se considerará la categoría “fuera de peligro” de acuerdo a lo estipulado en el subtítulo 33, ítem 29, glosa 12, de la Ley N° 20.481.

⁴¹ Definidas de acuerdo a lo estipulado en el art. 37 de la Ley N° 19.300 modificada y al artículo 2º transitorio de la Ley N° 20.283. El listado se construirá en base a las especies nativas reconocidas por el Ministerio de Agricultura mediante D.S. N° 68, del 2009, del Ministerio de Agricultura, que se encuentren reconocidas en los siguientes cuerpos legales: D.S. N° 151, de 2007, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, D.S. N° 50, de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, D.S. N° 51, de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, D.S. N° 23, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, D.S. N° 33, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, D.S. N° 41, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, D.S. N° 42, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente y Resolución Exenta N° 586, del 01 de diciembre de 2009, de la Dirección Ejecutiva de la Corporación Nacional Forestal, Aplicación del Libro Rojo de la Flora Terrestre de Chile, de 1989, de la Corporación Nacional Forestal en relación a la Ley N° 20.283 sobre Recuperación del bosque nativo y fomento forestal. No se considerará la categoría “fuera de peligro” de acuerdo a lo estipulado en el subtítulo 33, ítem 29, glosa 12, de la Ley N° 20.481.

⁴² De acuerdo a lo estipulado en el artículo 19º de la Ley N° 20.283.

⁴³ De acuerdo a lo estipulado en el art. 11º de la Ley N° 19.300 modificada y en el art. 6 letra k y m, del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

⁴⁴ De acuerdo a lo estipulado en los art. 57º al 61º del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

⁴⁵ De acuerdo a lo estipulado en el art. 63º del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

7. Flora leñosa y suculentas clasificadas en los listados nacionales de especies en peligro de extinción, vulnerables, raras o insuficientemente conocidas⁴⁶

CONAF se pronunciará respecto a la actividades tendientes a extraer, explotar, alterar o manejar flora leñosa y suculentas que se ejecuten en las obras definidas en el artículo 10º de la Ley Nº 19.300 y artículo 3º del D.S. Nº 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, sólo en el caso de que tales obras afecten de manera adversa significativa la flora leñosa clasificada en los listados nacionales⁴⁷ de especies en peligro de extinción, vulnerables, raras o insuficientemente conocidas⁴⁸.

Se entenderá que la flora se refiere a árboles, arbustos y suculentas clasificadas en los listados nacionales de especies: en peligro de extinción, vulnerables, raras o insuficientemente conocidas. Estas pueden encontrarse de manera aislada o formando parte de plantaciones, bosque nativo o formaciones xerofíticas.

De esta manera, considerando que CONAF tiene por mandato, entre otros, contribuir a la conservación de los recursos forestales⁴⁹, se velará por evaluar adecuadamente el impacto adverso significativo que se identifique sobre la flora leñosa y suculentas clasificada en las categorías de conservación antes señaladas⁵⁰, de manera que se considere su análisis sobre todos los individuos afectados independiente de la formación vegetal que estén formando parte.

⁴⁶ De acuerdo a lo estipulado en art. 3º de los Estatutos de CONAF aprobados mediante D.S. Nº 1.546, de 2009, del Ministerio de Justicia; y art. 6º letra m, del D.S. Nº 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

⁴⁷ Se considerarán las especies de hábito arbóreo, arbustivo y suculento que se encuentre en los siguientes cuerpos legales e instrumentos técnicos: D.S. Nº 151, de 2007, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; D.S. Nº 50, de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; D.S. Nº 51, de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; D.S. Nº 23, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; D.S. Nº 33, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; D.S. Nº 41, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; D.S. Nº 42, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; Libro Rojo de la Flora Terrestre de Chile, de 1989, de la Corporación Nacional Forestal. Boletín del Museo Nacional de Historia Natural Nº 47, de 1998.

⁴⁸ De acuerdo a lo estipulado en el art. 11 letra b de la Ley Nº 19.300; art. 6º letra m, del del D.S. Nº 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

⁴⁹ De acuerdo en lo estipulado en el art. 3º de los Estatutos de CONAF aprobados mediante D.S. Nº 1.546, de 2009, del Ministerio de Justicia

⁵⁰ De acuerdo a lo estipulado en el art. 6º letra m, del del D.S. Nº 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

8. Especies declaradas Monumentos Naturales⁵¹ (Alerce (*Fitzroya cupressoides* (MOL) JOHNSTON.), Pehuén (*Araucaria Araucana* (Mol.) K. Koch.), Queule (*Gomortega keule* (Mol.) Baillon), Pitao (*Pitavia punctata* Mol.), Belloto del sur (*Beilschmiedia berteriana* (Gay.) Kostern), Ruil (*Nothofagus alessandrii* Espinosa) y Belloto del norte (*Beilschmiedia miersii* (Gay) Kostern))⁵²

Se regulan actividades de corta o explotación que se ejecuten en las obras definidas en el artículo 10° de la Ley N° 19.300 y artículo 3° del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que tengan por objeto habilitar terrenos para la construcción de obras públicas.

En el SEIA, la regulación aplicará para la autorización excepcional de corta o explotación de especies declaradas monumentos naturales, en el caso de proyectos establecidos en el art. 10° de la Ley N° 19.300 que califiquen de acuerdo a lo establecido en Art. 2°, D.S. N° 490, de 1974, del Ministerio de Agricultura; Art. 2°, D.S. N° 43, de 1990, del Ministerio de Agricultura; Art. 2° D.S. N° 13, de 1995, del Ministerio de Agricultura. En este caso este se asocia al art. 103°, 104° y 105° del citado Reglamento en condición de Permiso Ambiental Sectorial.

Por otra parte, se evaluará el impacto adverso significativo que podría implicar la corta de especies declaradas monumentos naturales⁵³ en relación a su magnitud y singularidad, así como también las medidas propuestas en el plan de medidas de mitigación, restauración y/o compensación⁵⁴ y en el plan de seguimiento ambiental⁵⁵, de manera que éstas se hagan cargo de los impactos identificados.

9. Árboles y Arbustos aislados ubicados en lugares específicos del territorio⁵⁶.

Se regula la corta que se ejecute en las obras definidas en el artículo 10° de la Ley N° 19.300 y artículo 3° del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Existen 30 áreas que poseen prohibición de corta de árboles y arbustos entre las regiones de Coquimbo y de Magallanes, la cual protege a especies exóticas y nativas que se pueden encontrar formando parte de plantaciones, bosques naturales de especies exóticas, bosque nativo o formaciones xerofíticas, como también en forma aislada. Dada la preeminencia de la Ley N° 20.283 y el D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura, esta normativa aplica para la corta de ejemplares aislados de árboles y arbustos en las condiciones que establezca cada uno de los Decretos que determina la respectiva prohibición. En este caso el permiso se otorga sectorialmente,

⁵¹ Aplica para definición de "Monumento Natural" contenida en art. 1 número 3 de D.S. N° 531, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores

⁵² De acuerdo a lo estipulado en el art. 2° del D.S. N° 490, de 1974, del Ministerio de Agricultura; art. 2° del D.S. N° 43, de 1990, del Ministerio de Agricultura; art. 2° del D.S. N° 13, de 1995, del Ministerio de Agricultura.

⁵³ De acuerdo a lo estipulado en el art. 11° de la ley N° 19.300 modificada y en el art. 6 letra m, del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

⁵⁴ De acuerdo a lo estipulado en los art. 57° al 61° del del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

⁵⁵ De acuerdo a lo estipulado en el art. 63° del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

⁵⁶ De acuerdo a lo estipulado en el art. 4° de la Ley N° 18.378 y normas reglamentarias dictadas en conformidad a dicho cuerpo legal.

no obstante sus contenidos ambientales deben coincidir con lo aprobado en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

10. Formaciones Xerofíticas⁵⁷

Se regula la corta, destrucción o descegado que se ejecuten en las obras definidas en el artículo 10º de la Ley N° 19.300 y artículo 3º del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Se identificarán estas formaciones en base a lo siguientes criterios:

1. La composición vegetal predominante (especies dominantes y codominantes) debe ser de especies arbustivas y/o suculentas, permitiéndose la presencia, en términos minoritarios de especies arbóreas;
2. Las especies vegetales predominantes deben encontrarse en la nómina de especies arbóreas y arbustivas del país de acuerdo al D.S. N° 68, de 2009, del Ministerio de Agricultura;
3. Las especies vegetales predominantes no deben constituir un bosque de acuerdo a lo definido en la Ley N° 20.283;
4. El sector en análisis debe encontrarse en áreas de condiciones áridas o semiáridas. En este contexto, la definición legal establece la ubicación geográfica de estas áreas entre las Regiones XV a VI y las depresiones interiores (depresión intermedia) de las Regiones VII y VIII.

En el SEIA la regulación aplicará para el instrumento denominado “Plan de Trabajo para la Corta, Destrucción o Descegado de Formaciones Xerofíticas” con excepción del art. 3º m.1 del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. En este caso, el permiso se otorga sectorialmente, no obstante la descripción del área de intervención deben coincidir con lo aprobado en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

Por otra parte, también se evaluará el impacto adverso significativo que podría significar la corta de formaciones xerofíticas⁵⁸, en relación a su magnitud y singularidad, así como también las medidas propuestas en el plan de medidas de mitigación, restauración y/o compensación⁵⁹ y en el plan de seguimiento ambiental⁶⁰, de manera que éstas se hagan cargo de los impactos identificados.

11. Matorral Nativo⁶¹

CONAF se pronunciará respecto a la intervención o explotación que se ejecuten en las obras definidas en el artículo 10º de la Ley N° 19.300 y artículo 3º del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio

⁵⁷ De acuerdo a lo estipulado en el art. 2º número 14 y 60º de la Ley N° 20.283.

⁵⁸ De acuerdo a lo estipulado en el art. 11º de la ley N° 19.300 modificada y en el art. 6 letra k, del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

⁵⁹ De acuerdo a lo estipulado en los art. 57º al 61º del del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

⁶⁰ De acuerdo a lo estipulado en el art. 63º del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

⁶¹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 3º de los Estatutos de CONAF aprobados mediante D.S. N° 1.546, de 2009, del Ministerio de Justicia y art. 6º letra k del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Secretaría General de la Presidencia, sólo en el caso de que tales obras afecten de manera adversa significativa estas formaciones⁶².

Se entenderá que el matorral nativo está conformado de manera predominante por especies arbustivas nativas, identificadas como tal en la línea base presentada en un Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo definido en la Ley N° 19.300.

De esta manera, considerando que CONAF tiene por mandato, entre otros, contribuir a la conservación de los recursos forestales⁶³, se velará por evaluar adecuadamente el impacto adverso significativo que se identifique sobre matorral nativo⁶⁴, de manera que se considere el total de formaciones consideradas como vegetación nativa, independiente del cuerpo legal que las regula.

12. Ecosistemas pertenecientes a Áreas Silvestres Protegidas del Estado

Aplica para todo el medio biótico y abiótico que forma parte del ecosistema que es objeto de protección del Área Silvestre Protegida bajo la tuición, administración o control de CONAF. En el caso de las formaciones señaladas en los puntos anteriores, la competencia es exclusiva de CONAF y para fauna, según corresponda, se coordinará el pronunciamiento en conjunto con el Servicio Agrícola y Ganadero.

Se considerarán Áreas Silvestres Protegidas a las áreas bajo protección oficial que CONAF debe proteger y administrar, de acuerdo a un mandato legal específico, lo que aplicará para: Parques Nacionales⁶⁵, Reservas Nacionales⁶⁶, Reservas Forestales⁶⁷ y Monumentos Naturales⁶⁸.

⁶² De acuerdo a lo estipulado en el art. 11 letra b de la Ley N° 19.300 ; art. 6° letra k, del del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

⁶³ De acuerdo en lo estipulado en el art. 3° de los Estatutos de CONAF aprobados mediante D.S. N° 1.546, de 2009, del Ministerio de Justicia

⁶⁴ De acuerdo a lo estipulado en el art. 6° letra k, del del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

⁶⁵ Aplica para definición de "Parque Nacional" contenida en el art. 1, número 1 del D.S. N° 531, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

⁶⁶ Aplica para definición de "Reserva Nacional" contenida en el art. 1, número 2 del D.S. N° 531, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

⁶⁷ Aplica de acuerdo a lo establecido en los art. 10 y 11 del D.S. N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización.

⁶⁸ Aplica para definición de "Monumento Natural" contenida en el art. 1, número 2 del D.S. N° 531, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

2. NORMATIVA LEGAL APLICABLE

Se considera normativa ambiental aplicable por CONAF, a toda aquella que permita fundar los pronunciamientos institucionales, respecto a autorizaciones, permisos e informes en el marco de las competencias ambientales de CONAF.

De esta manera, se establece una lista de normativas a considerar en el proceso de evaluación de proyectos sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. A mayor abundamiento, se tienen 24 cuerpos legales mediante los cuales la Corporación aplica diversas regulaciones en el ámbito de sus competencias.

Por otra parte, a nivel regional se encuentran 30 áreas de prohibición de corta y/o de protección⁶⁹ donde CONAF regula la corta de árboles y/o arbustos que se ubiquen entre la IV y XII regiones (ver listado en anexos).

CONAF tiene bajo su tuición, administración y control unidades de Áreas Silvestres Protegidas, en virtud de lo que dispone cada uno de sus decretos supremos de creación⁷⁰, las cuales se administran en base a las Normas sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado⁷¹, en concordancia con su normas fundantes específicas⁷² (ver listado en anexos).

A continuación se entrega el listado de cuerpos legales de aplicación general a considerar en la evaluación de la normativa ambiental aplicable.

	Tipo de Norma	N°	Año	Ministerio	Materia
1.	D.S.	1.546	2009	Justicia	Aprueba Reformas a Estatutos de Corporación Nacional Forestal.
2.	D.S.	4.363	1931	Tierras y Colonización	Ley de Bosques
3.	D.L.	701	1974	Agricultura	Sobre Fomento Forestal
4.	D.S.	193	1998	Agricultura	Reglamento General del Decreto de Ley N° 701, de 1974, Sobre Fomento Forestal.
5.	D.S.	259	1980	Agricultura	Reglamento Técnico del Decreto Ley N° 701, de 1974.
6.	LEY	20.283	2008	Agricultura	Ley sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal.
7.	LEY	20.481	2010	Hacienda	Ley de presupuestos del sector público año 2011.

⁶⁹ Normas reglamentarias dictadas en conformidad a la Ley N° 18.378.

⁷⁰ Ver listado anexo de cuerpos legales de creación y modificación de Áreas Silvestres Protegidas.

⁷¹ D.L. N° 1.939, de 1977, del Ministerio de Tierras y Colonización.

⁷² De acuerdo a lo estipulado en el D.S. N° 531, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores y el D.S. 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización.

	Tipo de Norma	N°	Año	Ministerio	Materia
8.	D.S.	93	2008	Agricultura	Reglamento general de la Ley sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal, modificado mediante D.S. N° 26, de 2011, del Ministerio de Agricultura.
9.	D.S.	82	2010	Agricultura	Reglamento de Suelos, Aguas y Humedales.
10.	LEY	18.378	1984	Agricultura	Deroga la Ley N° 15.020 y el Decreto con Fuerza de Ley N° R.R.A. 26, de 1963, y establece sanciones que señala.
11.	D.S.	531	1967	Relaciones Exteriores	Promulga convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América.
12.	D.S.	771	1981	Relaciones Exteriores	Promulga la Convención sobre Zonas Húmedas de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de las Aves Acuáticas, suscrita en Irán el 2 de febrero de 1971.
13.	D.S.	1.963	1994	Relaciones Exteriores	Promulga el Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado el 5 de junio de 1992 en Río de Janeiro, República Federativa de Brasil.
14.	D.S.	141	1975	Relaciones Exteriores	Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres
15.	D.L.	1.939	1977	Tierras y Colonización	Normas sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado
16.	LEY	19.300	1994	Secretaría General de la Presidencia	Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente
17.	D.S.	95	2001	Secretaría General de la Presidencia	Modifica Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental
18.	D.S.	68	2009	Agricultura	Establece, aprueba y oficializa nómina de especies arbóreas y arbustivas originarias del país
19.	D.S.	490	1977	Agricultura	Declara monumento natural a la especie forestal Alerce.
20.	D.S.	43	1990	Agricultura	Declara monumento natural a la Araucaria araucana

	Tipo de Norma	N°	Año	Ministerio	Materia
21.	D.S.	13	1995	Agricultura	Declara monumento natural las especies forestales Queule, Pitao, Belloto del sur, Belloto del Norte y Ruil
22.	D.S.	490	1977	Agricultura	Declara monumento natural a la especie forestal Alerce.
23.	D.S.	43	1990	Agricultura	Declara monumento natural a la Araucaria araucana
24.	D.S.	13	1995	Agricultura	Declara monumento natural las especies forestales Queule, Pitao, Belloto del sur, Belloto del Norte y Ruil

3. CRITERIOS DE PARTICIPACION DE CONAF EN EL SEIA

3.1. Antecedentes Generales

El Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) es un instrumento de gestión ambiental, tales como la Educación Ambiental, la Evaluación Ambiental Estratégica, Planes de Manejo de Recursos Naturales Renovables y Planes de prevención o descontaminación.

La Evaluación de Impacto Ambiental se define como el procedimiento que coordina en el SEIA el Servicio de Evaluación Ambiental, y que en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, se determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes⁷³. De esta manera, todos los permisos o pronunciamientos de carácter ambiental, que de acuerdo con la legislación vigente deban o puedan emitir los organismos del Estado, respecto de proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental, serán otorgados a través de este sistema⁷⁴. El Reglamento de la Ley 19.300, Decreto Supremo N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, define aquellos permisos ambientales sectoriales objeto de evaluación en el SEIA.

Los proyectos que se someten al sistema de evaluación de impacto ambiental corresponden a los definidos en el artículo 10° de la Ley N° 19.300 modificada y especificados en el artículo 3° del Reglamento del SEIA. Estos proyectos pueden tener un carácter regional, cuando afectan áreas de una región o ser interregionales, cuando afectan zonas situadas en distintas regiones. Los proyectos regionales se presentan ante el Comité de Evaluación⁷⁵ y los interregionales ante el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental.

En relación a los proyectos a presentar, la Ley N° 19.300 establece las siguientes consideraciones relevantes:

1. Los proyectos del sector público deberán ingresar al SEIA, si es que corresponde y de acuerdo a lo que el SEA determine⁷⁶, y se sujetarán a las mismas exigencias técnicas, requerimientos y criterios de carácter ambiental aplicables al sector privado⁷⁷.
2. Las instalaciones militares de uso bélico se regirán por sus propias normativas, en el marco de los objetivos de la Ley N° 19.300 y sus modificaciones⁷⁸.
3. Los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Los proponentes podrán acreditar que el proyecto o actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas⁷⁹.

⁷³ De acuerdo a lo definido en art. 2° letra j) de la Ley N° 19.300 modificada.

⁷⁴ De acuerdo al inciso 2° del art. 8° de la Ley N° 19.300 modificada.

⁷⁵ De acuerdo a lo estipulado en el art. 86° de la Ley N° 19.300 modificada.

⁷⁶ De acuerdo al Ord. N° 103.050, de 25 de septiembre de 2010, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental.

⁷⁷ De acuerdo al art. 22° de la Ley N° 19.300 modificada.

⁷⁸ De acuerdo al art. 22° de la Ley N° 19.300 modificada.

⁷⁹ De acuerdo al art. 11° bis de la Ley N° 19.300 modificada.

4. En caso de modificarse un proyecto o actividad, la calificación ambiental deberá recaer sobre dicha modificación y no sobre el proyecto o actividad existente, aunque la evaluación de impacto ambiental considerará la suma de los impactos provocados por la modificación y el proyecto o actividad existente para todos los fines legales pertinentes⁸⁰.

Las autorizaciones que se tramiten en el SEIA se obtendrán para las obras materiales que contemple el proyecto. Por lo tanto, el Titular debe presentar una Declaración de Impacto Ambiental⁸¹ (DIA) ó elaborar un Estudio de Impacto Ambiental⁸² (EIA).

Se requerirá elaborar un Estudio de Impacto Ambiental cuando el proyecto genere los siguientes efectos, características o circunstancias⁸³:

1. Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos;
2. Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire;
3. Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos;
4. Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar;
5. Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, y
6. Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

Cuando un proyecto no genere los efectos, características o circunstancias establecidas en el párrafo anterior, corresponderá presentar una Declaración de Impacto Ambiental, bajo la forma de una declaración jurada, la que expresará que se cumple con la legislación ambiental vigente⁸⁴.

De esta manera, una vez que la respectiva presentación, ya sea EIA o DIA, se admita a tramitación, se iniciará el proceso de revisión de la DIA y calificación de la EIA, el que considerará la sola opinión fundada de los organismos con competencia ambiental, en las materias relativas al respectivo proyecto o actividad. Para lo anterior, la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en su caso, requerirá los informes correspondientes.

⁸⁰ De acuerdo al art. 11° ter de la Ley N° 19.300 modificada.

⁸¹ De acuerdo a la definición de “Declaración de Impacto Ambiental” contenida en art. 2° letra f) de la Ley N° 19.300 modificada.

⁸² De acuerdo a la definición de “Estudio de Impacto Ambiental” contenida en art. 2° letra i) de la Ley N° 19.300 modificada.

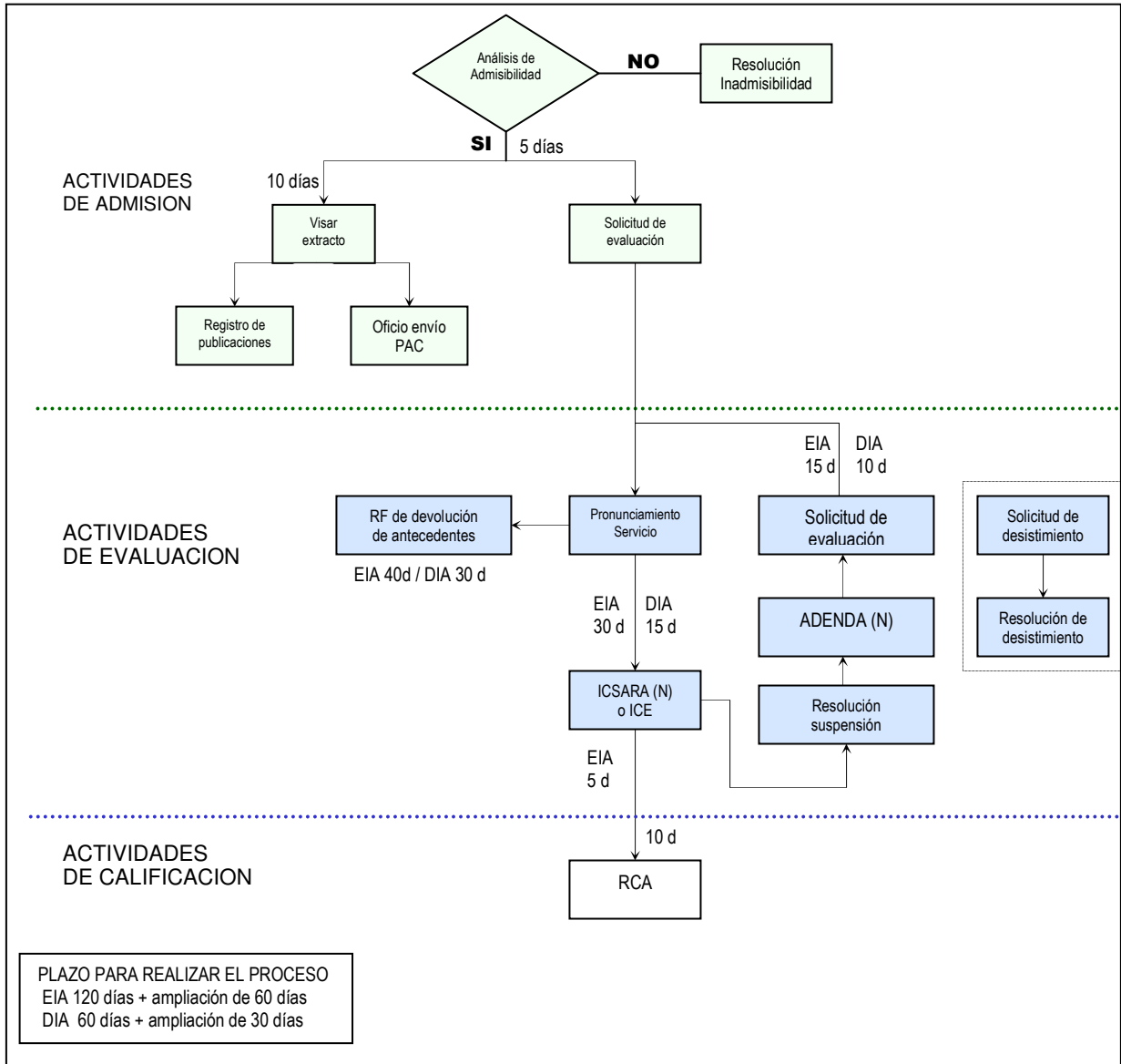
⁸³ De acuerdo a lo estipulado en el art. 11 de la Ley N° 19.300 modificada y los art. 4° al 11° del D.S. N° 95 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

⁸⁴ De acuerdo al art. 18° de la Ley N° 19.300 modificada.



La Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del SEA, según corresponda, se pronunciará respecto a una DIA o calificará un EIA en virtud del procedimiento y los plazos que establece la Ley N° 19.300 modificada y el Reglamento del SEIA. En este contexto, se deberá aprobar o rechazar un proyecto o actividad sometido al SEIA sólo en virtud del Informe Consolidado de la Evaluación (ICE), el cual debe contener los pronunciamientos fundados de los organismos con competencia que participaron de la evaluación, la evaluación técnica de las observaciones planteadas por la comunidad y los interesados, así como la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto.

PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN EN EL SEIA



3.2. Accionar de CONAF

De acuerdo a lo definido en el Reglamento del SEIA⁸⁵, se reconoce a CONAF como un “Órgano de la administración del Estado con competencia ambiental”. De esta manera, corresponde informar respecto al cumplimiento de la normativa ambiental vigente de su competencia y de los permisos ambientales sectoriales definidos en los artículos 102, 103, 104 y 105 del Reglamento del SEIA. Por otra parte, posee atribuciones legales asociadas directamente con la protección de recursos forestales, formaciones xerofíticas nativas, la preservación del bosque nativo y áreas silvestres protegidas, el uso y manejo de recursos forestales y formaciones xerofíticas y/o la fiscalización del cumplimiento de las normas y condiciones en base a las cuales se dicta la resolución calificatoria de un proyecto o actividad⁸⁶.

Con la finalidad de definir el accionar de CONAF en el procedimiento de evaluación en el SEIA, se establecen criterios respecto a:

1. Características del pronunciamiento en las distintas etapas de evaluación de una presentación.
2. Procedimientos asociados a la evaluación.
3. Criterios para la presentación de proyectos de CONAF en el SEIA.
4. Probidad y transparencia en la evaluación.

3.2.1. Pronunciamientos durante el proceso de evaluación

La Corporación deberá pronunciarse respecto a las diversas solicitudes que realice el Servicio de Evaluación Ambiental, durante las actividades de evaluación. De esta manera, los pronunciamientos deberán ser fundados y formulados dentro de las esferas de sus respectivas competencias⁸⁷.

Por lo anterior, cuando CONAF⁸⁸ sea requerida para informar en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, deberá hacerlo fundadamente, esto es, teniendo en consideración todos los aspectos legales, técnicos y bibliográficos que regulen la materia a sancionar dentro del ámbito de su competencia⁸⁹, en estricta concordancia, con la legislación vigente que trate de los mismos.

De esta manera, la opinión fundada se debe construir en base a los siguientes antecedentes:

1. Competencia Ambiental.

⁸⁵ D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

⁸⁶ Considerando la definición de “Órgano de la administración del Estado con competencia ambiental” contenida en el art. 2°, letra e) del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

⁸⁷ De acuerdo a lo establecido en el inciso 5° del art. 9° de la Ley N° 19.300 modificada.

⁸⁸ De acuerdo a lo establecido en Memorándum N° 3.285, del 2 de octubre de 2010, de Fiscalía de CONAF. Elaborado en consideración a lo establecido en Oficio Ordinario N° 70.983, de 14 de marzo de 2007, de la Dirección Ejecutiva de CONAMA.

⁸⁹ Competencias Ambientales definidas en este documento.

2. Normativa Legal Aplicable.
3. Criterios de Evaluación Técnica, incluyendo documentación de CONAF debidamente validada y formalizada (aprobada por Dirección Ejecutiva, Gerencias o Direcciones Regionales).
4. Publicaciones realizadas por instituciones dedicadas a la investigación o de expertos contratados o validados por CONAF u otro servicio público para analizar situaciones específicas, respecto a algún ambiente específico.

Durante las actividades de evaluación, los pronunciamientos de CONAF corresponden a un informe que contiene la opinión fundada respecto a los siguientes requerimientos, la cual variará de acuerdo a cómo haya sido la modalidad de ingreso:

1. En el caso de un Estudio de Impacto Ambiental, se debe considerar si la presentación:
 - a) Carece de información relevante o esencial para efectos de calificar ambientalmente el proyecto.
 - b) Cumple con la normativa de carácter ambiental aplicable.
 - c) Cumple con él o los permisos ambientales sectoriales asociados a su competencia.
 - d) Si las medidas propuestas en el Estudio de impacto ambiental se hacen cargo de los efectos, características y circunstancias establecidas en el artículo 11 de la ley.
 - e) En caso de ser necesario, solicitar fundadamente las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que se estimen pertinentes para la adecuada comprensión.
2. En el caso de una Declaración de Impacto Ambiental, se debe considerar si la presentación:
 - a) Carece de información relevante o esencial para efectos de calificar ambientalmente el proyecto.
 - b) Cumple con la normativa de carácter ambiental aplicable.
 - c) Cumple con él o los permisos ambientales sectoriales asociados a su competencia.
 - d) Si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental.
 - e) En caso de ser necesario, solicitar fundadamente las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que se estimen pertinentes para la adecuada comprensión.

Cabe señalar que se considerará “pronunciamiento oficial de la Corporación” a aquel firmado por el Director Regional o la Gerente Forestal⁹⁰, según corresponda, en respuesta a la solicitud enviada por el Servicio de Evaluación Ambiental. En este sentido, cualquier otro documento será considerado como elemento de trabajo y de proceso para el desarrollo del pronunciamiento.

3.2.1.1. Solicitud de pronunciamientos de evaluación

Para el caso de proyectos que ingresan al SEIA se deben tomar las siguientes consideraciones:

⁹⁰ De acuerdo a lo estipulado en R.E. N° 361, de 8 de agosto de 2010, de la Dirección Ejecutiva de CONAF, Delega funciones a Gerente Forestal y deja sin efecto R.E. que indica.

3.2.1.1.1 Informar si el proyecto carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiere ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones.

Se entiende por información relevante o esencial a aquellos datos y antecedentes críticos, básicos y fundamentales que son indispensables para su evaluación, que dada su magnitud en relación al proyecto impiden que este de cumplimiento a la normativa ambiental vigente:

1. En el caso de los EIA, esta falta de información impide predecir, identificar e interpretar el impacto ambiental del proyecto o actividad y realizar una adecuada evaluación de la forma en que éste se hace cargo de los efectos, características y circunstancias del artículo 11° de la Ley N° 19.300.⁹¹
2. Tratándose de las DIA, no permite evaluar si sus impactos ambientales se ajustan a las normas ambientales vigentes. Por tanto, si falta esta información, ella no puede ser aclarada, rectificadora o ampliada mediante adenda.⁹²

De esta manera, corresponderá informar si el proyecto carece de información relevante o esencial para su evaluación en los siguientes casos:

1. Si el proyecto, ya sea DIA ó EIA, carece de información relevante o esencial, en términos que impide la comprensión del proyecto o actividad que se somete a evaluación de impacto ambiental y, por tanto, no es posible identificar si se causan los efectos, características o circunstancias del artículo 11° de la Ley N° 19.300.
2. Cuando un EIA no contiene una descripción detallada y justificada en su línea base de los ambientes bajo nuestra competencia institucional, lo cual impida determinar y/o cuantificar los efectos, características o circunstancias contemplados en el artículo 11° de la Ley N° 19.300.
3. En el caso que a un EIA le falte información relevante o esencial que no permita cuantificar los efectos adversos significativos sobre los recursos bajo nuestra competencia, ni los describa pormenorizadamente.
4. Cuando a un EIA le falte información relevante o esencial, respecto al plan de medidas de mitigación, reparación y/o compensación⁹³, así como el respectivo plan de seguimiento⁹⁴.

⁹¹ De acuerdo a lo definido en el Instructivo de “Aplicación de artículos modificados o incorporados a la Ley N° 19.300, luego de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.417”, oficializado mediante Ord. N° 101.958, con fecha 30 de junio de 2010, de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

⁹² De acuerdo a lo definido en el Instructivo de “Aplicación de artículos modificados o incorporados a la Ley N° 19.300, luego de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.417”, oficializado mediante Ord. N° 101.958, con fecha 30 de junio de 2010, de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

⁹³ De acuerdo a lo estipulado en el art. 57°, 58°, 59°, 60° y 61° del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

⁹⁴ De acuerdo a lo estipulado en el art. 63° del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

5. Cuando en una DIA falte información relevante o esencial respecto a cómo se dará cumplimiento a la normativa ambiental vigente de competencia institucional. En este contexto, se aplicará si se detecta que no se ha presentado alguno de los permisos ambientales sectoriales de competencia institucional, en consideración a su magnitud respecto del proyecto a evaluar.
6. Cuando para el caso de una DIA se detecte que el respectivo proyecto o actividad requiere de un EIA⁹⁵.

Considerando que el Servicio de Evaluación Ambiental dispone de 40 días para el caso de los EIA⁹⁶ y 30 días para las DIA⁹⁷, para poner fin al procedimiento de evaluación, CONAF se pronunciará con observaciones indicando esta anomalía apenas sea detectada en la evaluación inicial del proyecto. Sin embargo, resulta pertinente informar respecto a la evaluación de todos los aspectos contenidos en el proyecto.

En el caso que lo solicitado no sea considerado por el Servicio de Evaluación Ambiental, y además este le solicite a CONAF su pronunciamiento respecto a una posterior ADENDA del proyecto, la Corporación no seguirá indicando la anomalía encontrada, entendiendo que la autoridad ambiental respectiva no considera pertinente dicha solicitud.

El pronunciamiento se construirá informando al Servicio de Evaluación Ambiental, Regional o Dirección Ejecutiva, según corresponda, que se ha detectado alguna de las situaciones especificadas en el artículo 15 bis (para EIA) o 18 bis (para DIA) de la Ley N° 19.300 modificada, justificando fundadamente las razones que detallan la anomalía detectada.

3.2.1.1.2 Informar si una Declaración de Impacto Ambiental requiere ser presentada como Estudio de Impacto Ambiental.

CONAF debe informar respecto a si existen antecedentes que permitan justificar la exigencia de solicitar que un proyecto sometido al SEIA sea presentado como Estudio de Impacto Ambiental⁹⁸, en consideración a que dicho proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias contemplados en el artículo 11 de la Ley N° 19.300 modificada.

El pronunciamiento se construirá informando al Servicio de Evaluación Ambiental, Regional o Dirección Ejecutiva según corresponda, que de acuerdo a lo establecido en el inciso 2° del artículo 29° del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, existen fundadas razones (las cuales deben ser detalladas) que justifican que el proyecto o actividad requiere de la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental.

⁹⁵ De acuerdo a lo definido en punto 2 de este capítulo.

⁹⁶ De acuerdo a lo estipulado en el art. 15° bis de la Ley N° 19.300 modificada.

⁹⁷ De acuerdo a lo estipulado en el art. 18° bis de la Ley N° 19.300 modificada.

⁹⁸ De acuerdo a lo estipulado en el art. 11° de la Ley N° 19.300 modificada y los art. 5° al 11° del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

De esta manera, se evaluará si un proyecto o actividad genera o presenta alguno de los “efectos adversos significativos” sobre los ambientes de competencia institucional, en los siguientes casos:

1. La cantidad y superficie de vegetación nativa intervenida y/o explotada, así como su forma de intervención y/o explotación⁹⁹.

En este ámbito, CONAF se pronunciará fundadamente respecto a si se detecta que las obras o actividades del proyecto, en cualquiera de sus etapas, provocan efectos adversos significativos sobre la vegetación nativa (bosque nativo, bosque nativo de preservación, formaciones xerofíticas, matorral nativo y árboles y/o arbustos aislados nativos).

En este contexto, en virtud de la magnitud del impacto se deberá evaluar su afectación sobre la diversidad biológica presente en el área de influencia del proyecto o actividad, y su capacidad de regeneración¹⁰⁰.

La afectación se cuantificará dado los impactos directos e indirectos que se detecten sobre la vegetación nativa. En este sentido, el carácter significativo del impacto se definirá en relación a su magnitud y al valor ambiental del territorio donde se emplazan.

De esta manera, se determinará lo significativo del impacto en relación a:

1. La superficie afectada de vegetación nativa es considerable respecto a la superficie del proyecto.
 2. Se afecta una superficie reducida de vegetación nativa de alta singularidad ambiental.
2. El estado de conservación en que se encuentren especies de flora a extraer, explotar, alterar o manejar, de acuerdo a lo indicado en los listados nacionales de especies en peligro de extinción, vulnerables, raras o insuficientemente conocidas¹⁰¹.

CONAF se pronunciará en consideración a si se afecta flora leñosa en las categorías de en peligro de extinción, vulnerable, raras o insuficientemente conocidas, de acuerdo a lo establecido en los listados nacionales para especies de hábito arbóreo, arbustivo o suculenta. Cabe señalar que para este análisis no se reconocerán como categorías de clasificación: las contenidas en las Estrategias Regionales de Biodiversidad; las concernientes a los Libros Rojos Regionales y cualquier otra de carácter internacional no reconocida mediante un cuerpo legal¹⁰².

⁹⁹ De acuerdo a lo estipulado en la letra b) del art. 11 de la Ley N° 19.300 modificada, y a lo estipulado en el art. 6, letra k) del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

¹⁰⁰ De acuerdo a lo estipulado en la letra b) del art. 11 de la Ley N° 19.300 modificada, y a lo estipulado en el art. 6, letra p) del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

¹⁰¹ De acuerdo a lo estipulado en la letra b) del art. 11 de la Ley N° 19.300 modificada, y a lo estipulado en el art. 6, letra m) del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

¹⁰² De acuerdo a lo estipulado en el Memorandum N° 387, de 18 de agosto de 2008, de División Jurídica de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

Para determinar el carácter significativo de los impactos directos e indirectos se considerarán las siguientes variables:

- a) Magnitud del impacto, asociado al número de ejemplares a afectar.
 - b) Categoría de conservación.
 - c) Singularidades ambientales de la flora en consideración al grado de endemismo, grado de amenaza y rango de distribución de la especie.
3. La magnitud o duración de la intervención o emplazamiento del proyecto o actividad en o alrededor del Área Silvestre Protegida bajo la tuición, administración y control de CONAF¹⁰³.

CONAF se pronunciará respecto a si existen razones fundadas de que un proyecto o actividad que se encuentre próximo o emplazado en un Área Silvestre Protegida bajo la tuición, administración y control de CONAF (ASP), genere efectos adversos significativos sobre el ecosistema o recurso bajo su protección.

De esta manera, se debe evaluar si los impactos tipificados en el proyecto pueden, en consideración a su magnitud, duración o emplazamiento, afectar el ecosistema o recurso que es objeto de protección a resguardar en el ASP. En este sentido, es fundamental contar con elementos fundados que permitan tipificar adecuadamente el impacto generado.

En este contexto, se deben diferenciar los impactos generados por efectos directos y aquellos asociados a efectos indirectos producto de las actividades u obras a desarrollar.

Los impactos generados por efectos directos corresponden, entre otros, a:

1. Efecto sobre el ecosistema producto de emisión de contaminantes, el cual variará en función de la distancia y de la fuente de emisión.
2. Pérdida o alteración de elementos del ecosistema producto de la ejecución de actividades u obras del proyecto.

Los impactos generados por efectos directos se evaluarán en relación a las normas de calidad secundarias que estipula el respectivo reglamento¹⁰⁴, así como en relación a la extensión y particularidades del impacto generado.

Los impactos generados por efectos indirectos corresponde, entre otros, a:

1. Alteración de condiciones externas que impiden la normal evolución del ecosistema protegido, tales como: desvío de cauces, disminución de caudal de cauces, disminución de niveles de napa freática, alteración de zonas de tránsito de fauna, alteración de fuentes de alimentación de fauna, entre otros.
2. Alteración de elementos del ecosistema protegido producto del efecto acumulativo de contaminantes. Se considerarán, en otros, efectos producto de lluvia ácida,

¹⁰³ De acuerdo a lo estipulado en la letra d) del art. 11° de la Ley N° 19.300 modificada y en la letra c, del artículo 9° del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

¹⁰⁴ De acuerdo a lo estipulado en los art. 6° y 7° del del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

acuíferos contaminados, eutroficación, acumulación de material particulado en vegetación, acumulación de materiales pesados.

Los impactos generados por efectos indirectos se evaluarán en relación a metodologías que modelen los efectos en el tiempo sobre los ecosistemas protegidos.

3.2.1.1.3 Cumplimiento de normativa de carácter ambiental aplicable

Dentro del informe que emita CONAF se debe verificar, tanto para la presentación de un EIA¹⁰⁵ como de una DIA¹⁰⁶, si este cumple con la normativa ambiental vigente en el ámbito de sus respectivas competencias. En este contexto, se considerarán únicamente los cuerpos legales reseñados en este documento. Cabe señalar, que CONAF no se pronunciará en materias que no sean de su competencia legal institucional.

En este contexto, se verificará si el Titular:

1. Reseña adecuadamente el(los) cuerpo(s) legal(es) correspondiente(s), de acuerdo a lo estipulado en los criterios de evaluación técnica de este documento;
2. Identifica el área específica a intervenir y caracteriza el recurso afectado, en el ámbito de las competencias de CONAF.
3. Identifica la forma en que se dará cumplimiento, de acuerdo a lo estipulado en cada normativa.

De esta manera, el Titular deberá informar cómo dará cumplimiento en los siguientes casos:

1. Permiso para la corta de plantaciones ubicadas en terrenos de aptitud preferentemente forestal, cuya corta o explotación sea necesaria para la ejecución de cualquier proyecto o actividad de las señaladas en el artículo 3 del Reglamento del SEIA, con excepción de los proyectos a que se refiere el literal m.1¹⁰⁷.
2. Permiso para la explotación forestal de plantaciones ubicadas en suelos frágiles¹⁰⁸.
3. Permiso para la corta de plantaciones bonificadas ubicadas en suelos forestables¹⁰⁹.
4. Permiso para la corta de bosque nativo, en cualquier tipo de terreno, cuya corta o explotación sea necesaria para la ejecución de cualquier proyecto o actividad de las

¹⁰⁵ De acuerdo a lo estipulado en el art. 23° del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

¹⁰⁶ De acuerdo a lo estipulado en el art. 29° del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

¹⁰⁷ De acuerdo a lo estipulado en el art. 21° y 22° del D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura; art. 5° del D.S. N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura y art. 102° del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

¹⁰⁸ De acuerdo a lo estipulado en el art. 12° y 21° del D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura; art. 5° y 22° del D.S. N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura.

¹⁰⁹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 12° y 21° del D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura; art. 5° del D.S. N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura.

señaladas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, con excepción de los proyectos a que se refiere el literal m.1¹¹⁰.

5. Permiso para la explotación forestal de bosque nativo¹¹¹.
6. Solicitud de intervención o alteración excepcional del artículo 19 de la Ley N° 20.283¹¹².
7. Permiso para la corta de bosque nativo de preservación para efectos del artículo 19 de la Ley N° 20.283¹¹³.
8. Permiso para la corta o explotación de la especie vegetal de carácter forestal denominada Alerce - *Fitzroya cupressoides* (Mol.) Johnston¹¹⁴.
9. Permiso para la corta o explotación de la especie vegetal de carácter forestal denominada Pehuén - *Araucaria araucana* (Mol.) K. Koch¹¹⁵.
10. Permiso para la corta o explotación de Queule - *Gomortega keule* (Mol.) Baillon, Pitao - *Pitavia punctata* (Mol.), Belloto del Sur - *Beilschmiedia berteriana* (Gay) Kostern, Ruil - *Nothofagus alessandrii* Espinoza, Belloto del Norte - *Beilschmiedia miersii* (Gay) Kostern¹¹⁶.
11. Solicitud de Autorización de Corta de Árboles y/o Arbustos Aislados ubicados en Áreas declaradas de Protección¹¹⁷.
12. Permiso para la corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas, cuya corta o explotación sea necesaria para la ejecución de cualquier proyecto o actividad de las señaladas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA¹¹⁸.
13. Autorización de ejecución de obras, programas o actividades en áreas bajo protección oficial¹¹⁹.

Cabe señalar que los puntos 1, 4, 8, 9 y 10 corresponden a Permisos Ambientales Sectoriales, reconocidos en el D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y los restantes se refieren a permisos que se deben tramitar de manera sectorial. El punto 13 corresponde a la autorización que debe proporcionar la Corporación

¹¹⁰ De acuerdo a lo estipulado en el art. 21° de la Ley N° 20.283; art. 3° y 19° del D.S. N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura y sus modificaciones y art. 102° del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

¹¹¹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 5° de la Ley N° 20.283; art. 2° y 14 del D.S. N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura y sus modificaciones y art. 3° letra m.1. del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

¹¹² De acuerdo a lo estipulado en el art. 19° de la Ley N° 20.283; art. 31° y 32° del D.S. N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura y sus modificaciones.

¹¹³ De acuerdo a lo estipulado en el art. 20° de la Ley N° 20.283; art. 16° y 17° del D.S. N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura y sus modificaciones.

¹¹⁴ De acuerdo a lo estipulado en el art. 2° del D.S. N° 490, de 1976, del Ministerio de Agricultura y art. 103° del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

¹¹⁵ De acuerdo a lo estipulado en el art. 2° del D.S. N° 43, de 1990, del Ministerio de Agricultura y art. 104° del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

¹¹⁶ De acuerdo a lo estipulado en el art. 2° del D.S. N° 13, de 1995, del Ministerio de Agricultura y art. 105° del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

¹¹⁷ De acuerdo a lo estipulado en el art. 4° de la Ley N° 18.378.

¹¹⁸ De acuerdo a lo estipulado en el art. 60° de la Ley N° 20.283; art. 3° del D.S. N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura y sus modificaciones.

¹¹⁹ De acuerdo a lo estipulado art. 3° letra c de los Estatutos de CONAF aprobados mediante D.S. N° 1.546, de 2009, del Ministerio de Justicia; D.L. N° 1.939, de 1977, del Ministerio de Tierras y Colonización; D.S. N° 531, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores; D.S. N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización.

respecto a obras que se ejecuten al interior de un Área Silvestre Protegida bajo la tuición, administración y control de CONAF¹²⁰.

El pronunciamiento se construirá informando al Servicio de Evaluación Ambiental, Regional o Dirección Ejecutiva, según corresponda, que de acuerdo a lo establecido en el inciso 2° del artículo 23° (EIA) o en el inciso 2° del artículo 29° (DIA) del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, si cumple o no con la normativa de carácter ambiental vigente.

En caso de no cumplir con la normativa ambiental aplicable, y según corresponda, se podrán solicitar las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que se estimen pertinentes.

3.2.1.1.4 Cumplimiento con los contenidos ambientales de los Permisos Ambientales Sectoriales de competencia institucional

El Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental es la instancia en donde se otorgan los Permisos Ambientales Sectoriales (PAS 102, 103, 104 y 105)¹²¹, y a la Corporación le corresponde, en el ámbito de sus competencias, verificar sus contenidos técnicos y formales para acreditar su cumplimiento. Dichos permisos poseen contenidos considerados como ambientales y no ambientales, lo que significa que estos permisos poseen requisitos que deben ser evaluados sectorialmente, una vez que se obtenga una RCA aprobatoria¹²².

El art. 13° de la Ley 19.300 modificada establece, en su letra a) que el reglamento contendrá un listado de los permisos ambientales sectoriales, sus requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento.

Cabe señalar, que a nivel sectorial no se impondrán nuevas condiciones o exigencias de carácter ambiental que no sean las establecidas en la resolución de calificación ambiental¹²³. Los contenidos ambientales son aquellos establecidos en cada uno de los permisos ambientales sectoriales a que se refiere el Reglamento¹²⁴.

En este contexto se verificará si el Titular:

1. Asocia la intervención a realizar con el PAS presentado.
2. Identifica todas las formaciones vegetales a intervenir asociadas a alguno de los PAS de competencia de CONAF.

¹²⁰ De acuerdo a lo estipulado en la letra d) del art. 11° de la Ley N° 19.300 modificada y en la letra c, del artículo 9° del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

¹²¹ De acuerdo a lo estipulado en el D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

¹²² De acuerdo a lo estipulado en el art. 67° del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

¹²³ De acuerdo al inciso 2° del art. 67° del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

¹²⁴ De acuerdo al inciso 4° del art. 67° del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

3. Describe todos los requisitos técnicos de carácter ambiental asociados al cumplimiento del PAS.
4. Describe adecuadamente el cumplimiento de las obligaciones legales asociadas al PAS.

Se debe realizar una revisión exhaustiva de los antecedentes a nivel de gabinete, para luego verificar la información en terreno, donde mediante un riguroso análisis se verifique lo informado por el titular. Se debe considerar, en atención a lo señalado en cada permiso ambiental sectorial de competencia de CONAF, que en esta etapa se generará un informe técnico de los permisos.

De esta manera, durante el proceso de evaluación ambiental, se exigirá al titular que entregue toda la información de carácter ambiental necesaria para pronunciarse respecto al cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento del respectivo permiso.

En el caso que CONAF considere que no se ha entregado toda la información necesaria de carácter ambiental, el pronunciamiento se construirá informando al Servicio de Evaluación Ambiental, Regional o Dirección Ejecutiva según corresponda, que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 23° (EIA) o 29° (DIA) del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se requiere aclarar, rectificar o ampliar los contenidos proporcionados, respecto a materias específicas del correspondiente permiso ambiental sectorial de competencia institucional.

Si el proceso de evaluación se encuentra en etapa de finalización, se cuente con los antecedentes suficientes requeridos para evaluar o a solicitud del Servicio de Evaluación Ambiental, será deber de CONAF pronunciarse respecto a si se cumple con el requisito para el otorgamiento del respectivo permiso¹²⁵. De esta manera, se tendrán tres opciones de pronunciamiento, de acuerdo a lo evaluado:

1. Se presentaron todos los contenidos técnicos y formales establecidos para el permiso ambiental sectorial definido en el artículo 102° al 105°, según corresponda, del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y de su revisión es posible concluir que se cumple con el requisito para su otorgamiento.
2. Se presentaron todos los antecedentes para el permiso ambiental sectorial definido en el artículo 102° al 105°, según corresponda, del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y de su revisión es posible concluir que éstos dan cuenta de que no se cumple con el requisito para su otorgamiento.
3. No se presentaron todos los contenidos técnicos y formales establecidos para el permiso ambiental sectorial definido en el artículo 102° al 105°, según corresponda, del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, por lo tanto no se cumple con el requisito para su otorgamiento. En este caso, el pronunciamiento se emitirá una vez que se hayan agotado todas las instancias para solicitar las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que se estimen pertinentes.

¹²⁵ De acuerdo a lo estipulado en el inciso 2° del art. 15° e inciso 2° del art. 18° de la Ley N° 19.300 modificada.

3.2.1.1.5 Las medidas propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental deben hacerse cargo de los efectos, características y circunstancias establecidas en el artículo 11 de la ley.

Dentro del informe que emita CONAF se debe verificar, para la presentación de un EIA, si las medidas propuestas se hacen cargo de los efectos, características y circunstancias producto de:

1. La cantidad y superficie de vegetación nativa intervenida y/o explotada, así como su forma de intervención y/o explotación¹²⁶.

CONAF se pronunciará fundadamente respecto a si se detecta que los impactos ambientales provocan efectos adversos significativos sobre las formaciones vegetacionales nativas bajo nuestra competencia, asegurándose que se evalúen adecuadamente estos impactos. En este contexto, en virtud de la magnitud del impacto se deberá evaluar el impacto sobre la diversidad biológica presente en el área de influencia del proyecto o actividad, y su capacidad de regeneración¹²⁷.

La línea base¹²⁸, debe contener una descripción detallada del ecosistema afectado, de manera que se puedan evaluar los impactos potenciales generados a partir de la ejecución del proyecto o actividad.

En este contexto, la línea base para el componente vegetación nativa debe al menos:

1. Identificar la formación vegetacional a nivel cartográfico.
2. Definir la composición florística de cada formación en todos sus pisos vegetacionales.
3. Describir el estado desarrollo de las formaciones vegetales para sus estratos leñosos.
4. Identificar singularidades ambientales asociadas a cada formación.

El área de influencia, debe tener una suficiente extensión que permita poder evaluar los impactos potenciales generados a partir de la ejecución del proyecto o actividad. En este sentido, esta debe contener todo el ecosistema afectado, ya que posibilita identificar si existen impactos indirectos asociados.

La evaluación de los impactos¹²⁹, debe tener por finalidad dimensionar y valorar el impacto sobre vegetación nativa, determinando los efectos específicos sobre cada formación (bosque nativo, bosque nativo de preservación, formaciones xerófitas,

¹²⁶ De acuerdo a lo estipulado en la letra b) del art. 11° de la Ley N° 19.300 modificada, y a lo estipulado en el art. 6° letra k del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

¹²⁷ De acuerdo a lo estipulado en el art. 6°, letra p del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

¹²⁸ De acuerdo a lo estipulado en el art. 12° letra f del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

¹²⁹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 12° letra g del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

matorral nativo, árboles y/o arbustos aislados) en relación a su magnitud y su singularidad ambiental.

En primer lugar, deben cuantificarse los impactos directos o estructurales y los indirectos o funcionales. En el caso de vegetación nativa se consideran impactos directos a la pérdida de vegetación, producto de su corta, eliminación o despejado; e impactos indirectos a la fragmentación del ecosistema, alteración de la vitalidad de la vegetación y alteración de la capacidad de regeneración de la vegetación.

En segundo lugar, resulta relevante dimensionar el impacto sobre el ecosistema del que forman parte la vegetación nativa afectada, en consideración a:

- a) Magnitud del impacto, en relación al proyecto y al ecosistema de que forma parte la vegetación nativa afectada.
- b) Estado de desarrollo de las formaciones a afectar.
- c) Singularidad ambiental de la vegetación nativa afectada.

La singularidad ambiental puede estar determinada en base a los siguientes criterios:

1. Presencia de formaciones vegetales únicas o de baja representatividad nacional.
2. Presencia de Formaciones vegetales relictuales.
3. Presencia de Formaciones vegetales remanentes.
4. Presencia de Formaciones vegetales frágiles.
5. Presencia de Bosque nativo de preservación.
6. Presencia de ejemplares de especies vegetales clasificadas en categorías de conservación.
7. Presencia de especies vegetales protegidas por regulaciones especiales.
8. Presencia de especies endémicas.
9. Presencia de especies de distribución restringida.
10. Localización en o cercano al límite de distribución geográfica de la especie.
11. Localización en o cercano al límite altitudinal de la especie.
12. Actividad en o colindante con sitios prioritarios para la conservación de la diversidad definidos en las estrategias regionales
13. Actividad en o colindante con áreas bajo protección oficial.
14. Actividad en o colindante con áreas protegidas privadas.
15. Actividad en o colindante con áreas de protección (Ley N° 18.378).
16. Actividad en o colindante con o aguas arriba de Humedales.

Las medidas de mitigación¹³⁰, deben ser conducentes a minimizar o disminuir la intervención sobre vegetación nativa, lo que implica considerar prácticas constructivas que minimicen la afectación. En este sentido, no se considerará como mitigación aquellas medidas asociadas a prevenir la ocurrencia del impacto, ya que se entiende que estas formarán parte del respectivo plan de medidas de prevención de riesgos y control de accidentes¹³¹.

¹³⁰ De acuerdo a lo estipulado en el art. 58° del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

¹³¹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 62° del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Por otra parte, actividades tendientes a detectar la afectación de vegetación nativa en un periodo posterior a la evaluación del proyecto no se aceptará como mitigación, ya que se considera que estos esfuerzos deben realizarse en el proceso evaluativo en consideración a minimizar las incertidumbres respecto a la superficie de vegetación nativa a afectar.

Cabe señalar, que incluir consideraciones ambientales en el diseño de un proyecto no constituye una medida de mitigación, ya que la evaluación ambiental se realizará sobre la presentación que incluye tales medidas.

Las medidas de restauración¹³², permitirán restablecer la vegetación nativa afectada, al menos a sus propiedades básicas. Se considerará que estas se pueden implementar una vez ejecutada la etapa de construcción.

En este contexto, el diseño de las medidas de restauración deberá considerar al menos los siguientes antecedentes:

1. Estado sanitario y vitalidad de los individuos que conforman la formación.
2. Si corresponde a monte alto, bajo o medio.
3. Tipo de formación involucrada (bosque nativo, formaciones xerofíticas, matorral nativo, vegetación aislada).
4. La singularidad ambiental de la formación.
5. Limitantes edafoclimáticas, altitudinales, geográficas que afecten el crecimiento de la formación.
6. Dinámica sucesional del ecosistema afectado.

Se debe identificar en qué porcentaje se logra restaurar el ambiente afectado. De esta manera, si sólo se apunta a restablecer alguna de las propiedades básicas de la formación afectada, corresponderá presentar medidas compensatorias adicionales asociadas a las características no restauradas del ecosistema.

Se entenderá por restaurada una formación vegetacional nativa cuando sea sustentable en el tiempo. De esta manera, las medidas de seguimiento deben ser definidas a un horizonte de tiempo que permita verificar con éxito la restauración propuesta.

Las medidas de compensación¹³³, tienen por finalidad producir o generar un efecto positivo alternativo y equivalente a un efecto adverso identificado y que sólo se llevarán a cabo en las áreas o lugares en que estos se presenten o generen.

En este contexto, se debe compensar la pérdida de la formación vegetacional afectada, considerando su superficie y características ecológicas, así como las singularidades ambientales asociadas. A mayor abundamiento, mediante el plan de medidas se debe buscar compensar los beneficios ambientales que proporcionaba la formación vegetacional afectada.

¹³² De acuerdo a lo estipulado en el art. 59° y 61° del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

¹³³ De acuerdo a lo estipulado en el art. 60° y 61° del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Cabe señalar que las obligaciones legales¹³⁴, vinculadas a permisos que otorgue la Corporación en el SEIA o a nivel sectorial no constituyen una compensación, en consideración a que éstas corresponden a instrumentos de distinta naturaleza jurídica a la que establece las compensaciones y que su objetivo está dirigido a mantener el equilibrio de existencia de los recursos forestales a nivel nacional. De esta manera, la Corporación rechazará la presentación de medidas compensatorias asociadas a la citada obligación, lo anterior fundado en que las medidas compensatorias por afectación de vegetación leñosa nativa deben ser equivalentes a las afectadas y establecerse en el área donde se desarrollen los impactos¹³⁵.

En el caso de proyectos lineales, se entiende que las medidas compensatorias no serán lineales, sino que se pueden ubicar en ecosistemas similares a los asociados a las medidas, teniendo presente que deben respetar parámetros mínimos de cercanía, como son elegir un ecosistema similar, al menos una parte, formando parte del área de influencia del proyecto; en casos donde no resulte posible encontrar ecosistemas similares en el área de influencia este podría encontrarse en la misma comuna, provincia o región, asociado siempre a un impacto que sea reconocido con ese nivel de alcance, dado que se están perdiendo ecosistemas únicos a nivel local.

A nivel general, se debe considerar una medida compensatoria que se sustente en el tiempo, por lo que se aceptarán medidas que se agrupen en un área específica del territorio.

En este contexto, se entiende que las medidas conducentes a compensar el impacto, corresponden a una serie de medidas asociadas a técnicas de restauración ambiental, las que no deberán ser vinculadas a las establecidas en el Reglamento Técnico del D.L. N° 701¹³⁶.

De esta manera, se entiende que de acuerdo al impacto provocado se deberá proponer un plan de medidas de compensación que contendrá la suficiente cantidad de actividades que permitan sustituir las características del ecosistema afectado. En este contexto, las medidas de seguimiento deben ser definidas a un horizonte de tiempo que permitan verificar con éxito la compensación propuesta.

El Plan de Seguimiento Ambiental debe contener variables ambientales que den muestra del cumplimiento de cada medida asociada a los impactos adversos significativos sobre la vegetación nativa. Se debe informar de manera consolidada, al menos una vez al año, el comportamiento de cada variable.

¹³⁴ Se refiere al compromiso de reforestar asociado a plantaciones forestales y bosque que establece la legislación forestal.

¹³⁵ De acuerdo a lo estipulado en el art. 60° y 61° del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

¹³⁶ D.S. N° 259, de 1980, del Ministerio de Agricultura.

En este sentido, se debe entender que el periodo de seguimiento quedará supeditado a criterios técnicos asociados al éxito de cada medida específica y no a especificaciones que tienen que ver con mandatos específicos que impone la legislación forestal.

2. El estado de conservación en que se encuentren especies de flora a extraer, explotar, alterar o manejar, de acuerdo a lo indicado en los listados nacionales de especies en peligro de extinción, vulnerables, raras o insuficientemente conocidas¹³⁷.

CONAF se pronunciará fundadamente respecto a si se detecta que los impactos ambientales provocan efectos adversos significativos sobre la flora nativa leñosa bajo nuestra competencia que se encuentre en las categorías de conservación: en peligro, vulnerable, rara e insuficientemente conocida, asegurando que se evalúen adecuadamente estos impactos.

La línea base debe contener la "identificación, ubicación, distribución, diversidad y abundancia de las especies de flora que componen los ecosistemas existentes, enfatizando en aquellas especies que se encuentren en alguna categoría de conservación"¹³⁸.

De esta manera, la línea base debería al menos:

1. Identificar y describir cada uno de los individuos que se encuentren en el área de influencia, ya sea formando parte de formaciones vegetales o en forma aislada.
2. Identificar la categoría de conservación de cada uno de los individuos afectados¹³⁹.
3. En caso que se encuentre formando parte de bosque nativo o sean especies declaradas monumentos naturales, describir la distribución y abundancia de la especie a nivel de la cuenca o excepcionalmente fuera de ella.
4. Identificar para cada especie el grado de endemismo, grado de amenaza y rango de distribución de la especie.

El área de influencia, para el componente flora leñosa clasificada en categoría de conservación puede coincidir en algunos casos con la de vegetación, sin embargo, dado que se requiere verificar la posible pérdida de continuidad de la especie y alteración del hábitat a nivel de individuo, su extensión puede llegar al nivel de una cuenca o incluso fuera de ella.

¹³⁷ De acuerdo a lo estipulado en la letra b) del art. 11° de la Ley N° 19.300 modificada, y lo estipulado en el art. 6°, letra m) del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

¹³⁸ De acuerdo a lo estipulado en el art. 12° letra f del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

¹³⁹ De acuerdo al orden de preeminencia establecido en el Memorandum N° 387, de 18 de agosto de 2008, de División Jurídica de la Comisión Nacional del Medio Ambiente. Se consideraran las especies de hábito arbóreo, arbustivo y suculenta que se encuentre en los siguientes cuerpos legales e instrumentos técnicos: D.S. N° 151, de 2007, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; D.S. N° 50, de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; D.S. N° 51, de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; D.S. N° 23, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; D.S. N° 33, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; D.S. N° 41, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; D.S. N° 42, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; Libro Rojo de la Flora Terrestre de Chile, de 1989, de la Corporación Nacional Forestal. Boletín del Museo Nacional de Historia Natural N° 47, de 1998.

La evaluación de los impactos¹⁴⁰, debe tener por finalidad dimensionar y valorar el impacto sobre flora leñosa clasificada en categorías de conservación, determinando los efectos específicos sobre la especie en relación a su magnitud y su singularidad ambiental.

En primer lugar, deben cuantificarse los impactos directos o estructurales y los indirectos o funcionales. En el caso de flora leñosa se consideran impactos directos a la pérdida de ejemplares, producto de su corta, eliminación o descepado; e impactos indirectos a la alteración del hábitat de cada ejemplar, invasión de especies y alteración de la composición florística, entre otros.

En segundo lugar, resulta relevante dimensionar el impacto en la continuidad de la especie, en consideración a:

- a) Magnitud del impacto, asociado al número de ejemplares a afectar.
- b) Categoría de conservación.
- c) Singularidades ambientales de la flora en consideración al grado de endemismo, grado de amenaza y rango de distribución de la especie.

Las medidas de mitigación¹⁴¹, deben ser conducentes a minimizar o disminuir la intervención sobre la flora leñosa, así como la alteración de su hábitat, lo que implica considerar prácticas constructivas que minimicen la afectación. En este sentido, no se considerarán como mitigación aquellas medidas asociadas a prevenir la ocurrencia del impacto, ya que se entiende que estas formarán parte del respectivo plan de medidas de prevención de riesgos y control de accidentes¹⁴². Por otra parte, medidas vinculadas a la etapa de ingeniería de detalle (microruteo por ejemplo) del proyecto no serán consideradas como mitigación dada su incerteza al momento de ejecutarlas y que se vinculan a modificaciones del proyecto que no son fruto de la evaluación del mismo.

Cabe señalar, que incluir consideraciones ambientales en el diseño de un proyecto no constituye una medida de mitigación, ya que la evaluación ambiental se realizará sobre la presentación que incluye el diseño.

Las medidas de restauración¹⁴³, permitirán restablecer la flora leñosa afectada, al menos a sus propiedades básicas. Se considerará que estas se pueden implementar una vez ejecutada la etapa de construcción.

En este contexto, el diseño de las medidas de restauración deberá considerar características de los ejemplares a afectar, tales como:

1. El estado de desarrollo de los ejemplares.

¹⁴⁰ De acuerdo a lo estipulado en el art. 12° letra g del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

¹⁴¹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 58° del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

¹⁴² De acuerdo a lo estipulado en el art. 62° del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

¹⁴³ De acuerdo a lo estipulado en el art. 59° y 61° del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

2. El método de regeneración natural.
3. Si se encuentra formando parte de bosque nativo o están en forma aislada.
4. Si se encuentran formando parte de formaciones xerofíticas o matorral nativo.
5. Limitantes edafoclimáticas, altitudinales, geográficas asociadas al crecimiento de los ejemplares.
6. Características del ecosistema donde se encuentren los ejemplares afectados.

Se entiende que cuando los ejemplares afectados formen parte de formaciones vegetacionales nativas, su restauración corresponderá a un trabajo integral orientado a restituir al ecosistema afectado.

Se entenderá como restaurada la flora leñosa nativa en peligro de conservación, cuando sea sustentable en el tiempo. De esta manera, las medidas de seguimiento deben ser definidas a un horizonte de tiempo que permita verificar con éxito la restauración propuesta.

Las medidas de compensación¹⁴⁴, tienen por finalidad producir o generar un efecto positivo alternativo y equivalente a un efecto adverso identificado y que sólo se llevarán a cabo en las áreas o lugares en que estos se presenten o generen.

En este contexto, se debe compensar la pérdida de los individuos afectados, considerando su estado de desarrollo, así como las singularidades ambientales asociadas. Se entiende que las medidas conducentes a compensar el impacto, corresponden a una serie de medidas asociadas a técnicas de restauración ambiental, las que no deberán ser vinculadas a las establecidas en el Reglamento Técnico del D.L. N° 701¹⁴⁵.

En el caso que se afecte flora en categoría de conservación, de acuerdo a lo indicado en los listados nacionales de especies en peligro de extinción, vulnerables, raras o insuficientemente conocidas, que formen parte de un bosque nativo, se entenderá que las medidas de reparación y/o restauración o compensación que tengan por finalidad asegurar la continuidad de la especie intervenida, podrían ser copulativas respecto a las presentadas en la Solicitud sectorial en CONAF para la intervención o alteración excepcional del artículo 19° de la Ley N° 20.283.

Se pueden solicitar medidas de compensación en el caso que se afecten individuos de flora leñosa con problemas de conservación¹⁴⁶ que no formen parte de bosque nativo, que constituyan plantaciones que no estén asociadas a medidas de restauración o compensación ambiental o que no sean reconocidos para efectos de la Ley N° 20.283.

De esta manera, se entiende que de acuerdo al impacto provocado se deberá proponer un plan de medidas de compensación que contendrán la suficiente cantidad de

¹⁴⁴ De acuerdo a lo estipulado en el art. 60° y 61° del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

¹⁴⁵ D.S. N° 259, de 1980, del Ministerio de Agricultura.

¹⁴⁶ De acuerdo a lo estipulado en el art. 6° letra m, del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

actividades que permitan sustituir las características del ecosistema afectado. En este contexto, las medidas de seguimiento deben ser definidas a un horizonte de tiempo que permitan verificar con éxito la compensación propuesta.

El Plan de Seguimiento Ambiental debe contener variables ambientales que den muestra del cumplimiento de cada medida asociada a los impactos adversos significativos sobre los ejemplares de flora leñosa nativa con problemas de conservación. Se debe informar de manera consolidada, al menos una vez al año, el comportamiento de cada variable.

3. La magnitud o duración de la intervención o emplazamiento del proyecto o actividad en o próxima a un Área Silvestre Protegida bajo la tuición, administración y control de CONAF¹⁴⁷.

CONAF se pronunciará fundadamente respecto a si se detecta que los impactos ambientales provocan efectos adversos significativos sobre recursos o ambientes que sean objeto de protección del área, sólo en los casos en que la legalidad vigente respectiva permita la intervención o emplazamiento del proyecto¹⁴⁸.

La línea base deberá contener una detallada descripción del medio biótico y abiótico en función del objeto de protección de cada unidad.

Independiente si el impacto se produce por un proyecto próximo o que esté localizado en una unidad, se debe entender que la caracterización deberá comprender todo el ecosistema donde se producen los impactos.

La evaluación de los impactos¹⁴⁹, debe tener por finalidad dimensionar y valorar el impacto sobre el ecosistema afectado en relación a:

- a) El objeto de protección de la unidad;
- b) Zonificación del área afectada de acuerdo al plan de manejo de la unidad.
- c) Representatividad del ecosistema afectado en la unidad.
- d) Magnitud del ecosistema afectado respecto a la unidad.

Las medidas de mitigación¹⁵⁰, deben ser conducentes a minimizar o disminuir la intervención sobre el ecosistema afectado, lo que implica considerar prácticas constructivas que minimicen la afectación.

Las medidas de restauración¹⁵¹, permitirán restablecer el ecosistema afectado, al menos en sus propiedades básicas. Se considerará que estas se pueden implementar una vez ejecutada la etapa de construcción.

¹⁴⁷ De acuerdo a lo estipulado en la letra d del art. 11° de la Ley N° 19.300 modificada y en la letra c, del artículo 9° del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

¹⁴⁸ De acuerdo a lo estipulado en la letra p del art. 10° de la Ley N° 19.300 modificada.

¹⁴⁹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 12° letra g del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

¹⁵⁰ De acuerdo a lo estipulado en el art. 58° del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Las medidas de compensación¹⁵², tienen por finalidad producir o generar un efecto positivo alternativo y equivalente a un efecto adverso identificado y que sólo se llevarán a cabo en las áreas o lugares en que estos se presenten o generen.

En este contexto, las medidas deben ser conducentes a recuperar un ecosistema de similares características al intervenido y que logre cumplir las mismas funciones que tuvo el ecosistema afectado.

Estas medidas deberán ejecutarse siempre al interior de la unidad o a través de áreas incorporadas a esta.

Dado lo anterior, se debe comprender que las medidas orientadas a mejorar la infraestructura de las unidades no corresponderán a una medida compensatoria, a menos que estén vinculadas a generar las condiciones para una buena implementación y seguimiento. Sin embargo, la mejora de infraestructura puede ser considerada como una compensación voluntaria por parte del titular.

El Plan de Seguimiento Ambiental debe contener variables ambientales que den muestra del cumplimiento de cada medida asociada a los impactos adversos significativos sobre el ecosistema afectado, considerando horizontes de tiempo que aseguren el restablecimiento de las propiedades básicas perdidas.

Se debe informar de manera consolidada, al menos una vez al año, el comportamiento de cada variable.

3.2.1.1.6 Solicitar fundadamente las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que se estimen pertinentes para la adecuada comprensión.

En el ámbito de sus competencias ambientales, la Corporación se pronunciará fundadamente respecto de errores, omisiones o inexactitudes que presente el proyecto o actividad respecto a la información proporcionada y que no permita evaluar adecuadamente los impactos informados por el Titular del proyecto¹⁵³.

En este contexto, CONAF se pronunciará respecto a todos los antecedentes proporcionados, en el sentido que estos permitan evaluar adecuadamente si se resguardan los ambientes de competencia institucional.

Respecto al capítulo de descripción del proyecto se tomará al menos la siguiente consideración:

¹⁵¹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 59° y 61° del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

¹⁵² De acuerdo a lo estipulado en el art. 60° y 61° del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

¹⁵³ De acuerdo a lo estipulado en el art. 19° de la Ley N° 19.300 modificada y art. 23° y 29° del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

1. Asegurar que se encuentren debidamente identificadas las áreas en las que se emplazan las obras y/o acciones del proyecto o actividad en relación al recurso bajo competencia de CONAF que sea posible de afectar.

Respecto al capítulo de línea base se tomarán al menos las siguientes consideraciones:

1. Asegurar que el Área de Influencia esté adecuadamente descrita y justificada para el recurso a afectar.
2. Asegurar que se describan adecuadamente los elementos del medio ambiente que se encuentran en el Área de Influencia.

3.2.1.2. Solicitud de pronunciamiento de ADENDA¹⁵⁴

Respecto a la solicitud de evaluación de ADENDA, tanto para DIA o EIA, la Corporación se pronunciará, mediante el informe definitivo, respecto de:

1. Si los errores, omisiones o inexactitudes han sido subsanados.
2. Si existen los antecedentes suficientes para pronunciarse sobre el otorgamiento del permiso ambiental sectorial.
3. Pronunciarse sobre el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable de competencia institucional.
4. Sólo podrán referirse a los antecedentes presentados en el ADENDA respectivo, incluyendo aspectos solicitados por CONAF o de acuerdo al análisis de respuestas a observaciones de otros actores, y que impliquen consideraciones de nuestra competencia.

3.2.1.3. Solicitud de visación de ICE¹⁵⁵

Respecto a la solicitud de visación del ICE para Estudios de Impacto Ambiental, la Corporación se pronunciará, dentro del plazo solicitado, en relación a si los contenidos representan cabalmente a aquellos proporcionados en los informes definitivos.

En este contexto, el informe será visado sólo si se ha confeccionado a partir de los pronunciamientos institucionales evacuados en los informes respectivos y además de si se respeta la posición de la Corporación ante la autorización de un permiso específico.

Entre otros, se deberá verificar, principalmente:

1. La referencia a los pronunciamientos institucionales, que se hayan recogido en los respectivos ICSARA por la autoridad competente.
2. Coherencia entre los efectos adversos significativos y sus medidas propuestas, referidas a la competencia de CONAF.

¹⁵⁴ De acuerdo a lo estipulado en el art. 26° y 31° del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

¹⁵⁵ De acuerdo a lo estipulado en el art. 27° del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

3. Conclusiones sobre cada uno de los aspectos que digan relación con el cumplimiento de la normativa ambiental de competencia de CONAF.
4. Identificación clara de los permisos ambientales sectoriales de competencia de CONAF.
5. Coherencia técnica sobre otras medidas de competencia sectorial, o condiciones que pudiesen imponerse en el proceso.

3.2.1.4. Solicitud de Informe respecto a recurso de reclamación¹⁵⁶

En el caso de un Estudio de Impacto Ambiental, la Corporación se pronunciará respecto a la solicitud del Comité de Ministros, considerando lo siguiente:

1. El Informe debe contener la justificación fundada y fiel de las observaciones efectuadas por CONAF en el transcurso del proceso evaluativo.
2. Bajo ninguna circunstancia se incorporarán nuevas observaciones, respecto a las realizadas en el proceso de evaluación.

Para el caso de las DIA, de corresponder, se estará al procedimiento que establezca el SEA para el efecto, pudiéndose considerar los numerales señalados con anterioridad para dar respuesta.

3.2.1.5. Condicionamiento de DIA¹⁵⁷ ó EIA

Para este punto se debe tomar en consideración lo siguiente:

1. Por regla general, no se podrán establecer requisitos, condiciones o exigencias para efectos de calificar ambientalmente un proyecto o actividad contenido en una DIA.
2. En particular, respecto de proyectos o actividades contenidos en una DIA, no se podrán establecer condiciones, requisitos o exigencias, ni aceptar compromisos voluntarios, que digan relación con efectos, características o circunstancias a que se refiere el artículo 11 de la Ley 19.300.
3. Sólo procederá establecer condiciones, requisitos o exigencias, cuando copulativamente se satisfagan los siguientes tres requisitos: 1) Que el objeto de las mismas sea sola y exclusivamente el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, o bien, el de los permisos ambientales sectoriales correspondientes; 2) Sean de carácter ambiental; y 3) Su imposición se encuentre fundada.

3.2.2. Procedimientos para la evaluación

3.2.2.1. Proyectos interregionales.

Se considerarán como proyectos interregionales a aquellos que puedan causar impactos ambientales en zonas situadas en distintas regiones, y que sean presentados ante el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental.¹⁵⁸

¹⁵⁶ De acuerdo a lo estipulado en el art. 20° de la Ley N° 19.300 modificada.

¹⁵⁷ En consideración a lo instruido por la Dirección Ejecutiva de CONAMA, mediante Ord. N° 81.748, con fecha 27 de mayo de 2008.

¹⁵⁸ De acuerdo a lo estipulado en el inciso 2° del art. 9° de la Ley N° 19.300 modificada.

Corresponderá a la Gerencia Forestal¹⁵⁹ emitir el pronunciamiento respecto a un proyecto interregional, en respuesta a las solicitudes realizadas por la Dirección Ejecutiva del SEA.

Al respecto, las respectivas Direcciones Regionales de CONAF a las cuales se les solicite informar, en el e-seia, en virtud de este tipo de proyectos, se pronunciarán siempre con la siguiente frase: “Por tratarse de un proyecto de carácter interregional, el pronunciamiento oficial de la Corporación Nacional Forestal será emitido por su Dirección Ejecutiva”.

La elaboración técnica de los respectivos informes, coordinación de opiniones regionales y fijación de procedimientos para la evaluación, estará a cargo de la Sección SEIA del Departamento de Evaluación Ambiental de la Gerencia Forestal.

3.2.2.2. Proyectos regionales.

Se considerarán proyectos regionales, a aquellos que puedan causar impactos ambientales en zonas situadas en la misma región, y que sean presentados ante la Comisión de Evaluación respectiva.¹⁶⁰

Corresponderá a cada Dirección Regional de CONAF, pronunciarse respecto a un proyecto regional, en respuesta a las solicitudes realizadas por la Dirección Regional del SEA.

La elaboración técnica de los respectivos informes y coordinaciones con Oficinas Provinciales, así como con el nivel central, en lo pertinente, corresponderá al Departamento Forestal o Técnico Regional.¹⁶¹

El Departamento de Evaluación Ambiental establecerá procedimientos específicos enfocados a la emisión de pronunciamientos en los plazos correspondientes. Además, se propondrán a la Dirección Ejecutiva procedimientos con criterios asociados a situaciones puntuales que surjan en la evaluación.

3.2.2.3. Proyectos de transporte de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas¹⁶²

La Corporación tiene una competencia muy limitada respecto a este tipo de proyectos, ya que sólo se informa en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento del SEIA, en relación a los posibles riesgos sobre formaciones vegetacionales bajo nuestra competencia, como también en Áreas Silvestres Protegidas bajo la tuición y administración de CONAF, producto de accidentes de tránsito en caminos públicos colindantes o que pasen al interior de éstas.

¹⁵⁹ De acuerdo a lo estipulado en R.E. N° 361, de 8 de agosto de 2010, de Dirección Ejecutiva de CONAF, Delega funciones a Gerente Forestal y deja sin efecto R.E. que indica.

¹⁶⁰ De acuerdo a lo establecido en el inciso 2° del art. 9° del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

¹⁶¹ De acuerdo a lo estipulado en la R.E. N° 305, de 5 de julio de 2010, de Dirección Ejecutiva de CONAF, Crea Gerencia Forestal y define estructura y funciones.

¹⁶² De acuerdo a lo estipulado en el art. 10° letra ñ, de la Ley N° 19.300 y el art. 3° letra ñ, del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

De esta manera, CONAF siempre solicitará lo siguiente:

1. Incorporar las medidas de prevención de riesgos y de control de accidentes que consideren el impacto señalado y además incorporar el compromiso de reparar o restaurar los componentes bióticos y/o abióticos que puedan verse afectados en Áreas Silvestres Protegidas bajo la administración de CONAF.
2. Incorporar medidas de contingencia en el caso de ocurrencia de incendios forestales, producto de eventuales accidentes y situaciones de emergencia. Dentro de estas medidas resulta relevante y fundamental incluir el número de emergencias 130 de CONAF.

3.2.3. Criterios para la presentación de proyectos de CONAF en el SEIA

La Corporación Nacional Forestal, de acuerdo a sus estatutos¹⁶³, entre otras funciones, administra las Áreas Silvestres Protegidas del Estado, que la ley o los Reglamentos le encomiendan.

De esta manera, a partir de la creación de CONAF los decretos supremos que dan creación a las Áreas Silvestres Protegidas del Estado, entregan la tuición, administración y control a esta institución, las cuales se administran en base a las Normas sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado¹⁶⁴.

En este contexto, se entenderá que la tuición y administración de estas unidades por parte de CONAF, implican que se puedan realizar obras, programas o actividades al interior de estas, siempre y cuando sean concordantes con la finalidad de conservación y protección para la que fueron creadas.¹⁶⁵

Por otra parte, de acuerdo a lo que estipula la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, la ejecución de obras, programas o actividades en Áreas Silvestres Protegidas del Estado, deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, dado que son susceptibles de causar impacto ambiental¹⁶⁶.

Además, se debe considerar que los proyectos del sector público se podrán someter al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y se sujetarán a las mismas exigencias técnicas, requerimientos y criterios de carácter ambiental aplicables al sector privado¹⁶⁷.

En este **contexto**, CONAF reconoce a los planes de manejo de las distintas Áreas Silvestres Protegidas del Estado como un instrumento de gestión ambiental, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 41 y 42 de la Ley N° 19.300. Es decir:

¹⁶³ Aprobados mediante D.S. N° 1.546, de 2009, del Ministerio de Justicia.

¹⁶⁴ D.L. N° 1.939, de 1977, del Ministerio de Tierras y Colonización.

¹⁶⁵ De acuerdo a lo estipulado en el art. 15° del D.L. N° 1.939, de 1977, del Ministerio de Tierras y Colonización.

¹⁶⁶ De acuerdo a lo estipulado en la letra p del art. 10° de la Ley N° 19.300 y sus modificaciones.

¹⁶⁷ De acuerdo a lo estipulado en el art. 22° de la Ley N° 19.300 y sus modificaciones.

1. El uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se efectuará asegurando su capacidad de regeneración y la diversidad biológica asociada a ellos, en especial de aquellas especies clasificadas en categorías de conservación.
2. Exigencia de un plan de manejo, a fin de asegurar lo establecido en el número 1. En este sentido, este instrumento permite resguardar los objetivos de conservación y protección para lo cual fueron creadas estas áreas, por lo que se estima que someter estas actividades al SEIA involucraría tener que evaluar actividades que no son susceptibles de generar impacto ambiental significativo. Además, se entenderá que la reparación o mejoramiento de infraestructuras no calificará como obra o actividad, sino que están asociadas a obras o actividades existentes, por lo que no se requerirá ingresarlas al SEIA.

De esta manera, y en concordancia a lo establecido en los puntos anteriores, la Corporación ingresará al SEIA aquellas obras o actividades **que no tengan relación con los objetivos de manejo indicados** en el plan de manejo de un Área Silvestre Protegida del Estado, y que por su magnitud y duración son susceptibles de afectar el objeto de protección de dicha área. Además, se ingresarán todas aquellas obras, programas o actividades que no tengan por objeto asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza y conservar el patrimonio ambiental¹⁶⁸ y cuya legislación respectiva lo permita.

Por su parte, las obras, programas o actividades a realizar por concesionarios referidas a proyectos de turismo en las ASP, que sean aprobadas por CONAF y de forma previa al contrato respectivo y a su ejecución, deberán ingresar al SEIA.

3.2.4. Probidad y transparencia en la evaluación

La Corporación Nacional Forestal velará por el cumplimiento de los principios de probidad¹⁶⁹ y transparencia¹⁷⁰ en los actos llevados a cabo en el proceso de evaluación de los proyectos sometidos al SEIA.

En este contexto, se entiende que el interés general prevalece siempre, en todo el proceso de evaluación como en la emisión de pronunciamientos y autorizaciones¹⁷¹. De esta manera, el actuar de la Corporación se cimentará en una gestión eficaz y eficiente de los recursos; rectitud en la aplicación de la ley; imparcialidad en sus pronunciamientos y transparencia en sus actos¹⁷².

Durante el proceso de evaluación y de emisión de pronunciamientos, la Corporación guiará su accionar en base a los principios de probidad administrativa¹⁷³, con especial énfasis en:

1. El uso de la información reservada o privilegiada que se obtuviera en el proceso.
2. La aplicación de ilegítimas presiones en pos de lograr beneficios para un proyecto en particular.

¹⁶⁸ De acuerdo a lo estipulado en el art. 34° de la Ley N° 19.300 y sus modificaciones.

¹⁶⁹ De acuerdo a lo estipulado en el Título III de la Ley N° 18.575.

¹⁷⁰ De acuerdo a lo estipulado en el Título III de la Ley N° 20.285.

¹⁷¹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 52° de la Ley N° 18.575.

¹⁷² De acuerdo a lo estipulado en el art. 53° de la Ley N° 18.575.

¹⁷³ De acuerdo a lo estipulado en el art. 62° de la Ley N° 18.575.

3. Solicitar, hacerse prometer o aceptar, para sí o terceros, donativos, ventajas o privilegios de cualquier naturaleza.
4. Participar del proceso de evaluación, a sabiendas que no se tiene imparcialidad, debido a intereses personales o lazos consanguíneos.
5. Provocar un grave entorpecimiento en el proceso de evaluación, producto de un actuar ineficiente en la respuesta del servicio, pronunciarse fuera de las competencias institucionales, realización de solicitudes fuera de lo establecido en la ley, entre otras.

Si bien los pronunciamientos institucionales y la legislación aplicable se encuentran informados de manera pública, también se mantendrá un registro de los diversos actos que se realicen dentro del proceso de evaluación de proyectos sometidos al SEIA¹⁷⁴:

1. Acta de reuniones con titulares de proyectos o sus representantes durante el proceso de evaluación ambiental.
2. Acta de reuniones con grupos ciudadanos o personas naturales afectados durante el proceso de evaluación ambiental.
3. Informe de visita a terreno realizadas en todas las etapas de participación de CONAF en el SEIA.

Las actas o minutas deben tener como contenido mínimo, el nombre de los participantes, los temas a tratar, los acuerdos adoptados, entre otros.

Con respecto a las reuniones llevadas a cabo con titulares de proyecto, resulta relevante recalcar que estas nunca tendrán como resultado la aclaración, rectificación o ampliación al contenido de un EIA o DIA.¹⁷⁵ En este sentido, toda reunión con titulares de proyectos tendrá como finalidad entregar información respecto a los criterios técnicos con que CONAF aplica las regulaciones legales bajo su competencia, las cuales deben canalizarse a través del Servicio de Evaluación Ambiental.

Durante el proceso evaluativo, siempre se estará además, a lo normado e indicado por el SEA, siendo sus procedimientos los que apoyen el proceso de evaluación ambiental y reuniones con titulares.

¹⁷⁴ De acuerdo a lo estipulado en art. 7° letra g, de la Ley N° 20.285.

¹⁷⁵ De acuerdo a lo estipulado en el Ord. N° 91.890, del 29 de mayo de 2009, de la Dirección Ejecutiva de CONAMA.

4. CRITERIOS DE EVALUACION TECNICA

En el siguiente capítulo se identifican y entregan los criterios que permitirán evaluar técnicamente cada uno de los “permisos ambientales sectoriales”, sobre los cuales CONAF debe pronunciarse en el SEIA. Además, se entregan los antecedentes que permiten verificar que se esté informando adecuadamente la forma de cumplimiento de “permisos sectoriales”, todos vinculados y correspondientes a la normativa ambiental aplicable de competencia de CONAF. Finalmente, se establecen criterios ante situaciones específicas de competencia de CONAF que permiten afinar adecuadamente el pronunciamiento institucional.

De esta manera, para cada “permiso ambiental sectorial” se identifican los siguientes campos que permiten describirlos: permiso; objetivo ambiental; referencias legales; restricciones ambientales; alcance del permiso; descripción del permiso; obligaciones legales para su cumplimiento; requisitos para su cumplimiento; contenido ambiental; y forma de presentación.

En relación a los “permisos sectoriales” de competencia de CONAF se identifican los siguientes campos que permiten describirlos: objetivo ambiental, referencia legal, descripción del permiso y forma de cumplimiento en el SEIA.

4.1. Permisos Ambientales Sectoriales

4.1.1. Permiso para la corta de plantaciones ubicadas en terrenos de aptitud preferentemente forestal¹⁷⁶.

1. Permiso.

Permiso para la corta de plantaciones ubicadas en terrenos de aptitud preferentemente forestal, cuya corta o explotación sea necesaria para la ejecución de cualquier proyecto o actividad de las señaladas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, con excepción de los proyectos a que se refiere el literal m.1.

2. Objetivo ambiental

Regular la corta de plantaciones ubicadas en terrenos de aptitud preferentemente forestal, considerando la reforestación de una superficie igual, a lo menos, a la cortada o explotada.

3. Referencia legal

D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura.
Artículos: 21°, 22°.

D.S. N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura.
Artículos: 5°, 32°, 33°, 34°, 39°, 42°.

¹⁷⁶ Definido en el art. 102° del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

D.S. N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura y sus modificaciones.
Artículo 18°.

D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
Artículo 102°.

4. Alcance del permiso

Este permiso aplica en terrenos de aptitud preferentemente forestal¹⁷⁷, de acuerdo al procedimiento establecido en el Título I del D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura. Estos terrenos se pueden encontrar en áreas urbanas y rurales.

Este permiso aplica para los proyectos que deban someterse al SEIA¹⁷⁸, con excepción de proyectos de desarrollo o explotación forestal que se ejecuten en suelos frágiles¹⁷⁹.

5. Restricciones Ambientales

No existen para este permiso.

6. Descripción del permiso

Este permiso corresponde a la autorización que entrega la Corporación Nacional Forestal respecto a la corta de plantaciones existentes en terrenos de aptitud preferentemente forestal. Para efectuar la corta se debe contar con un plan de manejo aprobado por CONAF. El plan de manejo que se presente de manera sectorial deberá contemplar la reforestación de una superficie igual a la cortada o explotada, con una densidad adecuada a la especie ocupada en la reforestación, de acuerdo a los criterios de carácter general dispuestos por la Corporación y las medidas de protección para prevenir daños por incendios, plagas y enfermedades.

7. Obligaciones legales para su cumplimiento de manera sectorial

Reforestar¹⁸⁰ una superficie de terreno igual, a lo menos, a la cortada, en las condiciones contempladas en el plan de manejo aprobado por la Corporación¹⁸¹. La obligación deberá cumplirse en el plazo máximo de dos años, contados desde la fecha en que se efectuó la corta, pudiéndose autorizar la ampliación del plazo por razones técnicas debidamente justificadas¹⁸².

¹⁷⁷ De acuerdo a la definición “terreno de aptitud preferentemente forestal” en art. 2° del D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura.

¹⁷⁸ De acuerdo a lo estipulado en el art. 10° de la Ley N° 19.300 y art. 3° del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

¹⁷⁹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 10° letra m, de la Ley N° 19.300 y art. 3° letra m.1. del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

¹⁸⁰ De acuerdo a la definición de “reforestación” en art. 2° del D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura.

¹⁸¹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 22° del D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura.

¹⁸² De acuerdo a lo estipulado en el art. 34° del D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura.

8. Requisitos para verificar el cumplimiento de manera sectorial

Se entiende que para los proyectos sometidos al SEIA relativos a este permiso, la reforestación se realizará en terrenos distintos de aquél en donde se efectuó la corta. De esta manera, de acuerdo a lo que establece la ley se pueden definir los siguientes requisitos para dar por cumplida la obligación legal de reforestar:

- a. Sitio de reforestación: Terrenos de aptitud preferentemente forestal que carezcan de especies arbóreas o arbustivas o que estando cubiertos de dicha vegetación, ésta no sea susceptible de ser manejada para constituir una masa arbórea o arbustiva con fines de preservación, protección o producción¹⁸³.
- b. Lugar de reforestación: Preferentemente dentro de la Provincia donde se efectúe la corta¹⁸⁴. En consideración al carácter de preferente de esta exigencia, el titular, según corresponda, deberá demostrar que no fue posible cumplirla mediante un compromiso por escrito, permitiéndose realizar la reforestación en otros lugares.
- c. Densidad de reforestación: Esta debe ser adecuada para la especie utilizada, pudiéndose tomar como referencia la existente en el lugar de corta. Sin embargo, se debe considerar una densidad inicial que permita obtener una plantación de las mismas características a la cortada¹⁸⁵, y que asegure la sustentabilidad de la plantación en el tiempo.
- d. Especie a reforestar: Se deben utilizar las mismas especies cortadas, no obstante la Corporación podrá autorizar la utilización de especies distintas a estas¹⁸⁶. Si este fuera el caso, se sugiere que se utilicen especies nativas propias del tipo forestal existente en el entorno más cercano al lugar de reforestación.
- e. Establecimiento: Se debe considerar en el plan de manejo las prescripciones que permitan asegurar que las especies arbóreas han alcanzado una altura de 1 metro en condiciones áridas o semiáridas o 2 metros en circunstancias más favorables y que se encuentren homogéneamente distribuidas¹⁸⁷.

9. Contenido ambiental a evaluar en el SEIA

El contenido ambiental corresponde a los requisitos técnicos necesarios para evaluar ambientalmente el permiso ambiental sectorial, de acuerdo a lo definido en esta guía:

A continuación se lista el contenido ambiental que se debe presentar para su evaluación:

- a. Antecedentes del o los predios objeto de la intervención.

¹⁸³ De acuerdo a lo estipulado en el art. 33° del D.S. N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura.

¹⁸⁴ De acuerdo a lo estipulado en el art. 33° del D.S. N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura.

¹⁸⁵ De acuerdo al inciso 2° del art. 21° del D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura.

¹⁸⁶ De acuerdo al art. 42° del D.S. N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura.

¹⁸⁷ De acuerdo a lo estipulado en el art. 1° (letra k) y art. 39°, ambos del D.S. N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura.

En este caso será exigible para cada uno de los predios a cortar: Nombre del predio; número correlativo del predio; Coordenadas; Punto de Referencia; Superficie total del predio; Vías de acceso; Uso actual del suelo.

b. Descripción del área a intervenir.

En este caso se debe entregar información relativa a los predios de corta: Suelos; Recursos hídricos; Vegetación; y Fauna con problemas de conservación.

c. Descripción de las obras asociadas a la intervención y Objetivo de la corta: En este caso se debe informar sobre la obra civil o actividad a desarrollar; Descripción del trazado de la obra.

d. Condiciones de la reforestación

- i) Compromiso de reforestar en un sitio APF, de preferencia ubicado en la misma provincia.
- ii) Propuesta y justificación de la densidad de reforestación.
- iii) Determinación y justificación de la especie a reforestar.
- iv) Condiciones para el establecimiento (asegurar la sustentabilidad).

e. Programa de actividades.

Referido a la Corta y Reforestación (no se considera la calendarización)

f. Medidas de protección

- i) Protección Ambiental: Se deberán indicar las medidas de protección específicas a adoptar durante el desarrollo de las faenas, de acuerdo a lo señalado en el formulario plan de manejo.
- ii) Protección al establecimiento de la reforestación.
- iii) Protección contra incendios forestales.

g. Cartografía digital georreferenciada.

h. Planos prediales y general.

10. Forma de presentación en el SEIA

Con el objetivo de facilitar la posterior tramitación sectorial, los contenidos ambientales a evaluar en el SEIA deberán ser informados por el titular del proyecto, de acuerdo a los capítulos contenidos en el formulario "Plan de Manejo Corta y Reforestación de Plantaciones para ejecutar Obras Civiles - D.L. N° 701", el cual está disponible en la página web <http://www.conaf.cl>.

Para proyectos regionales e interregionales, la información deberá venir descrita y ordenada por provincia.

4.1.2. **Permiso para la corta de bosque nativo.**¹⁸⁸

1. Permiso

Permiso para la corta de bosque nativo, cuya corta o explotación sea necesaria para la ejecución de cualquier proyecto o actividad de las señaladas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, con excepción de los proyectos a que se refiere el literal m.1.

2. Referencia legal

Ley N° 20.283.
Artículos: 17°, 21°.

D.S. N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura y sus modificaciones.
Artículos: 3°, 14° y 19°.

D.S. N° 82, de 2010, del Ministerio de Agricultura.
Artículos: 10° y 12°.

D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura.
Artículos: 22°.

D.S. N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura.
Artículo: 34°.

D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
Artículo: 102°.

3. Objetivo ambiental

Regular la corta de bosque nativo, considerando la reforestación de una superficie igual, a lo menos, a la cortada o explotada.

4. Alcance del permiso

Este permiso aplica en cualquier terreno donde se encuentre bosque nativo o bosque nativo de conservación y protección¹⁸⁹. Estos terrenos se pueden encontrar en áreas urbanas y rurales.

Este permiso aplica para los proyectos que deban someterse al SEIA¹⁹⁰, con excepción de proyectos de desarrollo o explotación forestal en terrenos cubiertos de bosque nativo¹⁹¹.

¹⁸⁸ Definido en el art. 102° del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

¹⁸⁹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 2° número 3 y 5, de la Ley N° 20.283.

5. Restricciones ambientales

La Corta, destrucción o menoscabo de árboles y arbustos nativos en una distancia de 500 metros de los glaciares¹⁹².

La corta, eliminación, destrucción o descepado de individuos de las especies vegetales nativas clasificadas en alguna categoría de conservación¹⁹³, que formen parte de un bosque nativo.

En los humedales declarados sitios Prioritarios de Conservación, por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, o sitios Ramsar, prohíbese la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de su vegetación hidrófila nativa.¹⁹⁴

La corta de bosques nativos aledaños a humedales declarados sitios Prioritarios de Conservación por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, o sitios Ramsar, deberá dejar una faja de 10 metros de ancho, medidos en proyección horizontal a partir de los límites establecidos por la citada Comisión, en la cual se podrá intervenir dejando una cobertura arbórea de a lo menos un 50%.¹⁹⁵

6. Descripción del permiso

Este permiso corresponde a la autorización que entrega la Corporación Nacional Forestal respecto a la corta de bosque nativo y bosque nativo de conservación y protección, con el objeto del cambio de uso de suelos rurales establecido en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, la construcción de caminos, el ejercicio de concesiones o servidumbres mineras, de gas, de servicios eléctricos, de ductos u otras reguladas por ley¹⁹⁶.

Para efectuar la corta se debe contar con un plan de manejo aprobado por CONAF¹⁹⁷. De esta manera, el plan de manejo deberá contemplar el programa de reforestación¹⁹⁸, el cual deberá realizarse preferentemente con especies del mismo tipo forestal¹⁹⁹.

¹⁹⁰ De acuerdo a lo estipulado en el art. 10° de la Ley N° 19.300 y art. 3° del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

¹⁹¹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 10°, letra m, de la Ley N° 19.300 y art. 3° letra m.1. del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

¹⁹² De acuerdo a lo estipulado en el art. 17° de la Ley N° 20.283.

¹⁹³ De acuerdo a lo estipulado en el art. 19° de la Ley N° 20.283.

¹⁹⁴ De acuerdo a lo estipulado en el art. 10° del D.S. N° 82, de 2010, del Ministerio de Agricultura.

¹⁹⁵ De acuerdo a lo estipulado en el art.12° del D.S. N° 82, de 2010, del Ministerio de Agricultura.

¹⁹⁶ De acuerdo a lo estipulado en el art. 21° de la Ley N° 20.283.

¹⁹⁷ De acuerdo a lo estipulado en el art. 21° de la Ley N° 20.283 y art. 3° del D.S. N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura y sus modificaciones.

¹⁹⁸ De acuerdo a lo estipulado en el art. 19° letra g, del D.S. N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura y sus modificaciones.

¹⁹⁹ De acuerdo a la definición de "Tipo Forestal", en el art. 2°, número 26, y art. 3° transitorio de la Ley N° 20.283 y a lo estipulado en el art. 19° del D.S. N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura y sus modificaciones..

7. Obligaciones legales para su cumplimiento de manera sectorial

Reforestar²⁰⁰ una superficie de terreno igual, a lo menos a la cortada, en las condiciones contempladas en el plan de manejo aprobado por la Corporación²⁰¹, la cual deberá realizarse preferentemente con especies del mismo tipo forestal²⁰². La obligación deberá cumplirse en el plazo máximo de dos años, contados desde la fecha en que se efectuó la corta. La Corporación podrá autorizar la ampliación del plazo por razones técnicas debidamente justificadas²⁰³.

8. Requisitos para el cumplimiento de manera sectorial

Se entiende que para los proyectos sometidos al SEIA, relativos a este permiso, la reforestación se realizará en terrenos distintos de aquél en donde se efectuó la corta. De esta manera, de acuerdo a lo que señala la ley, se pueden establecer los siguientes requisitos para dar por cumplida la obligación legal de reforestar:

- a. Sitio de reforestación: Terrenos de aptitud preferentemente forestal que carezcan de especies arbóreas o arbustivas o que estando cubiertos de dicha vegetación, ésta no sea susceptible de ser manejada para constituir una masa arbórea o arbustiva con fines de preservación, protección o producción²⁰⁴.
- b. Lugar de reforestación: Preferentemente dentro de la Provincia donde se efectúe la corta²⁰⁵. En consideración al carácter de preferente de esta exigencia, el titular debe demostrar que no fue posible cumplirla mediante un compromiso por escrito, permitiéndose realizar la reforestación en otros lugares. Además, se debe considerar el rango de distribución del tipo forestal a intervenir, además de lo prescrito en el art. 19° letra g, del D.S. N° 93, de 2009, del Ministerio de Agricultura y sus modificaciones.

Densidad de reforestación: Esta debe ser adecuada para la especie utilizada, pudiéndose tomar como referencia la existente en el lugar de corta. Sin embargo, se debe considerar una densidad inicial que permita obtener una plantación de similares características al bosque nativo cortado²⁰⁶, y que asegure la sustentabilidad de la plantación en el tiempo. La densidad que se proponga corresponderá a la exigida para el cumplimiento del compromiso.

²⁰⁰ De acuerdo a la definición de "reforestación" en art. 2° del D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura.

²⁰¹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 21° de la Ley N° 20.283, art. 3° y 19° del D.S. N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura y sus modificaciones. y art. 22° del D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura.

²⁰² De acuerdo a lo estipulado en el art. 19° letra g, del D.S. N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura y sus modificaciones.

²⁰³ De acuerdo a lo estipulado en el art. 34° del D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura.

²⁰⁴ De acuerdo a lo estipulado en el art. 33° del D.S. N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura.

²⁰⁵ De acuerdo a lo estipulado en el art. 33° del D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura.

²⁰⁶ De acuerdo al inciso 2° del art. 21° del D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura.

- c. Especie a reforestar: Preferentemente especies del mismo tipo forestal intervenido²⁰⁷. Se entiende que se debe recrear el bosque nativo existente, por lo que se sugiere recrear la naturalidad que existía, considerando una reforestación de distribución aleatoria y utilizando una mezcla de las especies predominantes encontradas.
- d. Establecimiento: En el plan de manejo se deben establecer las prescripciones técnicas que permitan asegurar la sobrevivencia de al menos el 75% de las especies utilizadas en un lapso de tiempo no menor a dos años²⁰⁸. Considerando que la sobrevivencia de una plantación con especies nativas puede resultar de mayor complejidad, para lograr el establecimiento solicitado se recomienda utilizar criterios de restauración ambiental en la reforestación con el objetivo que se recreen las condiciones naturales de regeneración de las especies, y se alcance la sustentabilidad de la reforestación.
- e. Programa de Actividades de reforestación: Definido en el artículo 21 de la Ley 20.283 y art. 19 letra g) del D.S. 93 de 2008, del Ministerio de Agricultura y sus modificaciones. Este no podrá ser modificado una vez que se ejecute la corta.²⁰⁹

9. Contenido ambiental a evaluar en el SEIA

El contenido ambiental corresponde a los requisitos técnicos necesarios para evaluar ambientalmente el permiso ambiental sectorial, de acuerdo a lo definido en esta guía:

A continuación se lista el contenido ambiental que se debe presentar para su evaluación:

- a. Antecedentes del o los predios objeto de intervención.

En este caso será exigible para cada uno de los predios a cortar: Nombre del predio; número correlativo del predio; Coordenadas; Punto de Referencia; Superficie total del predio; Vías de acceso; Uso actual del suelo.

- b. Descripción del área a intervenir.

En este caso se debe entregar información relativa a los predios de corta: Suelos; Recursos hídricos; Vegetación; y Fauna con problemas de conservación.

- c. Descripción de las obras asociadas a la intervención y Objetivo de la corta.

En este caso se informa sobre la obra civil o actividad a desarrollar; Descripción de las actividades a realizar o trazado de la obra.

- d. Condiciones de la reforestación

²⁰⁷ De acuerdo a lo estipulado en el art. 21° de la Ley N° 20.283 y art. 19° letra g del D.S. N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura y sus modificaciones.

²⁰⁸ De acuerdo a lo estipulado en el art. 14° de la Ley N° 20.283.

²⁰⁹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 7° del D.S. N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura y sus modificaciones.

- i) Justificación de la densidad a utilizar
 - ii) Determinación y fundamentación de la o las especies a utilizar.
 - iii) Condiciones para el establecimiento (asegurar la sustentabilidad)
- e. Programa de actividades
- Referido a Corta y Reforestación (no se considera la calendarización).
- f. Medidas de protección
- i) Protección Ambiental: Se deberán indicar las medidas de protección específicas a adoptar durante el desarrollo de las faenas, de acuerdo a lo señalado en el formulario plan de manejo.
 - ii) Protección al establecimiento de la reforestación.
 - iii) Protección contra incendios forestales.
- g. Cartografía digital georreferenciada
- h. Plano predial y general.

10. Forma de presentación en el SEIA

Con el objetivo de facilitar la posterior tramitación sectorial, los contenidos ambientales a evaluar en el SEIA deberán ser informados por el titular del proyecto, de acuerdo a los capítulos contenidos en el formulario "Plan de Manejo. Corta y Reforestación de Bosques Nativos para ejecutar Obras Civiles. (para efectos del art. 21, Ley N° 20.283)", el cual está disponible en la página web <http://www.conaf.cl>.

Para proyectos regionales e interregionales, la información deberá venir descrita y ordenada por Provincia.

4.1.3. Permiso para la corta o explotación de la especie vegetal de carácter forestal denominada Alerce - *Fitzroya cupressoides* (Mol.) Johnston²¹⁰.

1. Permiso.

Permiso para la corta o explotación de la especie vegetal de carácter forestal denominada Alerce, cuando ésta tenga por objeto la habilitación de terrenos para la construcción de obras públicas.

2. Objetivo Ambiental

Autorizar excepcionalmente la corta o explotación de la especie vegetal de carácter forestal denominada Alerce -*Fitzroya cupressoides* (Mol.) Johnston²¹¹ y asegurar que se adopten

²¹⁰ Definido en el art. 103° del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

²¹¹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 2° del D.S. N° 490, de 1977, del Ministerio de Agricultura y en el art. 103° del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

las medidas para proteger y conservar, en su medio ambiente natural, ejemplares de la especie alerce, a fin de evitar su extinción por cualquier medio al alcance del hombre.

3. Referencia legal

D.S. N° 490, de 1977, del Ministerio de Agricultura.
Artículo 2°.

Ley N° 20.283.
Artículo 17°.

D.S. N° 82, de 2010, del Ministerio de Agricultura.
Artículos: 10° y 12°.

D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
Artículo: 103°.

4. Alcance del permiso

Este permiso aplica para individuos de la citada especie, cualquiera sea su edad o estado que habitan dentro del territorio nacional²¹², distribuidos en su medio ambiente natural que se encuentren en forma aislada. Cuando estos se encuentren formando parte de bosque nativo aplicará lo establecido en la Ley N° 20.283 y sus reglamentos.

Este permiso aplica para todos los proyectos que deban someterse al SEIA²¹³ que tenga por objeto la habilitación de terrenos para la construcción de obras públicas.

5. Restricciones ambientales

La Corta, destrucción o menoscabo de árboles y arbustos nativos en una distancia de 500 metros de los glaciares²¹⁴.

En los humedales declarados sitios Prioritarios de Conservación, por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, o sitios Ramsar, prohíbese la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de su vegetación hidrófila nativa²¹⁵.

La corta de bosques nativos aledaños a humedales declarados sitios Prioritarios de Conservación por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, o sitios Ramsar, deberá dejar una faja de 10 metros de ancho, medidos en proyección horizontal a partir de los límites establecidos por la citada Comisión, en la cual se podrá intervenir dejando una cobertura arbórea de a lo menos un 50%²¹⁶.

²¹² De acuerdo a lo estipulado en el art. 1° del D.S. N° 490, de 1977, del Ministerio de Agricultura.

²¹³ De acuerdo a lo estipulado en el art. 10° de la Ley N° 19.300 y art. 3° del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

²¹⁴ De acuerdo a lo estipulado en el art. 17° de la Ley N° 20.283.

²¹⁵ De acuerdo a lo estipulado en el art. 10° del D.S. N° 82, de 2010, del Ministerio de Agricultura.

²¹⁶ De acuerdo a lo estipulado en el art. 12° del D.S. N° 82, de 2010, del Ministerio de Agricultura.

6. Descripción del permiso

Este permiso corresponde a la autorización que entrega la Corporación Nacional Forestal respecto a la corta o explotación de individuos de la especie vegetal de carácter forestal denominada Alerce -*Fitzroya cupressoides (Mol.) Johnston*-. Para efectuar la corta se debe contar con una Solicitud simple para la corta, aprobada por CONAF. De esta manera, la solicitud deberá contemplar las medidas para proteger y conservar, en su medio ambiente natural, ejemplares de la especie alerce, a fin de evitar su extinción por cualquier medio al alcance del hombre.

7. Obligaciones Legales para su cumplimiento de manera sectorial

Establecer las medidas para proteger y conservar, en su medio ambiente natural, ejemplares de la especie alerce, a fin de evitar su extinción por cualquier medio al alcance del hombre²¹⁷.

8. Requisitos para el cumplimiento de manera sectorial

Se entiende que para los proyectos sometidos al SEIA, relativos a este permiso, las medidas que se señalen en la solicitud simple de corta se realizarán en terrenos distintos a aquél donde se autorizó la corta. Considerando que las medidas señaladas están asociadas a la magnitud y características de la intervención autorizada, los requisitos para su cumplimiento quedarán expresados en la misma solicitud.

9. Contenido ambiental a evaluar en el SEIA

El contenido ambiental corresponde a los requisitos técnicos que permitan evaluar la corta y las medidas que permitan dar cumplimiento ambiental. Se considerarán no ambientales²¹⁸, a los requisitos que exigirá la Corporación sectorialmente para la aprobación del respectivo formulario.

A continuación se presenta el contenido ambiental:

- a) Antecedentes del predio: área de corta; superficie afecta; ubicación geográfica georreferenciada; y rol de predio.
- b) Tipo de intervención y su justificación.
- c) Número de ejemplares a intervenir: identificación georreferenciada de los ejemplares.
- d) Medidas de protección y conservación del Alerce: Ubicación geográfica georreferenciada del lugar donde se ejecutarán las medidas; descripción de las medidas.
- e) Cartografía digital georreferenciada.

²¹⁷ De acuerdo a lo estipulado en el art. 103° del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

²¹⁸ De acuerdo a lo estipulado en el inciso 4° del art. 67° del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

10. Forma de presentación en el SEIA

En consideración a que los antecedentes se tramitan sectorialmente a través de una “Solicitud simple para la corta de las especies protegidas”, los contenidos ambientales se presentarán siguiendo el orden de prelación expuesto en el punto anterior.

4.1.4. **Permiso para la corta o explotación de especie vegetal de carácter forestal denominada Pehuén - *Araucaria araucana* (Mol.) K. Koch**²¹⁹.

1. Permiso.

Permiso para la corta o explotación de la especie vegetal de carácter forestal denominada Pehuén, cuando ésta tenga por objeto la habilitación de terrenos para la construcción de obras públicas.

2. Objetivo ambiental.

Este permiso tiene como objetivo autorizar excepcionalmente la corta o explotación de la especie vegetal de carácter forestal denominada Pehuén *Araucaria araucana* (Mol.) K. Koch²²⁰ y asegurar que se adopten las medidas para proteger y conservar, en su medio ambiente natural, ejemplares de la especie Pehuén, a fin de evitar su extinción por cualquier medio al alcance del hombre.

3. Referencia legal.

D.S. N° 43, de 1990, del Ministerio de Agricultura.
Artículo 2°.

Ley N° 20.283.
Artículo 17°.

D.S. N° 82, de 2010, del Ministerio de Agricultura.
Artículos: 10° y 12°.

D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
Artículo: 104°.

²¹⁹ Definido en el art. 104° del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

²²⁰ De acuerdo a lo estipulado en el art. 2° del D.S. N° 43, de 1990, del Ministerio de Agricultura y en el art. 104° del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

4. Alcance del permiso

Este permiso aplica para individuos de la citada especie, cualquiera sea su edad o estado que habitan dentro del territorio nacional²²¹, distribuidos en su medio ambiente natural, que se encuentren en forma aislada. Cuando estos se encuentren formando parte de bosque nativo aplicará lo establecido en la Ley N° 20.283 y sus reglamentos.

Este permiso aplica para todos los proyectos que deban someterse al SEIA²²² que tengan por objeto la habilitación de terrenos para la construcción de obras públicas.

5. Restricciones ambientales

La Corta, destrucción o menoscabo de árboles y arbustos nativos en una distancia de 500 metros de los glaciares²²³.

En los humedales declarados sitios Prioritarios de Conservación, por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, o sitios Ramsar, prohíbese la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de su vegetación hidrófila nativa.²²⁴

La corta de bosques nativos aledaños a humedales declarados sitios Prioritarios de Conservación por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, o sitios Ramsar, deberá dejar una faja de 10 metros de ancho, medidos en proyección horizontal a partir de los límites establecidos por la citada Comisión, en la cual se podrá intervenir dejando una cobertura arbórea de a lo menos un 50%.²²⁵

6. Descripción del permiso

Este permiso corresponde a la autorización que entrega la Corporación Nacional Forestal respecto a la corta o explotación de individuos de la especie vegetal de carácter forestal denominada Pehuén *Araucaria araucana* (Mol.) K. Koch. Para efectuar la corta se debe contar con una Solicitud simple para la corta, aprobada por CONAF. De esta manera, la solicitud deberá contemplar las medidas para proteger y conservar, en su medio ambiente natural, ejemplares de la especie, a fin de evitar su extinción por cualquier medio al alcance del hombre.

²²¹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 1° del D.S. N° 43, de 1990, del Ministerio de Agricultura.

²²² De acuerdo a lo estipulado en el art. 10° de la Ley N° 19.300 y art. 3° del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

²²³ De acuerdo a lo estipulado en el art. 17° de la Ley N° 20.283.

²²⁴ De acuerdo a lo estipulado en el art. 10° del D.S. N° 82, de 2010, del Ministerio de Agricultura.

²²⁵ De acuerdo a lo estipulado en el art. 12° del D.S. N° 82, de 2010, del Ministerio de Agricultura.

7. Obligaciones Legales para su cumplimiento de manera sectorial

Establecer las medidas para proteger y conservar, en su medio ambiente natural, ejemplares de la especie Pehuén, a fin de evitar su extinción por cualquier medio al alcance del hombre²²⁶.

8. Requisitos para el cumplimiento de manera sectorial

Se entiende que para los proyectos sometidos al SEIA relativos a este permiso, las medidas que se señalen en la solicitud simple de corta se realizarán en terrenos distintos a aquél donde se autorizó la corta. Considerando que las medidas señaladas están asociadas a la magnitud y características de la intervención autorizada, los requisitos para su cumplimiento quedarán expresados en la misma solicitud.

9. Contenido ambiental a evaluar en el SEIA

El contenido ambiental corresponde a los requisitos técnicos que permitan evaluar la corta y las medidas que permitan dar cumplimiento ambiental. Se considerarán no ambientales²²⁷, a los requisitos que exigirá la Corporación sectorialmente para la aprobación del respectivo formulario.

A continuación se presenta el contenido ambiental:

- a) Antecedentes del predio: área de corta; superficie afecta; ubicación geográfica georreferenciada; y rol de predio.
- b) Tipo de intervención y su justificación.
- c) Número de ejemplares a intervenir: identificación georreferenciada de los ejemplares.
- d) Medidas de protección y conservación: Ubicación geográfica georreferenciada del lugar donde se ejecutarán las medidas; descripción de las medidas.
- e) Cartografía digital georreferenciada.

10. Forma de presentación en el SEIA

En consideración a que los antecedentes se tramitan sectorialmente a través de una "Solicitud simple para la corta de las especies protegidas", los contenidos ambientales se presentarán siguiendo el orden de prelación expuesto en el punto anterior.

²²⁶ De acuerdo a lo estipulado en el art. 104° del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

²²⁷ De acuerdo a lo estipulado en el inciso 4° del art. 67° del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

4.1.5. Permiso para la corta o explotación de Queule - *Gomortega keule* (Mol.) Baillon, Pitao - *Pitavia punctata* (Mol.), Belloto del Sur - *Beilschmiedia berteriana* (Gay) Kostern, Ruil - *Nothofagus alessandrii* Espinoza, Belloto del Norte - *Beilschmiedia miersii* (Gay) Kostern²²⁸.

1. Permiso.

Permiso para la corta o explotación de las especies vegetales Queule, Pitao, Belloto del sur, Ruil y Belloto del norte, cuando ésta tenga por objeto la habilitación de terrenos para la construcción de obras públicas.

2. Objetivo ambiental

Este permiso tiene como objetivo, autorizar excepcionalmente la corta o explotación de Queule - *Gomortega keule* (Mol.) Baillon, Pitao - *Pitavia punctata* (Mol.), Belloto del Sur - *Beilschmiedia berteriana* (Gay) Kostern, Ruil - *Nothofagus alessandrii* Espinoza, Belloto del Norte - *Beilschmiedia miersii* (Gay) Kostern²²⁹ y asegurar que se adopten las medidas para proteger y conservar, en su medio ambiente natural, ejemplares de estas especies, a fin de preservar su diversidad genética y evitar su extinción por cualquier medio al alcance del hombre.

3. Referencia legal

D.S. N° 13, de 1995, del Ministerio de Agricultura.
Artículos: 1° y 2°.

Ley N° 20.283.
Artículo 17°.

D.S. N° 82, de 2010, del Ministerio de Agricultura.
Artículos: 10° y 12°.

D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
Artículo: 105°.

4. Alcance del permiso

Este permiso aplica para individuos de las citadas especies, cualquiera sea su edad o estado que habitan dentro del territorio nacional²³⁰, distribuidos en su medio ambiente natural, que se encuentren en forma aislada. Cuando estos se encuentren formando parte de bosque nativo aplicará lo establecido en la Ley N° 20.283 y sus reglamentos.

²²⁸ Definido en el art. 104° del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

²²⁹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 2° del D.S. N° 13, de 1995, del Ministerio de Agricultura y en el art. 105° del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

²³⁰ De acuerdo a lo estipulado en el art. 1° del D.S. N° 13, de 1995, del Ministerio de Agricultura.

Este permiso aplica para todos los proyectos que deban someterse al SEIA²³¹ que tenga por objeto la habilitación de terrenos para la construcción de obras públicas.

5. Restricciones ambientales

La corta, destrucción o menoscabo de árboles y arbustos nativos en una distancia de 500 metros de los glaciares²³².

En los humedales declarados sitios Prioritarios de Conservación, por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, o sitios Ramsar, prohíbese la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de su vegetación hidrófila nativa.²³³

La corta de bosques nativos aledaños a humedales declarados sitios Prioritarios de Conservación por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, o sitios Ramsar, deberá dejar una faja de 10 metros de ancho, medidos en proyección horizontal a partir de los límites establecidos por la citada Comisión, en la cual se podrá intervenir dejando una cobertura arbórea de a lo menos un 50%.²³⁴

6. Descripción del permiso

Este permiso corresponde a la autorización que entrega la Corporación Nacional Forestal respecto a la corta o explotación de individuos de Queule -*Gomortega keule* (Mol.) Baillon, Pitao - *Pitavia punctata* (Mol.), Belloto del Sur - *Beilschmiedia berteriana* (Gay) Kostern, Ruil - *Nothofagus alessandrii* Espinoza, Belloto del Norte - *Beilschmiedia miersii* (Gay) Kostern. Para efectuar la corta se deberá contar con una Solicitud simple aprobada por CONAF. De esta manera, la solicitud deberá contemplar las medidas para proteger y conservar, en su medio ambiente natural, ejemplares de la especie, a fin de preservar su diversidad genética y evitar su extinción por cualquier medio al alcance del hombre.

7. Obligaciones legales para su cumplimiento de manera sectorial

Establecer las medidas para proteger y conservar, en su medio ambiente natural, ejemplares de las especies afectadas, a fin de preservar su diversidad genética y evitar su extinción por cualquier medio al alcance del hombre²³⁵.

²³¹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 10° de la Ley N° 19.300 y art. 3° del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

²³² De acuerdo a lo estipulado en el art. 17° de la Ley N° 20.283.

²³³ De acuerdo a lo estipulado en el art. 10° del D.S. N° 82, de 2010, del Ministerio de Agricultura.

²³⁴ De acuerdo a lo estipulado en el art. 12° del D.S. N° 82, de 2010, del Ministerio de Agricultura.

²³⁵ De acuerdo a lo estipulado en el art. 105° del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

8. Requisitos para el cumplimiento de manera sectorial

Se entiende que para los proyectos sometidos al SEIA relativos a este permiso, las medidas que se señalen en la solicitud simple de corta se realizarán en terrenos distintos a aquél donde se autorizó la corta. Considerando que las medidas señaladas están asociadas a la magnitud y características de la intervención autorizada, los requisitos para su cumplimiento quedarán expresados en la misma solicitud.

9. Contenido ambiental a evaluar en el SEIA

El contenido ambiental corresponde a los requisitos técnicos que permitan evaluar la corta y las medidas que permitan dar cumplimiento ambiental. Se considerarán no ambientales²³⁶, a los requisitos que exigirá la Corporación sectorialmente para la aprobación de respectivo formulario.

A continuación se presenta el contenido ambiental:

- a) Antecedentes del predio: área de corta; superficie afecta; ubicación geográfica georreferenciada; y rol de predio.
- b) Tipo de intervención y su justificación.
- c) Número de ejemplares a intervenir: identificación georreferenciada de los ejemplares.
- d) Medidas de protección y conservación de Queule, Pitao, Belloto del sur, Ruil y Belloto del norte: Ubicación geográfica georreferenciada del lugar donde se ejecutarán las medidas; descripción de las medidas.
- e) Cartografía digital georreferenciada.

10. Forma de presentación en el SEIA

En consideración a que los antecedentes se tramitan sectorialmente, a través de una “Solicitud simple para la corta de las especies protegidas”, los contenidos ambientales se presentarán siguiendo el orden de prelación expuesto en el punto anterior.

4.2. Permisos Sectoriales

4.2.1. Permiso para la explotación forestal de plantaciones ubicadas en suelos frágiles.

1. Objetivo Ambiental

Regular la explotación de plantaciones forestales en suelos frágiles²³⁷ con la finalidad de prevenir la degradación, protección y recuperación de los suelos del territorio nacional²³⁸.

²³⁶ De acuerdo a lo estipulado en el inciso 4º del art. 67º del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

²³⁷ De acuerdo a lo estipulado en el art. 4º, 20º y 22º del D.S. N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura.

²³⁸ De acuerdo a lo estipulado en el art. 1º del D.L. N° 701, del Ministerio de Agricultura.

2. Referencia legal

D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura.
Artículos: 21°, 22° y 23°.

D.S. N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura.
Artículos: 5°, 20°, 22°, 29°, 30°, 31°, 32°.

D.S. N° 93, de 2009, del Ministerio de Agricultura y sus modificaciones.
Artículo 18°.

D.S. N° 82, de 2010, del Ministerio de Agricultura.
Todos sus artículos.

D.S. N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización.
Artículo 5°.

D.S. N° 95, de 2001, Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
Artículo 3° letra m.1.

3. Descripción del permiso

Este permiso corresponde a la autorización que entrega la Corporación Nacional Forestal respecto a la explotación de plantaciones forestales que se realicen en suelos frágiles, clasificados por CONAF para estos fines²³⁹.

Para efectuar la explotación se debe contar con un plan de manejo forestal aprobado por CONAF²⁴⁰. De esta manera, el plan de manejo regula el uso y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables de un terreno determinado, con el fin de obtener el máximo beneficio de ellos, asegurando al mismo tiempo la preservación, conservación, mejoramiento y acrecentamiento de dichos recursos y su ecosistema²⁴¹.

4. Forma de cumplimiento en el SEIA

Este permiso aplica para los proyectos de desarrollo o explotación forestal que abarquen una superficie única o agregada de más de veinte hectáreas anuales (20 há/año), tratándose de las Regiones I a IV, o de doscientas hectáreas anuales (200 há/año), tratándose de las Regiones V a VII, incluyendo la Metropolitana, o de quinientas hectáreas anuales (500 há/año), tratándose de las Regiones VIII a XI, o de mil hectáreas anuales (1.000 há/año) tratándose de la XII Región. Se entenderá por superficie única o agregada

²³⁹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 22° del D.S. N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura.

²⁴⁰ De acuerdo a lo estipulado el art. 21° y 22° D.L. N° 701, del Ministerio de Agricultura.

²⁴¹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 2° del D.L. N° 701, del Ministerio de Agricultura. (define Plan de Manejo)

la cantidad total de hectáreas de bosques continuos en que se ejecute el proyecto de desarrollo o explotación forestal²⁴².

En consideración a que se evaluarán las actividades del proyecto, todo lo contenido en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental respecto al permiso sectorial se considerará ambientalmente aprobado.

En este contexto, el titular debe caracterizar el sitio y el recurso forestal, así como los tratamientos silviculturales a realizar. Además, debe reseñar como dará cumplimiento a cada uno de los cuerpos legales que regulan la explotación de plantaciones forestales.

4.2.2. Permiso para la corta de plantaciones bonificadas ubicadas en suelos forestables²⁴³.

1. Objetivo Ambiental

Regular la corta de plantaciones bonificadas ubicadas en suelos forestables, considerando la reforestación de una superficie igual, a lo menos, a la cortada o explotada. Esta exigencia será exigible hasta el momento en que el suelo se haya recuperado de la degradación²⁴⁴.

2. Referencia legal

D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura.
Artículos: 12°, 21°, 22°.

D.S. N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura.
Artículos: 1°, 5°, 32°, 33°, 34°, 39° y 42°.

D.S. N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura y sus modificaciones.
Artículo 18°.

3. Descripción del permiso

Este permiso corresponde a la autorización que entrega la Corporación Nacional Forestal respecto a la corta de plantaciones bonificadas en suelos forestables²⁴⁵. Para efectuar la corta se debe contar con un plan de manejo aprobado por CONAF. De esta manera, el plan de manejo que se presente de manera sectorial deberá contemplar la reforestación de una superficie igual a la cortada o explotada, con una densidad adecuada a la especie ocupada en la reforestación, de acuerdo a los criterios de carácter general dispuestos por la Corporación y las medidas de protección para prevenir daños por incendios, plagas y enfermedades.

²⁴² De acuerdo a lo estipulado en el art. 3° letra m.1. del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

²⁴³ Definido en el art. 1° letra p) del D.S. N° 193 de 1998, del Ministerio de Agricultura.

²⁴⁴ De acuerdo a lo estipulado en el art. 32° del D.S. N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura.

²⁴⁵ De acuerdo a lo estipulado en el art. 5° y 32° del D.S. N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura.

Este permiso aplica para los proyectos que deban someterse al SEIA (art. 10 Ley 19.300 y art. 3 del D.S. 95), con excepción de proyectos de desarrollo o explotación forestal que se ejecuten en suelos frágiles²⁴⁶.

Este permiso debe tramitarse sectorialmente mediante el instrumento “Plan de Manejo de corta y reforestación de plantaciones para ejecutar obras civiles - D.L. N° 701”.

4. Forma de cumplimiento en el SEIA

Este permiso se tramita a nivel sectorial, pero el recurso a afectar debe ser identificado y caracterizado en el proceso de evaluación. De esta manera, el permiso sectorial se debe obtener sobre lo estipulado en la respectiva RCA y no en nuevos antecedentes.

En el capítulo de normativa ambiental aplicable se debe informar el cumplimiento de la normativa legal asociada a este permiso, como también entregar la siguiente información:

- a. Identificación del recurso forestal a ser afectado, considerando superficie, especies y densidad.
- b. Cartografía digital georreferenciada de las áreas a intervenir.

4.2.3. Permiso para la explotación forestal de bosque nativo

1. Objetivo Ambiental

Regular la explotación de bosque nativo²⁴⁷ con la finalidad de realizar aprovechamiento sustentable de los recursos forestales de un terreno determinado, resguardando la calidad de las aguas y evitando el deterioro de los suelos²⁴⁸.

2. Referencia legal

Ley N° 20.283.
Artículos: 5°, 6°, 7°, 16° y 17°.

D.S. N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura.
Artículos 2°, 3°, 13° y 14°.

D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura.
Artículo 22°.

D.S. N° 82, de 2010, del Ministerio de Agricultura.
Todos sus artículos.

D.S. N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización.

²⁴⁶ De acuerdo a lo estipulado en el art. 3° letra m.1. del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

²⁴⁷ De acuerdo a lo estipulado en el art. 5° de la Ley N° 20.283.

²⁴⁸ De acuerdo a lo estipulado en el art. 2° número 18 de la Ley N° 20.283, definición de Plan de Manejo.

Artículo 5°.

D.S. N° 95, de 2001, Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
Artículo 3° letra m.1.

3. Descripción del permiso

Este permiso corresponde a la autorización que entrega la Corporación Nacional Forestal respecto a la explotación forestal de bosque nativo.

Para efectuar la explotación se debe contar con un plan de manejo forestal aprobado por CONAF²⁴⁹. De esta manera, el plan de manejo regula el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales de un terreno determinado, resguardando la calidad de las aguas y evitando el deterioro de los suelos²⁵⁰.

4. Forma de cumplimiento en el SEIA

Este permiso aplica para los proyectos de desarrollo o explotación forestal que abarquen una superficie única o agregada de más de veinte hectáreas anuales (20 há/año), tratándose de las Regiones I a IV, o de doscientas hectáreas anuales (200 há/año), tratándose de las Regiones V a VII, incluyendo la Metropolitana, o de quinientas hectáreas anuales (500 há/año), tratándose de las Regiones VIII a XI, o de mil hectáreas anuales (1.000 há/año) tratándose de la XII Región. Se entenderá por superficie única o agregada la cantidad total de hectáreas de bosques continuos en que se ejecute el proyecto de desarrollo o explotación forestal²⁵¹.

En consideración a que se evaluarán las actividades del proyecto, todo lo contenido en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental respecto al permiso sectorial se considerará ambientalmente aprobado.

En este contexto, el titular debe caracterizar el sitio y el recurso forestal, así como definir los objetivos y el tratamientos silvícola a realizar, entre otros. Además, debe reseñar cómo dará cumplimiento a cada uno de los cuerpos legales que regulan la explotación forestal de bosque nativo.

4.2.4. Solicitud de intervención o alteración excepcional del artículo 19 de la Ley N° 20.283.

1. Objetivo Ambiental

Autorizar de manera excepcional la intervención o alteración de hábitat de especies que se encuentran clasificadas en las categorías de "en peligro de extinción", "vulnerables",

²⁴⁹ De acuerdo a lo estipulado el art. 5° de la Ley N° 20.283.

²⁵⁰ De acuerdo a lo estipulado en el art. 2° número 18 de la Ley N° 20.283.

²⁵¹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 3° letra m.1. del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

"raras", "insuficientemente conocidas" o "fuera de peligro"²⁵², que tengan por objeto la realización de obras o el desarrollo de actividades de construcción de caminos, el ejercicio de concesiones o servidumbres, mineras, de gas, servicios eléctricos, de ductos u otras reguladas por ley²⁵³.

2. Referencia legal

Ley N° 20.283.

Artículos: 7°, 17°, 19°, 20° y 2° transitorio.

D.S. N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura y sus modificaciones.

Artículos: 3°, 4°, 18°, 31°, 32°.

D.S. N° 82, de 2010, del Ministerio de Agricultura.

Artículos: 10° y 12°.

D.S. N° 68, de 2009, del Ministerio de Agricultura.

Artículo único.

D.S. N° 151, de 2007, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Artículo único.

D.S. N° 50, de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Artículo único.

D.S. N° 51, de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Artículo único.

D.S. N° 23, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Artículo único.

D.S. N° 33, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo único.

D.S. N° 41, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo único.

D.S. N° 42, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente.

²⁵² De acuerdo a lo estipulado en el art. 37° de la Ley N° 19.300, en el art. 19 de la Ley N° 20.283 y en el subtítulo 33, ítem 29, glosa 12, de la Ley N° 20.407, D.S. N° 68, del 2009, del Ministerio de Agricultura, D.S. N° 151, de 2007, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, D.S. N° 50, de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, D.S. N° 51, de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, D.S. N° 23, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, D.S. N° 33, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente y Resolución Exenta N° 586, del 01 de diciembre de 2009, de la Dirección Ejecutiva de la Corporación Nacional Forestal, Aplicación del Libro Rojo de la Flora Terrestre de Chile, de 1989, de la Corporación Nacional Forestal en relación a la Ley N° 20.283 sobre Recuperación del bosque nativo y fomento forestal.

²⁵³ De acuerdo a lo estipulado en el inciso 4° del art. 7° de la Ley N° 20.283 y en el art. 30° letra b del D.S. N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura y sus modificaciones.

Artículo único.

Resolución Exenta N° 586, del 01 de diciembre de 2009, de la Dirección Ejecutiva de la Corporación Nacional Forestal, Aplicación del Libro Rojo de la Flora Terrestre de Chile, de 1989, de la Corporación Nacional Forestal en relación a la Ley N° 20.283 sobre Recuperación del bosque nativo y fomento forestal.

D.S. N° 95, de 2001, Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
Artículos: 6° letra m y 57°.

3. Descripción del permiso

Este permiso corresponde a la autorización de manera excepcional que entrega la Corporación Nacional Forestal respecto a la intervención o alteración de hábitat de especies que se encuentran clasificadas en algún estado de conservación²⁵⁴ presentes en bosque nativo o que formen parte de una plantación hecha por el hombre en el cumplimiento de medidas de compensación, reparación o mitigación dispuestas por una Resolución de Calificación Ambiental u otra autoridad competente, la cual se denominará “bosque nativo de preservación²⁵⁵”. Dicha autorización se realizará a través de una resolución fundada dictada por la Corporación Nacional Forestal, siempre que tales intervenciones no amenacen la continuidad de la especie a nivel de la cuenca o, excepcionalmente fuera de ella, que sean imprescindibles y que tales obras o actividades sean de interés nacional²⁵⁶.

4. Forma de cumplimiento en el SEIA

Considerando que este permiso se tramita sectorialmente, el interesado debe presentar los siguientes antecedentes dentro del SEIA, a objeto que se certifique su pertinencia:

- a) Identificación de la o las especies a ser afectadas;
- b) Identificación, considerando cartografía digital georreferenciada, de las áreas a intervenir y el número de individuos de cada especie a ser afectado²⁵⁷.
- c) Propuesta de medidas para la continuidad de la especie, que podrán ser complementadas en el proceso sectorial.

²⁵⁴ De acuerdo a lo estipulado en el art. 37° de la Ley N° 19.300, en el art. 19° de la Ley N° 20.283 y en el subtítulo 33, ítem 29, glosa 12, de la Ley N° 20.407, D.S. N° 68, del 2009, del Ministerio de Agricultura, D.S. N° 151, de 2007, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, D.S. N° 50, de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, D.S. N° 51, de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y D.S. N° 23, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, D.S. N° 33, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, D.S. N° 41, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente y D.S. N° 42, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente.

²⁵⁵ De acuerdo a lo estipulado en el art. 2°, número 4 y art. 19° de la Ley N° 20.283 y en el subtítulo 33, ítem 29, glosa 12, de la Ley N° 20.407.

²⁵⁶ De acuerdo a lo estipulado en el inciso 2° del art. 19 de la Ley N° 20.283 y en el art. 31° del D.S. N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura y sus modificaciones.

²⁵⁷ De acuerdo a lo estipulado en el art. 30°, letras d y e, del D.S. N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura y sus modificaciones.

4.2.5. Permiso para la corta de bosque nativo de preservación para efectos del artículo 19º de la Ley N° 20.283.

1. Objetivo Ambiental

Regular las intervenciones que se realicen en un bosque nativo de preservación y mantener la continuidad de las especies intervenidas o afectadas por la alteración de su hábitat a nivel de la cuenca o, excepcionalmente fuera de ella. Además, preservar la diversidad genética en el área de intervención.

2. Referencia legal

Ley N° 20.283.

Artículos: 2° (número 4, 9,13, 18), 5, 19.

D.S. N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura y sus modificaciones.

Artículos: 1° (letra i), 4°, 6°, 7°, 11°, 16°, 17°, 18°, 21° y 31°.

D.S. N° 82, de 2010, del Ministerio de Agricultura.

Artículos: 10° y 12°.

D.S. N° 68, de 2009, del Ministerio de Agricultura.

Artículo único.

D.S. N° 151, de 2007, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Artículo único.

D.S. N° 50, de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Artículo único.

D.S. N° 51, de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Artículo único.

D.S. N° 23, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Artículo único.

D.S. N° 33, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo único.

D.S. N° 41, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo único.

D.S. N° 42, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo único.

Resolución Exenta N° 586, del 01 de diciembre de 2009, de la Dirección Ejecutiva de la Corporación Nacional Forestal, Aplicación del Libro Rojo de la Flora Terrestre de Chile, de

1989, de la Corporación Nacional Forestal en relación a la Ley N° 20.283 sobre Recuperación del bosque nativo y fomento forestal.

3. Descripción del permiso

Este permiso corresponde a la autorización que entrega la Corporación Nacional Forestal respecto a la intervención de bosque nativo de preservación²⁵⁸ que cuenten con el permiso de manera excepcional que entrega esta Institución respecto a la intervención o alteración de hábitat de especies que se encuentran clasificadas en algún estado de conservación²⁵⁹.

Para efectuar la corta se debe contar con un plan de manejo de preservación aprobado por CONAF²⁶⁰. De esta manera, el plan de manejo de preservación deberá considerar los requisitos establecidos al respecto en la Ley y su reglamento²⁶¹ y contemplar las medidas a adoptar para asegurar la continuidad de las especies afectadas, las cuales deben estar señaladas en la resolución fundada que previamente haya emitido la Corporación²⁶².

4. Forma de cumplimiento en el SEIA

Considerando que este permiso se tramita sectorialmente, el interesado debe informar dentro del SEIA que se presentará un plan de manejo de preservación, que será concordante con lo estipulado en la respectiva Resolución Fundada que permitió excepcionalmente la intervención o alteración excepcional señalada en el artículo 19° de la Ley N° 20.283.

4.2.6. Autorización de corta de árboles y/o arbustos aislados ubicados en 30 áreas específicas del país, de acuerdo a lo estipulado en la Ley N° 18.378 y sus normas reglamentarias.

1. Objetivo Ambiental

Regular la corta de árboles y arbustos aislados²⁶³ en áreas específicas del territorio nacional, protegidas con el objeto de conservar su riqueza turística.

²⁵⁸ De acuerdo a lo definido en el art. 2°, número 4, inciso 1°, de la Ley N° 20.283.

²⁵⁹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 37° de la Ley N° 19.300, en el art. 19° de la Ley N° 20.283 y en el subtítulo 33, ítem 29, glosa 12, de la Ley N° 20.407, D.S. N° 68, del 2009, del Ministerio de Agricultura, D.S. N° 151, de 2007, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, D.S. N° 50, de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, D.S. N° 51, de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, D.S. N° 23, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, D.S. N° 33, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, D.S. N° 41, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente y D.S. N° 42, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente.

²⁶⁰ De acuerdo a lo estipulado en los art. 5° y 19° de la Ley N° 20.283 y art. 4° del D.S. N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura y sus modificaciones.

²⁶¹ Se refiere a Ley N° 20.283 y D.S. N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura y sus modificaciones.

²⁶² De acuerdo a lo estipulado en el art. 19° de la Ley N° 19.300 y en los artículos 17° y 31° del D.S. N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura y sus modificaciones.

²⁶³ Esta condición corresponde a formaciones que no constituyan bosques, bosque nativo o formaciones xerofíticas.

2. Referencia legal

Ley N° 18.378.

Artículos: 4°, 5° y 3° transitorio.

D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura.

Artículos: 2°, 21°.

D.S. N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura.

Artículo: 5°.

Ley N° 20.283.

Artículos: 2° (número 2, 3, 4, 5, 14), 5°, 60°, 64°.

D.S. N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura y sus modificaciones.

Artículos: 2°.

D.S. N° 82, de 2010, del Ministerio de Agricultura.

Artículos: 10° y 12°.

D.S. N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización.

Artículos: 5° (número 2) y 17°.

D.S. N° 572, de 1968, del Ministerio de Agricultura; D.S. N° 221, de 1969, del Ministerio de Agricultura; D.S. N° 353, de 1975, del Ministerio de Agricultura; D.S. N° 6, de 1975, del Ministerio de Agricultura; D.S. N° 552, de 1967, del Ministerio de Agricultura; D.S. N° 8, de 1974, del Ministerio de Agricultura; D.S. N° 427, de 1968, del Ministerio de Agricultura; D.S. N° 106, de 1970, del Ministerio de Agricultura; D.S. N° 82, de 1974, del Ministerio de Agricultura; D.S. N° 438, de 1975, del Ministerio de Agricultura; D.S. N° 255, de 1976, del Ministerio de Agricultura; D.S. N° 92, de 1983, del Ministerio de Agricultura; D.S. N° 46, de 1976, del Ministerio de Agricultura; D.S. N° 55, de 1976, del Ministerio de Agricultura; D.S. N° 211, de 1976, del Ministerio de Agricultura; D.S. N° 248, de 1981, del Ministerio de Agricultura; D.S. N° 82, de 1979, del Ministerio de Agricultura; D.S. N° 113, de 1965, del Ministerio de Agricultura; D.S. N° 295, de 1974, del Ministerio de Agricultura; D.S. N° 67, de 1979, del Ministerio de Agricultura; D.S. N° 237, de 1974, del Ministerio de Agricultura; D.S. N° 639, de 1967, del Ministerio de Agricultura; D.S. N° 449, de 1977, del Ministerio de Agricultura; D.S. N° 67, de 1978, del Ministerio de Agricultura; D.S. N° 40, de 1976, del Ministerio de Agricultura; D.S. N° 403, de 1965, del Ministerio de Agricultura; D.S. N° 428, de 1968, del Ministerio de Agricultura; D.S. N° 54, de 1976, del Ministerio de Agricultura; D.S. N° 146, de 1974, del Ministerio de Agricultura; D.S. N° 249, de 1973, del Ministerio de Agricultura.

3. Descripción del permiso

Este permiso corresponde a la autorización que entrega la Corporación Nacional Forestal, respecto a la corta de árboles y arbustos aislados en áreas específicas del territorio, protegidas con el objeto de conservar su riqueza turística²⁶⁴.

Para efectuar la corta se debe contar con una autorización aprobada por CONAF²⁶⁵. De esta manera, la autorización deberá contemplar el programa de actividades de corta y las medidas de protección en el sitio de corta.

4. Forma de cumplimiento

Este permiso se tramita a nivel sectorial, pero el recurso a afectar debe ser identificado y caracterizado en el proceso de evaluación.

En el capítulo de normativa ambiental aplicable se debe informar el cumplimiento de la normativa legal asociada a este permiso, como también entregar la siguiente información:

- a) Identificación de la o las especies a ser afectadas;
- b) identificación, considerando cartografía digital georreferenciada, de las áreas a intervenir y cantidad de individuos por sector.

4.2.7. Permiso para la corta, destrucción o descepa de formaciones xerofíticas.

1. Objetivo Ambiental

Regular la corta, destrucción o descepa de formaciones xerofíticas.

2. Referencia legal

Ley N° 20.283.

Artículos: 2° (número 13, 14), 14°, 17°, 53° (letra e), 60°.

D.S. N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura y sus modificaciones.

Artículos: 1° (letra j), 3°, 7°, 9°, 10°, 13°, 19°, 21°, 26°.

D.S. N° 68, de 2009, del Ministerio de Agricultura.

Artículo único.

3. Descripción del permiso

²⁶⁴ De acuerdo a lo estipulado en el art. 4° de la Ley N° 18.378 y las normas reglamentarias relacionadas citadas en este documento.

²⁶⁵ De acuerdo a lo estipulado en el art. 5° de la Ley N° 18.378 y las normas reglamentarias relacionadas citadas en este documento.

Este permiso corresponde a la autorización que entrega la Corporación Nacional Forestal respecto a la corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas.

Tratándose de la corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas, será obligatoria la presentación y aprobación previa por la Corporación, de un plan de trabajo, cuando tales formaciones reúnan la totalidad de las siguientes condiciones: a) superficie mayor o igual a una hectárea; b) un ancho mínimo de 20 metros para las formaciones ubicadas al norte del río Elqui y de 40 metros para aquellas ubicadas al sur del señalado río; c) presencia de una o más especies nativas, de carácter xerofítico²⁶⁶; y d) densidad mínima de individuos xerofíticos, suculentos o arbustivos, con o sin presencia de árboles aislados, de 300 individuos por hectárea en la zona comprendida entre el sur del río Elqui y el límite norte de la Región de Valparaíso o de 500 individuos por hectárea desde la Región de Valparaíso hasta la Región del Bío-bío, incluida la Región Metropolitana de Santiago. Tratándose de éstas últimas Regiones, los individuos en estado adulto deberán tener una altura mínima de un metro. En la zona comprendida desde el río Elqui y hasta el límite norte del país, no se considerará la condición de densidad mínima para las formaciones xerofíticas.²⁶⁷

4. Forma de cumplimiento en el SEIA

Este permiso se tramita a nivel sectorial, pero el recurso a afectar debe ser identificado y caracterizado en el proceso de evaluación.

En el capítulo de normativa ambiental aplicable se debe informar el cumplimiento la normativa legal asociada a este permiso, como también entregar la siguiente información:

- a) Identificación de la o las especies a ser afectadas;
- b) identificación, considerando cartografía digital georreferenciada, de las áreas a intervenir y cantidad de individuos por sector.

4.2.8. Autorizaciones en Áreas Silvestres Protegidas bajo tuición, administración o control de CONAF

Con el objeto de obtener un mejor aprovechamiento de los Parques Nacionales y Reservas Forestales, la Corporación Nacional Forestal podrá celebrar toda clase de contratos que afecten a dichos bienes y ejecutar los actos que sean necesarios para lograr esa finalidad²⁶⁸.

En Parques Nacionales no se pueden explotar sus recursos naturales con fines comerciales. Además, se prohíbe la caza, la matanza y la captura de especímenes de la fauna y la destrucción y recolección de ejemplares de la flora, excepto cuando se haga por las autoridades

²⁶⁶ El citado carácter será justificado de acuerdo a antecedentes bibliográficos, hasta que la Corporación defina un listado de especies.

²⁶⁷ De acuerdo a lo estipulado en el art. 60° de la Ley N° 20.283 e inciso 3° del art. 3° del D.S. N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura y sus modificaciones.

²⁶⁸ De acuerdo a lo estipulado en el art. 10° del D.S. N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización.

del Parque o por orden o bajo vigilancia de las mismas, o para investigaciones científicas debidamente autorizadas²⁶⁹.

Se entenderá por Reservas Nacionales a las regiones establecidas para la conservación y utilización, bajo vigilancia oficial, de las riquezas naturales, en las cuales se dará a la flora y la fauna toda protección que sea compatible con los fines para lo que son creadas estas reservas²⁷⁰.

Los Monumentos Naturales corresponden a las regiones, los objetos o las especies vivas de animales o plantas de interés estético o valor histórico o científico, a los cuales se les da protección absoluta. Los Monumentos Naturales se crean con el fin de conservar un objeto específico o una especie determinada de flora o fauna declarando una región, un objeto o una especie aislada, monumento natural inviolable excepto para realizar investigaciones científicas debidamente autorizadas, o inspecciones gubernamentales²⁷¹.

En este contexto, la autorización a terceros respecto de actividades en un Área Silvestre Protegida bajo tuición y administración de CONAF se entregará en base a un completo análisis técnico y jurídico institucional:

- El análisis técnico permitirá determinar con la mayor exactitud posible, que el área a ser potencialmente intervenida no afectará el ecosistema objeto de protección del área en cuestión.
- El análisis jurídico permitirá obtener una adecuada interpretación legal de las actividades que son permitidas en el área de intervención, en base a la norma aplicable como también en los actos oficiales realizados por la Corporación al respecto y en los dictámenes de Contraloría General de la República aplicables, así como de otros pronunciamientos jurídicos.

En conclusión, la Corporación se pronunciará fundadamente en base al análisis técnico y jurídico cuando un proyecto afecte un Área Silvestre Protegida bajo su tuición y administración.

4.3. Criterios específicos

4.3.1. Bosques naturales de especies exóticas

Se entenderá por bosques naturales de especies exóticas a aquellos que encontrándose en cualquier tipo de terreno cumplen con la definición de bosque que establece la ley²⁷² y que proviene de generación natural producto de dispersión de semillas de especies exóticas. Su composición tiene que ser predominante de especies exóticas, lo que significa que más del 50% del bosque posee esta composición.

²⁶⁹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 3º, del D.S. N° 531, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

²⁷⁰ De acuerdo a lo estipulado en el art. 2º, del D.S. N° 531, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

²⁷¹ De acuerdo a la definición de "Monumento Natural", contenida en el art. 1º, número 3, del D.S. N° 531, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

²⁷² De acuerdo a lo estipulado en el art. 2º del D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura.

CONAF tiene por mandato, entre otros, contribuir a la conservación de los recursos forestales²⁷³, dentro de los cuales se consideran los bosques naturales de especies exóticas. En este sentido, cuando un proyecto afecte mediante corta estas formaciones, corresponderá evaluar el impacto que significa su pérdida.

En este contexto, CONAF solicitará como parte del proceso de evaluación ambiental lo siguiente:

1. Caracterizar el recurso a afectar, identificando especies, densidad y superficie.
2. Compensar de manera voluntaria la pérdida de masa forestal que significa la corta de estos bosques.

4.3.2. Plantaciones bonificadas en suelos para el establecimiento de cortinas cortavientos

Las plantaciones bonificadas para el establecimiento de cortinas cortavientos corresponden a las forestaciones realizadas con el objetivo de proteger suelos degradados de cualquier clase o con serio peligro de erosión por efecto de la acción eólica²⁷⁴.

Cabe señalar, que el costo de forestar se encuentra bonificado por el Estado para los fines señalados en el párrafo anterior.

La eliminación de estas formaciones podría constituir un impacto significativo sobre suelos degradados que cuentan con protección por parte del Estado.

En este contexto, CONAF solicitará como parte del proceso de evaluación de impacto ambiental lo siguiente:

1. Identificar las plantaciones bonificadas que se afectarán, proporcionando los antecedentes legales pertinentes.
2. Informar qué medidas se considerarán respecto a la protección de los suelos que estaban siendo protegidos por estas plantaciones.
3. Compensar de manera voluntaria la pérdida de masa forestal que significa la corta de estas plantaciones.

4.3.3. Medidas de protección contra la erosión del suelo producto de la eliminación de vegetación de competencia Institucional

Para el caso de proyectos que consideren corta de vegetación de competencia institucional y que dejarán superficie de suelo descubierto, la Corporación se pronunciará solicitando que el titular especifique las medidas pertinentes que tengan por finalidad evitar procesos erosivos sobre el suelo.

²⁷³ De acuerdo en lo estipulado en el art. 3º de los Estatutos de CONAF aprobados mediante D.S. N° 1.546, de 2009, del Ministerio de Justicia

²⁷⁴ De acuerdo a lo definido en el art. 4º letra e del D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura.

En este contexto, las medidas deben ser tendientes a evitar que se presenten o se intensifiquen procesos erosivos sobre el suelo de acuerdo a las características propias del terreno tales como:

1. Tipo de suelo;
2. Características del suelo;
3. Pendiente;
4. Exposición.

Cabe señalar, que para este caso en específico, el accionar institucional se funda en lo establecido en el D.L. N° 701 respecto a la prevención de la degradación, protección y recuperación de los suelos del territorio nacional.²⁷⁵

4.3.4. Aplicaciones de la definición de corta de bosque²⁷⁶ para árboles bajo líneas de alta tensión.

En el caso de las líneas áreas de alta tensión cuyo voltaje nominal entre conductores sea superior a 25 kV, señala la norma técnica²⁷⁷ que la distancia entre los conductores y los árboles vecinos será igual a la altura de los árboles, pero no inferior a 5 metros. De esta manera, los árboles que están en la proximidad de líneas aéreas en conductor desnudo, deben ser derribados o podados para no exponer las líneas a un peligro²⁷⁸.

En este contexto, se entiende que la poda de árboles que se encuentren debajo de los conductores o colindante a ellos, se permitirá siempre y cuando esta no provoque la eliminación de los individuos. A mayor abundamiento, se entiende que una poda menor a dos tercios de la copa del árbol no provocaría la eliminación del mismo.

De esta manera, en el caso de que la poda pueda constituir eliminación del árbol, se considerará corta de acuerdo a lo estipulado en la legislación forestal. En este sentido, si los individuos forman parte de bosque, corresponderá presentar el respectivo plan de manejo de corta y reforestación para ejecutar obras civiles²⁷⁹.

²⁷⁵ De acuerdo a lo estipulado en el art. 1° del D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura.

²⁷⁶ De acuerdo a lo definido en el art. 2° número 9 de la Ley N° 20.283 y art. 1° letra d del D.S N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura.

²⁷⁷ Reglamento de Instalaciones Eléctricas de Corrientes Fuertes (NSEG 5.En.71).

²⁷⁸ De acuerdo a lo estipulado en los art. 111. 5 y 111.1 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de Corrientes Fuertes (NSEG 5.En.71).

²⁷⁹ De acuerdo en lo estipulado en la Ley N° 20.283 y D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura.

5. ANEXOS

5.1. Listado de Áreas Silvestres Protegidas administradas por CONAF

PARQUE NACIONAL DE TURISMO

Región	Nombre	Año de creación	Categoría adicional
VIII	Laguna del Laja	1958	
IX	Tolhuaca	1935	
XI	Isla Guamblin	1967	
XII	Cabo de Hornos	1945	
XII	Paliatke	1970	

RESERVA FORESTAL

Región	Nombre	Año de creación	Categoría adicional
V	Lago Peñuelas	1970	AIC ²⁸⁰
V	Río Blanco	1932	
VII	Federico Albert	1981	
VIII	Ñuble	1979	
IX	Malleco	1907	
IX	Malalcalhuello	1931	
IX	Nalcas	1967	
IX	Alto Bío-Bío	1912	AIC
IX	China Muerta	1968	
IX	Villarrica	1912	
X	Llanquihue	1912	
XI	Lago Palena	1965	
XI	Las Guaitecas	1938	
XI	Katalalixar	1983	
XI	Lago Carlota	1965	
XI	Lago Rosselot	1983	
XI	Coihaique	1948	
XI	Lago las Torres	1982	
XI	Cerro Castillo	1970	
XI	Lago Cochrane	1967	
XII	Alcalufes	1969	
XII	Laguna Parrillar	1977	
XII	Magallanes	1932	

²⁸⁰ AIC : Área de interés científico

PARQUE NACIONAL

Región	Nombre	Año de creación	Categoría adicional
XV	Lauca	1970	AIC ²⁸¹
I	Volcán Isluga	1967	
I	Salar de Huasco	2010	SR ²⁸² / SN ²⁸³
II	Morro Moreno	2010	AIC
II	Llullaillaco	1995	AIC
II - III	Pan de Azúcar	1995	AIC
III	Llanos de Challe	1994	AIC
III	Nevado de Tres Cruces	1994	AIC / SR
IV	Bosques de Fray Jorge	1941	AIC
V	Rapa Nui	1935	
V	Archipiélago Juan Fernández	1935	AIC
V	La Campana	1967	AIC
VI	Las Palmas de Cocalán	1967	
VII	Radal Siete Tazas	2008	
IX	Conguillío	1970	AIC
IX	Nahuelbuta	1939	
IX	Huerquehue	1967	
IX	Villarrica	1940	
X	Vicente Pérez Rosales	1982	AIC
XIV	Alerce Costero	2010	
X	Puyehue	1941	AIC
X	Hornopirén	1988	
X	Alerce Andino	1982	
X	Chiloé	1983	
X	Corcovado	2005	
XI	Laguna San Rafael	1959	AIC
XI	Isla Magdalena	1983	
XI	Queulat	1983	AIC
XII	Bernardo O'Higgins	1969	
XII	Torres del Paine	1959	AIC
XII	Alberto De Agostini	1965	

²⁸¹ AIC : Área de interés científico

²⁸² SR : Sitio Ramsar

²⁸³ SN : Santuario de la Naturaleza

RESERVA NACIONAL

Región	Nombre	Año de creación	Categoría adicional
I	Las Vicuñas	1929	AIC ²⁸⁴
I	Pampa del Tamarugal	1987	
II	La Chimba	1971	
II	Los Flamencos	1950	AIC / SR ²⁸⁵
III - IV	Pingüino de Humboldt	1990	AIC
IV	Las Chinchillas	1983	AIC
V	El Yali	1996	SR
R.M.	Río Clarillo	1982	AIC
R.M - VI	Roblería del Cobre de Loncha	1996	
VI	Río Los Cipreses	1985	
VII	Los Ruiles	1982	
VII	Los Queules	1995	
VII	Laguna Torca	1985	SR / SN ²⁸⁶
VII	Los Bellotos del Melado	1995	
VII	Radal Siete Tazas	1996	
VII	Altos de Lircay	1996	
VIII	Isla Mocha	1988	
VIII	Ralco	1987	AIC
VIII	Los Huemules de Ñiblinto	1998	SN
VIII	Altos de Pemehue	2009	
X	Futaleufú	1998	AIC
X	Mocho-Choshuenco	1994	
XI	Trapananda	1992	
XI	Lago Jeinemeni	1998	AIC
XII	Río Simpson	1999	

²⁸⁴ AIC : Área de interés científico

²⁸⁵ SR : Sitio Ramsar

²⁸⁶ SN : Santuario de la Naturaleza

MONUMENTO NATURAL

Región	Nombre	Año de creación	Categoría adicional
XV	Quebrada de Cardones	2009	
XV	Salar de Surire	1983	AIC ²⁸⁷ / SR ²⁸⁸
II	La Portada	1990	AIC
IV	Pichasca	1985	AIC
V	Isla Cachagua	1989	
R.M.	El Morado	1994	AIC
IX	Cerro Ñielol	1988	
IX	Contulmo	1982	
X	Lahuen Ñadi	2000	
X	Islote de Puñihuil	1999	
XI	Cinco Hermanas	1982	
XI	Dos Lagunas	1982	
XII	Cuevas del Milodón	1993	
XII	Los Pingüinos	1982	
XII	Laguna Los Cisnes	1982	

²⁸⁷ AIC : Área de interés científico

²⁸⁸ SR : Sitio Ramsar

5.2. Listado de sitios de importancia internacional o sitios RAMSAR de Chile

Sitio	Ubicación	Coordenadas	Superficie hectáreas	Otra condición de protección	Tipo de Humedal
Salar de Surire	Región de Tarapacá, Provincia de Parinacota	18° 46' a 18° 55' S y 68° 58' a 69° 06' O.	15.858	Monumento natural	Lagunas salobres permanentes asociadas a salares altioplánicos
Salar de Huasco	Región de Tarapacá, Provincia de Iquique	20° 18' S ; 68° 50' O.	6.000	Parque Nacional	Lagunas salobres permanentes asociadas a salares altioplánicos
Salar de Tara	Región de Antofagasta, Provincia del Loa	23° 01' S; 67° 18' O	5.443	Reserva Nacional	Lagunas salobres permanentes asociadas a salares altioplánicos
Sistema Hidrológico Soncor	Región de Antofagasta, Provincia del Loa	23° 15' a 23° 22' S y 68° 07' a 68° 11' O	5.016	Reserva Nacional	Lagunas salobres permanentes asociadas a salares altioplánicos.
Salar de Pujsa	Región de Antofagasta, Provincia del Loa	23° 11' S; 67° 32' O	17.397	Reserva Nacional	Lagunas salobres permanentes asociadas a salares altioplánicos
Aguas Calientes IV	Región de Antofagasta, Provincia del Loa	24° 59' S ; 68° 38' O	15.529	Ninguna	Lagunas salobres permanentes asociadas a salares altioplánicos.
Laguna del Negro Francisco y laguna Santa Rosa	Región de Atacama, Provincia de Copiapó	27° 27' S ; 69° 13' O	62.460	Parque nacional	Lagunas salobres permanentes asociadas a salares altioplánicos.
Laguna Conchalí	Región de Coquimbo Provincia de Choapa	31° 53' S ; 71° 30' O	34	Ninguna	Humedal costero de origen albuférico
Humedal El Yali	Región de Valparaíso, Provincia de Valparaíso	33° 50' S ; 71° 36' O	520	Reserva Nacional	Lacustre, palustre, costero. Albuférico, cuerpos de agua naturales y artificiales. Salinas artificiales
Parque Andino Juncal	Región de Valparaíso, Provincia de Los Andes	32° 55' S; 70° 03' O	13.796	Ninguna	Vegas, ríos, manantiales, esteros, flujos subsuperficiales de agua y glaciares, insertos en estepas altoandinas, de la zona de Matorral Mediterráneo
Santuario de la Naturaleza Carlos Anwandter	Región de Los Lagos, Provincia de Valdivia	39° 35' a 39° 47' y 73° 07' a 73° 16' O	4.877	Santuario de la Naturaleza	Ribereño, léntico, perenne con bañados intermareales.
Bahía Lomas	Provincia de Magallanes Provincia de Tierra del Fuego	68° 49' a 69° 26' y 52° 27' a 52° 32'	58.946	Ninguna	Marino costero, con extensas planicies intermareales.
Total			205.876		

5.3. Cuerpos legales de aplicación específica

A continuación se entrega el listado de normas dictadas en conformidad de cuerpos legales específicos de aplicación regional. Para facilitar la lectura se asociará el grupo de normas al cuerpo legal que las origina.

1. LEY N° 18.378, de 1984. Art. 4 y 5.

	Región	Tipo de Norma	N°	Año	Ministerio	Materia
1.	IV	D.S.	572	1968	Agricultura	Prohíbe la corta de árboles dentro del predio Cerros de Cavilolén, comuna de Los Vilos.
2.	IV	D.S.	221	1969	Agricultura	Prohíbe la corta de árboles en la Quebrada Las Peñas, situada en el Valle del Encanto, IV Región.
3.	V	D.S.	353	1974	Agricultura	Prohíbe la corta de árboles a ambas orillas del camino internacional Valparaíso-Caracoles.
4.	V	D.S.	6	1975	Agricultura	Prohíbe la corta de árboles a orillas de camino Ruta 68, Sector La Playa
5.	R.M.	D.S.	552	1967	Agricultura	Prohíbe la corta de árboles situados en quebradas u otras áreas no susceptibles de aprovechamiento agrícola o ganadero del predio La Vacada de Huelquén, comuna Paine, provincia Santiago.
6.	R.M.	D.S.	8	1974	Agricultura	Prohíbe la corta de árboles en la zona precordillerana al oriente de la ciudad de Santiago.
7.	R.M.	D.S.	427	1968	Agricultura	Prohíbe la corta de árboles dentro del predio Tantehue, comuna de Melipilla.
8.	R.M.	D.S.	106	1970	Agricultura	Prohíbe la corta de árboles existentes dentro del predio El Principal, Comuna de Pirque.
9.	R.M.	D.S.	82	1974	Agricultura	Prohíbe la corta de árboles y arbustos en la zona de precordillera y cordillera andina de la Prov. de Santiago. Modificado mediante D.S. N° 327, de 1974, del Ministerio de Agricultura.
10.	R.M.	D.S.	438	1975	Agricultura	Declara área de protección, el sector que indica de las Provincias de Santiago y Valparaíso
11.	VI	D.S.	255	1976	Agricultura	Crea área de protección en Río Claro (Colchagua) y regula corta de árboles y arbustos.
12.	VI	D.S.	92	1983	Agricultura	Declara área de protección y prohíbe corta de vegetación en sector que indica en la VI región

	Región	Tipo de Norma	N°	Año	Ministerio	Materia
13.	VII	D.S.	46	1976	Agricultura	Crea área de protección en Vilches y regula corta de árboles y arbustos. Modificado mediante D.S. N° 75, de 1982, del Ministerio de Agricultura.
14.	VII	D.S.	55	1976	Agricultura	Crea área de protección Lago Vichuquén y prohíbe la corta de árboles y arbustos. Modificado mediante D.S. N° 132, de 1977, del Ministerio de Agricultura.
15.	VII	D.S.	211	1976	Agricultura	Declara área de protección "Robles del Maule", VII Región. Modificado mediante D.S. N° 254, de 1981, del Ministerio de Agricultura.
16.	VII	D.S.	248	1981	Agricultura	Declara área de protección y prohíbe corta de vegetación en sector que indica de la VII región.
17.	VIII	D.S.	82	1979	Agricultura	Créase el área de protección denominada "Santuario Cuna de Prat", en los terrenos ubicados en la Localidad de San Agustín de Puñual, Comuna de Ninhue, Provincia de Ñuble, VIII Región.
18.	VIII	D.S.	113	1965	Agricultura	Prohíbe la corta de árboles situados en un sector de terrenos adyacente al Parque Nacional Nahuelbuta, en la Prov. de Arauco. Modificado mediante D.S. N° 391, de 1978, del Ministerio de Agricultura.
19.	VIII	D.S.	295	1974	Agricultura	Prohíbese la corta de árboles en las cuencas hidrográficas del Lago Laja y de los ríos Laja, Cholguán y Diguillín en la precordillera y cordillera andina de las Prov. de Ñuble y Bío-Bío.
20.	VIII	D.S.	67	1979	Agricultura	Crea área de protección "Isla Mocha" en Provincia de Arauco
21.	VIII - X	D.S.	237	1974	Agricultura	Prohíbe la corta de árboles situados hasta 108 metros de la Carretera Longitudinal, en el tramo comprendido entre la ciudad de Chillan, por el Norte y el pueblo de Quellon, provincia de Chiloé, por el Sur.

	Región	Tipo de Norma	N°	Año	Ministerio	Materia
22.	IX	D.S.	629	1967	Agricultura	Prohíbe corta de árboles situados en quebradas u otras áreas no susceptibles de aprovechamiento agrícola o ganadero en el lugar denominado Laguna Verde, comuna Cunco, provincia Cautín.
23.	IX	D.S.	449	1977	Agricultura	Crea área de protección Lago Villarrica en la provincia Cautín, IX Región.
24.	IX	D.S.	67	1978	Agricultura	Crea área de protección Bosque Fundo Bellavista, en provincia de Malleco, IX Región.
25.	X	D.S.	40	1976	Agricultura	Establece área de protección en el sector costero de Chaihuín-Hueicolla en Valdivia
26.	X	D.S.	403	1965	Agricultura	Deroga Decreto N° 343, de 1965, sin estar totalmente tramitado y prohíbe la corta de árboles a orillas del Río Contaco, Osorno
27.	X	D.S.	428	1968	Agricultura	Prohíbe corta de árboles situados hasta 100 metros del camino internacional Puyehue.
28.	X	D.S.	54	1976	Agricultura	Crea área de protección en Isla Grande de Chiloe.
29	XI	D.S.	146	1974	Agricultura	Prohíbe la corta de árboles y arbustos a menos de 100 metros de ambas orillas de caminos rurales de uso público y orillas de ríos, lagos y lagunas en la Provincia de Aysén.
30.	XII	D.S.	249	1973	Agricultura	Prohíbe la corta de vegetación en algunos terrenos de la Provincia de Magallanes.

**2. D.S. N° 4.363, de 1931, Ministerio de Tierras y Colonización. Art. 10 y 11.
LEY N° 18.248, Código de Minería. Art. 17 (1)**

PARQUE NACIONAL DE TURISMO

	Región	Nombre	Tipo de Norma	N°	Año	Ministerio
1.	VIII	Laguna del Laja	D.S.	652	1958	Tierras y Colonización
2.	IX	Tolhuaca	D.S.	2.489	1935	Tierras y Colonización
3.	IX	Huerquehue	D.S.	347	1967	Agricultura
			D.S.	82	1985	Bienes Nacionales
4.	XI	Isla Guamblin	D.S.	321	1967	Agricultura
5.	XII	Cabo de Hornos	D.S.	995	1945	Tierras y Colonización
6.	XII	Paliatke	D.S.	378	1970	Agricultura
			D.S.	900	1994	Bienes Nacionales
			D.S.	900	1996	Bienes Nacionales

RESERVAS FORESTALES

	Región	Nombre	Tipo de Norma	N°	Año	Ministerio
1.	V	Lago Peñuelas	D.S.	284	1970	Agricultura
			D.S.	7	1985	Bienes Nacionales
			D.S.	133	1989	Agricultura (1)
2.	V	Río Blanco	D.S.	2.499	1932	Tierras y Colonización
			D.S.	871	1957	Tierras y Colonización
3.	VII	Federico Albert	D.S.	257	1981	Bienes Nacionales
4.	VIII	Nuble	D.S.	384	1979	Agricultura
5.	IX	Malleco	D.S.	1.540	1907	Relaciones Exteriores
			D.S.	2.489	1935	Tierras y Colonización
			D.S.	28	1985	Bienes Nacionales
6.	IX	Malalcohuello	D.S.	1.670	1931	Tierras y Colonización
7.	IX	Nalcas	D.S.	604	1967	Agricultura
8.	IX	Alto Bío-Bío	D.S.	1.935	1912	Relaciones Exteriores
			D.S.	133	1989	Agricultura (1)
9.	IX	China Muerta	D.S.	330	1968	Agricultura
10.	IX	Villarrica	D.S.	1.722	1912	Industrias y Obras Públicas
			D.S.	2.230	1913	Industrias y Obras Públicas
			D.S.	1.082	1917	Industrias y Obras Públicas
			D.S.	378	1925	Tierras y Colonización
			D.S.	1.435	1937	Tierras y Colonización

Región	Nombre	Tipo de Norma	N°	Año	Ministerio	
11.	X	Llanquihue	D.S.	750	1912	Relaciones Exteriores
			D.S.	1.256	1912	Relaciones Exteriores
			D.S.	1.662	1914	Relaciones Exteriores
			D.S.	735	1982	Bienes Nacionales
			D.S.	883	1988	Bienes Nacionales
12.	XI	Lago Palena	D.S.	159	1965	Agricultura
			D.S.	278	1970	Agricultura
13.	XI	Las Guaitecas	D.S.	2.612	1938	Tierras y Colonización
			D.S.	536	1941	Tierras y Colonización
			D.S.	47	1962	Agricultura
			D.S.	68	1980	Tierras y Colonización
			D.S.	420	1983	Bienes Nacionales
14.	XI	Katalalixar	D.S.	350	1996	Defensa
			D.S.	780	1983	Bienes Nacionales
15.	XI	Lago Carlota	D.S.	391	1965	Agricultura
			D.S.	329	1967	Agricultura
			D.S.	204	1970	Agricultura
16.	XI	Lago Rosselot	D.S.	640	1983	Bienes Nacionales
17.	XI	Coihaique	D.S.	1.155	1948	Tierras y Colonización
			D.S.	198	1968	Agricultura
			D.S.	88	1977	Agricultura
18.	XI	Lago las Torres	D.S.	632	1982	Bienes Nacionales
19.	XI	Cerro Castillo	D.S.	201	1970	Agricultura
20.	XI	Lago Cochrane	D.S.	327	1967	Agricultura
			D.S.	339	1967	Agricultura
			D.S.	657	1967	Agricultura
21.	XII	Alcalufes	D.S.	263	1969	Agricultura
			D.S.	304	1969	Agricultura
			D.S.	618	1988	Bienes Nacionales
22.	XII	Laguna Parrillar	D.S.	245	1977	Agricultura
			D.S.	423	1982	Bienes Nacionales
23.	XII	Magallanes	D.S.	1.093	1932	Agricultura
			D.S.	2.444	1939	Tierras y Colonización

3. D.S. N° 531, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores. Art. II y III.
 LEY N° 18.248, Código de Minería. Art. 17 (1)
 D.S. N° 771, de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores (2)
 LEY N° 17.288, de 1970, del Ministerio de Educación Art. 31 (3)

PARQUES NACIONALES

	Región	Nombre	Tipo de Norma	N°	Año	Ministerio
1.	XV	Lauca	D.S.	284	1965	Agricultura
			D.S.	270	1970	Agricultura
			D.S.	29	1983	Agricultura
			D.S.	12	1989	Minería (1)
			D.S.	36	1986	Minería (1)
2.	I	Volcán Isluga	D.S.	4	1967	Agricultura
			D.S.	277	1970	Agricultura
			D.S.	97	1985	Agricultura
3.	I	Salar de Huasco (2)	D.S.	7	2010	Bienes Nacionales
			D.S.	561	2005	Educación (3)
			D.S.	764	2005	Educación (3)
4.	II	Morro Moreno	D.S.	5	2010	Bienes Nacionales (1)
5.	II	Llullaillaco	D.S.	856	1995	Bienes Nacionales (1)
6.	II - III	Pan de Azúcar	D.S.	527	1985	Bienes Nacionales (1)
			D.S.	585	1988	Bienes Nacionales
7.	III	Llanos de Challe	D.S.	946	1994	Bienes Nacionales (1)
8.	III	Nevado de Tres Cruces (2)	D.S.	947	1994	Bienes Nacionales (1)
9.	IV	Bosques de Fray Jorge	D.S.	399	1941	Tierras y Colonización
			D.S.	326	1967	Agricultura
			D.S.	867	1981	Bienes Nacionales
			D.S.	132	1989	Agricultura (1)
10.	V	Rapa Nui	D.S.	103	1935	Tierras y Colonización
			D.S.	148	1966	Agricultura
			D.S.	520	1968	Agricultura
			D.S.	213	1976	Agricultura
			D.S.	781	1983	Bienes Nacionales
			D.S.	72	1995	Bienes Nacionales
11.	V	Archipiélago Juan Fernández	D.S.	9	2000	Bienes Nacionales
			D.S.	103	1935	Tierras y Colonización
			D.S.	399	1983	Bienes Nacionales
			D.S.	799	1983	Bienes Nacionales
			D.S.	606	1989	Bienes Nacionales
12.	V	La Campana	D.S.	133	1989	Agricultura (1)
			LEY	16.699	1967	Interior
			D.S.	451	1980	Bienes Nacionales
			D.S.	228	1985	Bienes Nacionales
			D.S.	133	1989	Agricultura (1)

	Región	Nombre	Tipo de Norma	N°	Año	Ministerio
13.	VI	Las Palmas de Cocalán	LEY	17.699	1967	Tierras y Colonización
			D.S.	26	1989	Agricultura
14.	VII	Radal Siete Tazas	D.S.	15	2008	Bienes Nacionales
15.	IX	Conguillio	D.S.	271	1970	Agricultura
			D.S.	131	1987	Bienes Nacionales
			D.S.	133	1989	Agricultura (1)
16.	IX	Nahuelbuta	D.S.	15	1939	Tierras y Colonización
			D.S.	465	1989	Bienes Nacionales
			D.S.	882	1989	Bienes Nacionales
17.	IX	Villarrica	D.S.	2.236	1940	Tierras y Colonización
			D.S.	398	1983	Bienes Nacionales
18.	XIV	Alerce Costero	D.S.	9	2010	Bienes Nacionales
19.	X	Vicente Pérez Rosales	D.S.	552	1926	Tierras y Colonización
			D.S.	338	1950	Tierras y Colonización
			D.S.	30	1982	Bienes Nacionales
			D.S.	459	1992	Bienes Nacionales
			D.S.	369	1994	Bienes Nacionales (1)
20.	X	Puyehue	D.S.	374	1941	Tierras y Colonización
			D.S.	445	1981	Bienes Nacionales
			D.S.	369	1994	Bienes Nacionales (1)
			D.S.	277	2000	Bienes Nacionales
21.	X	Hornopirén	D.S.	884	1988	Bienes Nacionales
22.	X	Alerce Andino	D.S.	735	1982	Bienes Nacionales
23.	X	Chiloé	D.S.	734	1983	Bienes Nacionales
			D.S.	368	2001	Bienes Nacionales
24.	X	Corcovado	D.S.	2	2005	Bienes Nacionales
			D.S.	12	2007	Bienes Nacionales
25.	XI	Laguna San Rafael	D.S.	475	1959	Agricultura
			D.S.	396	1970	Agricultura
			D.S.	737	1983	Bienes Nacionales
			D.S.	133	1989	Agricultura (1)
26.	XI	Isla Magdalena	D.S.	301	1983	Bienes Nacionales
			D.S.	693	1998	Bienes Nacionales
27.	XI	Queulat	D.S.	640	1983	Bienes Nacionales
			D.S.	133	1989	Agricultura (1)
28.	XII	Bernardo O'Higgins	D.S.	264	1969	Agricultura
			D.S.	135	1985	Bienes Nacionales
			D.S.	392	1989	Bienes Nacionales

Región	Nombre	Tipo de Norma	N°	Año	Ministerio	
29.	XII	Torres del Paine	D.S.	383	1959	Agricultura
			D.S.	1050	1961	Agricultura
			D.S.	148	1970	Agricultura
			D.S.	90	1975	Agricultura
			D.S.	315	1979	Agricultura
			D.S.	131	1989	Agricultura (1)
30.	XII	Alberto De Agostini	D.S.	80	1965	Agricultura
			D.S.	252	1969	Agricultura
			D.S.	136	1985	Bienes Nacionales

RESERVAS NACIONALES

Región	Nombre	Tipo de Norma	N°	Año	Ministerio	
1.	XV	Las Vicuñas	D.S.	29	1983	Agricultura (1)
			D.S.	34	1996	Minería
			D.S.	62	1996	Minería
			D.S.	209	1998	Minería
2.	I	Pampa del Tamarugal	D.S.	207	1987	Agricultura
			D.S.	310	1994	Agricultura
3.	II	La Chimba	D.S.	71	1988	Agricultura
4.	II	Los Flamencos (2)	D.S.	50	1990	Agricultura (1)
5.	III - IV	Pingüino de Humboldt	D.S.	4	1990	Minería (1)
6.	IV	Las Chinchillas	D.S.	153	1983	Agricultura (1)
7.	V	El Yali (2)	D.S.	41	1996	Agricultura
			D.S.	143	1998	Agricultura
8.	R.M.	Río Clarillo	D.S.	19	1982	Agricultura (1)
			D.S.	68	1981	Minería (1)
9.	R.M - VI	Roblería del Cobre de Loncha	D.S.	62	1996	Agricultura
10.	VI	Río Los Cipreses	D.S.	127	1985	Agricultura
11.	VII	Los Ruiles	D.S.	94	1982	Agricultura
12.	VII	Los Queules	D.S.	12	195	Agricultura
13.	VII	Laguna Torca (2)	D.S.	128	1985	Agricultura
			D.S.	680	1975	Educación (3)
14.	VII	Los Bellotos del Melado	D.S.	18	1995	Agricultura
15.	VII	Radal Siete Tazas	D.S.	89	1996	Agricultura
			D.S.	15	2008	Bienes Nacionales
16.	VII	Altos de Lircay	D.S.	59	1996	Agricultura
17.	VIII	Isla Mocha	D.S.	70	1988	Agricultura

	Región	Nombre	Tipo de Norma	N°	Año	Ministerio
18.	VIII	Ralco	D.S.	429	1987	Bienes Nacionales
			D.S.	249	1989	Bienes Nacionales
			D.S.	20	2006	Minería (1)
19.	VIII	Los Huemules de Ñiblinto	D.S.	1.014	1998	Educación (3)
			D.S.	32	1999	Agricultura
20.	VIII	Altos de Pemehue	D.S.	80	2009	Bienes Nacionales
21.	VIII	Nonguén	D.S.	132	2010	Bienes Nacionales
22.	X	Futaleufú	D.S.	602	1998	Bienes Nacionales (1)
23.	X	Mocho-Choshuenco	D.S.	55	1994	Agricultura
24.	XI	Trapananda	D.S.	357	1992	Bienes Nacionales
25.	XI	Lago Jeinemeni	D.S.	219	1998	Bienes Nacionales (1)
26.	XII	Río Simpson	D.S.	1.060	1999	Bienes Nacionales

MONUMENTOS NATURALES

	Región	Nombre	Tipo de Norma	N°	Año	Ministerio
1.	XV	Quebrada de Cardones	D.S.	64	2009	Bienes Nacionales
2.	XV	Salar de Surire (2)	D.S.	116	1978	Minería
			D.S.	29	1983	Agricultura (1)
			D.S.	12	1989	Minería (1)
3.	II	La Portada	D.S.	51	1990	Agricultura (1)
4.	IV	Pichasca	D.S.	123	1985	Agricultura
			D.S.	132	1989	Agricultura (1)
5.	V	Isla Cachagua	D.S.	89	1989	Agricultura
6.	R.M.	El Morado	D.S.	2.581	1994	Bienes Nacionales
			D.S.	78	2006	Minería (1)
7.	IX	Cerro Nielol	D.S.	617	1988	Bienes Nacionales
8.	IX	Contulmo	D.S.	160	1982	Agricultura
9.	X	Lahuen Ñadi	D.S.	14	2000	Agricultura
10.	X	Islote de Puñihuil	D.S.	130	1999	Agricultura
11.	XI	Cinco Hermanas	D.S.	160	1982	Agricultura
12.	XI	Dos Lagunas	D.S.	160	1982	Agricultura
13.	XII	Cuevas del Milodón	D.S.	359	1993	Agricultura
14.	XII	Los Pingüinos	D.S.	160	1982	Agricultura
15.	XII	Laguna Los Cisnes	D.S.	160	1982	Agricultura